

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

PRESUPUESTO. Decreto 867/2026. DNU-2026-867-APN-PTE - Modificación.	4
PODER EJECUTIVO. Decreto 868/2026. DECTO-2026-868-APN-PTE - Disposiciones.	5

Decisiones Administrativas

PRESUPUESTO. Decisión Administrativa 26/2026. DA-2026-26-APN-JGM - Modificación.	10
---	----

Resoluciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR. Resolución 30/2026. RESOL-2026-30-E-ARCA-SDGOAI.	13
AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN. Resolución 52/2026. RESOL-2026-52-APN-ANPYN#MEC.	14
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD. Resolución 559/2026. RESFC-2026-559-APN-DIRECTORIO#ENREGE.	15
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. Resolución 1813/2026. RESFC-2026-1813-APN-DI#INAES.	16
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 334/2026. RESOL-2026-334-APN-MCH.	18
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1458/2026. RESOL-2026-1458-APN-MEC.	20
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1459/2026. RESOL-2026-1459-APN-MEC.	23
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 162/2026. RESOL-2026-162-APN-SAGYP#MEC. .	26
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 229/2026. RESOL-2026-229-APN-SE#MEC.	27
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. Resolución 351/2026. RESOL-2026-351-APN-SICYPYME#MEC.	28
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 1145/2026. RESOL-2026-1145-APN-MS.	30
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 1146/2026. RESOL-2026-1146-APN-MS.	31
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 1147/2026. RESOL-2026-1147-APN-MS.	33
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 1148/2026. RESOL-2026-1148-APN-MS.	34
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 868/2026. RESOL-2026-868-APN-MSG.	35
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS. Resolución 23/2026. RESOL-2026-23-APN-SCYM.	36
SECRETARÍA DE VOCERÍA PRESIDENCIAL. Resolución 1/2026. RESOL-2026-1-APN-SVP.	38
SECRETARÍA GENERAL. Resolución 381/2026. RESOL-2026-381-APN-SGP.	40
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1597/2026. RESOL-2026-1597-APN-SSS#MS.	42
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1598/2026. RESOL-2026-1598-APN-SSS#MS.	43

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1164/2026. RESGC-2026-1164-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. ...	46
--	----

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 114/2026. DI-2026-114-E-ARCA-ARCA.	69
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 278/2026. DI-2026-278-APN-ANSV#MEC.	70

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA. Disposición 11/2026 . DI-2026-11-APN-SSEEIE#MEC.	72
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA. Disposición 12/2026 . DI-2026-12-APN-SSEEIE#MEC.	74
MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 217/2026 . DI-2026-217-APN-DNRNPACP#MJ.	77

Avisos Oficiales

79

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

88

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Decretos

PRESUPUESTO

Decreto 867/2026

DNU-2026-867-APN-PTE - Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 03/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-84981953-APN-DGDA#MEC, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 y la Decisión Administrativa N° 1 del 19 de enero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 932 del 31 de diciembre de 2025 se promulgó la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 1/26 se distribuyeron por rubros los recursos de la Administración Central, incluidos aquellos con afectación específica, de los organismos descentralizados y de las instituciones de la seguridad social.

Que, asimismo, se distribuyeron los cargos y horas de cátedra para cada Jurisdicción y Entidad que conforman la Administración Pública Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la citada Ley N° 27.798.

Que resulta necesario adecuar el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 con el objeto de dotar a las áreas competentes de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que de no realizarse la adecuación del presupuesto de forma inmediata, peligraría la prestación de ciertos servicios esenciales cuyo responsable es el ESTADO NACIONAL.

Que corresponde adecuar el presupuesto vigente de algunas Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional con el fin de atender necesidades vigentes en materia salarial, de inteligencia y contemplar erogaciones que hacen al cumplimiento de su cometido.

Que corresponde incrementar el presupuesto de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la VICEJEFATURA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, relacionado con los proyectos y actividades que desarrolla.

Que resulta necesario modificar el presupuesto correspondiente al MINISTERIO DE DEFENSA para fortalecer las capacidades operativas de las Fuerzas Armadas mediante la incorporación, modernización y recuperación de medios y equipamiento, con el fin de contribuir al adecuado cumplimiento de las funciones inherentes a la Defensa Nacional.

Que atento a que distintas normas legales, durante el Ejercicio 2026, modificaron la naturaleza jurídica de algunos organismos de la Administración Pública Nacional, resulta necesario determinar su reflejo presupuestario, hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que mediante la citada ley se establece que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2026-85464234-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que integran la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, los gastos de los organismos de la Administración Pública Nacional que hayan modificado o cambien su naturaleza jurídica por norma legal durante el Ejercicio 2026 se atenderán con cargo a los créditos presupuestarios previstos en las Jurisdicciones y Entidades de origen.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Diego César Santilli - Pablo Quirno Magrane - TG Carlos Alberto Presti - Luis Andres Caputo - Juan Bautista Mahiques - Alejandra Susana Monteoliva - Mario Iván Lugones - Sandra Pettovello - Federico Adolfo Sturzenegger

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/09/2026 N° 63665/26 v. 04/09/2026

PODER EJECUTIVO

Decreto 868/2026

DECTO-2026-868-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 03/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-85307829-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 19.549, 26.659 y 27.742, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y el Decreto N° 749 del 22 de agosto de 2024 y sus respectivas normas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la disposición transitoria Primera de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se establece que “La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional”.

Que mediante la mencionada disposición también se dispone que “La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino”.

Que, por lo tanto, el ESTADO NACIONAL tiene la obligación de llevar adelante todas las acciones necesarias para recuperar el ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes.

Que el H. CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley N° 26.659 y su modificatoria N° 26.915 por medio de las cuales se establece que la exploración y explotación de hidrocarburos en la Plataforma Continental Argentina solo podrán realizarse observando las condiciones establecidas por dicha ley y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que por el artículo 2° de la mencionada norma “Se prohíbe a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que realice o se encuentre autorizada a realizar actividades en la REPÚBLICA ARGENTINA y sus accionistas a: 1. Desarrollar actividades hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina sin haber obtenido la habilitación pertinente emitida por autoridad competente argentina; 2. Tener participación directa o indirecta en personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina sin haber obtenido la habilitación pertinente emitida por autoridad competente argentina, o que presten servicios para dichos desarrollos; 3. Contratar y/o efectuar actividades hidrocarburíferas, transacciones, actos

de comercio, operaciones económicas, financieras, logísticas, técnicas, actividades de consultoría y/o asesoría, ya sea a título oneroso o gratuito, con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que desarrollen actividades hidrocarburíferas en la Plataforma Continental Argentina sin haber obtenido la habilitación pertinente emitida por autoridad competente argentina”.

Que, por su parte, por el artículo 3° de la referida Ley N° 26.659 y su modificatoria se establece que la Autoridad de Aplicación procederá, previo proceso administrativo, a inhabilitar por el plazo de CINCO (5) a VEINTE (20) años a las personas humanas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que incumplan alguna de las prohibiciones dispuestas en el reseñado artículo 2° y que, en caso de que la persona que viole alguna prohibición posea concesiones hidrocarburíferas, estas se revertirán al ESTADO NACIONAL o a los estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren.

Que desde la sanción de la citada ley, la Autoridad de Aplicación declaró la ilegalidad de actividades llevadas adelante en la Plataforma Continental Argentina por DIEZ (10) empresas, declarándolas “clandestinas” por desarrollar actividades hidrocarburíferas en territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA sin estar habilitadas para ello por las autoridades nacionales competentes.

Que también se ha dispuesto la inhabilitación de ciertas empresas, en los términos del mencionado artículo 3° de la Ley N° 26.659 y su modificatoria.

Que en el último tiempo, distintas personas humanas o jurídicas comenzaron a desarrollar de manera ilegítima actividades vinculadas con la exploración y explotación de hidrocarburos en los espacios marítimos circundantes a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, parte integrante del territorio nacional argentino.

Que tales actividades se enmarcan en la existencia de una disputa de soberanía reconocida por la comunidad internacional y resultan incompatibles con la Resolución 31/49 de la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS que insta a la REPÚBLICA ARGENTINA y al REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE a abstenerse de adoptar decisiones que entrañen la introducción de modificaciones unilaterales en la situación mientras se encuentre pendiente el proceso de negociación instado por dicho organismo.

Que la explotación de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos correspondientes a la Plataforma Continental Argentina sin la debida autorización de la autoridad argentina competente compromete intereses estratégicos de la REPÚBLICA ARGENTINA, en tanto dichos recursos integran el patrimonio natural de la Nación y su aprovechamiento se encuentra sujeto al ordenamiento jurídico argentino y a las competencias de las autoridades nacionales.

Que frente a la persistencia y profundización de actividades ilícitas de exploración y explotación hidrocarburífera en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes, corresponde fortalecer y dotar de mayor celeridad, eficacia y coordinación al procedimiento administrativo destinado a determinar la eventual responsabilidad de las personas humanas o jurídicas alcanzadas por la Ley N° 26.659 y su modificatoria.

Que, por ello, resulta pertinente establecer reglas específicas para la sustanciación de los procedimientos administrativos derivados de la detección de actividades prohibidas por la Ley N° 26.659 y su modificatoria, procurando establecer un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para que los presuntos infractores efectúen su descargo, y así evitar dilaciones incompatibles con la naturaleza estratégica de los recursos involucrados y con la necesidad de una respuesta estatal oportuna.

Que, asimismo, la adecuada aplicación de la Ley N° 26.659 y su modificatoria requiere contar con información oportuna, completa y sistematizada respecto de toda actividad hidrocarburífera que pudiera desarrollarse en los espacios marítimos correspondientes a la Plataforma Continental Argentina, en particular cuando se encuentre vinculada con las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes.

Que, por tal motivo, resulta necesario instruir a los organismos y entidades integrantes de la Administración Pública Nacional para que informen a la Autoridad de Aplicación cualquier hecho que pudiera encuadrar en lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 26.659 y su modificatoria.

Que dicha obligación de información permitirá fortalecer los mecanismos de detección temprana, intercambio de información y coordinación institucional, evitando la dispersión de datos relevantes y facilitando la adopción de las medidas administrativas que correspondan.

Que, asimismo, la experiencia recogida en la aplicación de la Ley N° 26.659 y su modificatoria demuestra la necesidad de que la conducción de las acciones vinculadas con su aplicación se encuentre estrechamente articulada con la política exterior de la REPÚBLICA ARGENTINA y con la defensa de los derechos soberanos de nuestro país sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes.

Que en atención a la naturaleza de las cuestiones involucradas, resulta conveniente designar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.659 y su modificatoria.

Que la concentración de las competencias vinculadas con la aplicación de la Ley Nº 26.659 y su modificatoria en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO permitirá fortalecer la articulación entre las acciones administrativas de carácter sancionatorio y la estrategia diplomática de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, por otro lado, por el Título VII de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742 se creó el RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI), mediante el cual se establecen, para vehículos titulares de un único proyecto que cumplan con los requisitos allí previstos, ciertos incentivos, certidumbre, seguridad jurídica y un sistema eficiente de protección de los derechos adquiridos a su amparo.

Que los incentivos tributarios, aduaneros y cambiarios, la estabilidad normativa y las garantías de protección de derechos adquiridos que el RIGI reconoce a los Vehículos de Proyecto Único (VPU) importan un compromiso del ESTADO NACIONAL de carácter prolongado en el tiempo.

Que a los fines de otorgar mayor previsibilidad al régimen, es necesario incluir en el procedimiento de adhesión al RIGI mecanismos que garanticen el cumplimiento por parte de los solicitantes de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 26.659 y su modificatoria.

Que ello no constituye la inclusión de un nuevo requisito esencial dado que la exigencia del cumplimiento con la Ley Nº 26.659 y su modificatoria ya resultaba aplicable a los Vehículos de Proyecto Único (VPU) en función de la normativa vigente al momento de la sanción de la Ley Nº 27.742.

Que, en tal sentido, la coherencia del obrar estatal impone que el ESTADO NACIONAL no pueda, por una parte, sancionar mediante la inhabilitación por el plazo de CINCO (5) a VEINTE (20) años y la reversión de las concesiones hidrocarburíferas a quienes incurran en las conductas descriptas en el artículo 2º de la Ley Nº 26.659 y su modificatoria y, por la otra, conferir a esas mismas personas, o a quienes participen societariamente en ellas o contraten con ellas, los beneficios tributarios, aduaneros y cambiarios, la estabilidad normativa y las garantías de protección de derechos adquiridos que el RIGI reconoce a los Vehículos de Proyecto Único (VPU).

Que semejante contradicción importaría que el ESTADO NACIONAL otorgue beneficios fiscales y garantías de estabilidad a quienes desconocen activamente la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares circundantes e incumplen las prohibiciones establecidas por la Ley Nº 26.659 y su modificatoria, frustrando el objetivo permanente e irrenunciable consagrado por la disposición transitoria Primera de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, en tal sentido, corresponde exigir, entre los recaudos que debe reunir la solicitud de adhesión al RIGI, una declaración jurada suscripta por el representante legal del VPU en la que se consigne el cumplimiento actual y futuro de las disposiciones de la Ley Nº 26.659 y su modificatoria, tanto por el vehículo como por las personas vinculadas a él.

Que la verificación de los extremos declarados requiere la participación de los organismos que cuentan con información específica sobre las actividades desarrolladas en los espacios marítimos sujetos a la disputa de soberanía, razón por la cual corresponde prever la intervención obligatoria de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.659 y su modificatoria con carácter previo a la resolución de la solicitud de adhesión.

Que, por último, corresponde modificar la normativa reglamentaria de la Ley Nº 17.319 y sus modificatorias con el fin de exigir a todo interesado en obtener algún permiso, concesión, autorización o habilitación previstos en el artículo 4º de dicha ley una declaración jurada en la que se consigne que no incurren ni incurrirán en las conductas descriptas por el artículo 2º de la Ley Nº 26.659 y su modificatoria.

Que en el caso de las personas jurídicas se deberá declarar también que tanto ellas como las personas humanas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan algún tipo de participación directa o indirecta en ella, no incurren ni incurrirán en las conductas descriptas por el artículo 2º de la Ley Nº 26.659 y su modificatoria.

Que lo antedicho ayudará a una mejor implementación de la referida ley y mejorará los procedimientos administrativos pertinentes, asegurando que no se otorguen permisos a personas humanas o jurídicas que desconocen la soberanía nacional.

Que el dictado de la presente medida constituye un instrumento integrante de un plan de acción integral que el Gobierno Nacional se encuentra realizando para cumplir con la manda establecida por la disposición transitoria Primera de nuestra Ley Fundamental y lograr recuperar el ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes pertinentes han tomado la intervención que les compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1° - Designase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.659 y su modificatoria.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a todo organismo o entidad de la Administración Pública Nacional a que informe a la Autoridad de Aplicación los hechos de los que tome conocimiento que pudieran configurar alguna de las conductas descriptas en el artículo 2° de la Ley N° 26.659 y su modificatoria, en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde dicha toma de conocimiento, sin perjuicio de adoptar las medidas que correspondan en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3°.- El procedimiento administrativo previsto por el artículo 3° de la Ley N° 26.659 y su modificatoria se iniciará de oficio o por comunicación de otro órgano o entidad pública de la Administración Pública Nacional a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación analizará si existen indicios suficientes que permitan suponer la existencia de una conducta prohibida por el artículo 2° de la Ley N° 26.659 y su modificatoria.

En caso afirmativo, dispondrá la apertura del sumario y procederá a notificar al presunto infractor en el domicilio que tuviere constituido o, en su defecto, en su domicilio real o legal conocido.

ARTÍCULO 5°.- Una vez notificado, el presunto infractor tendrá un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para constituir domicilio especial, presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la presentación del descargo, de vencido el plazo para presentarlo, o de concluida la etapa probatoria si hubiere habido sustanciación. Dicha resolución dispondrá el archivo de las actuaciones o la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Ley N° 26.659 y su modificatoria, según corresponda.

ARTÍCULO 7°.- La resolución sancionatoria se publicará en el BOLETÍN OFICIAL y se notificará a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y a los demás organismos competentes que sean identificados por la Autoridad de Aplicación, a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL con el fin de que realicen las acciones legales que correspondan en el ámbito de su competencia, así como también al infractor en el domicilio especial constituido o, en su defecto, en su domicilio real o legal conocido.

ARTÍCULO 8°.- La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y su modificatorio serán de aplicación supletoria en el trámite de instrucción del sumario y en lo relativo a la interposición de los recursos administrativos que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como inciso s) al artículo 47 del Anexo I del Decreto N° 749 del 22 de agosto de 2024 y sus modificatorios el siguiente:

“s) cumplimiento de la Ley N° 26.659 y su modificatoria. Declaración jurada suscripta por el representante legal del VPU, conforme a lo establecido en la planilla anexa al presente artículo (IF-2026-85581825-APN-SE#MEC), en la que se consigne que tanto el VPU como las personas humanas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan algún tipo de participación directa o indirecta en él no incurrirán ni incurrirán en las conductas descriptas por el artículo 2° de la Ley N° 26.659 y su modificatoria”.

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como artículo 52 bis al Anexo I del Decreto N° 749 del 22 de agosto de 2024 y sus modificatorios el siguiente:

“ARTÍCULO 52 bis.- Presentada la declaración jurada establecida en el artículo 47, inciso s) de la presente reglamentación, la Autoridad de Aplicación deberá requerir, en todos los casos, la intervención de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.659 y su modificatoria con el fin de que se expida sobre la existencia de una conducta por parte del VPU o alguna persona con participación directa o indirecta en él que encuadre en alguna de las conductas prohibidas por el artículo 2° de la Ley N° 26.659 y su modificatoria”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 1057 del 28 de noviembre de 2024 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Condiciones para obtener permisos, concesiones, autorizaciones y habilitaciones. Los interesados en obtener los permisos, concesiones, autorizaciones y habilitaciones previstos en el artículo 4º de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias deberán constituir domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA y acreditar, ante la Autoridad de Aplicación, conforme a la normativa vigente, lo siguiente:

- a. el efectivo cumplimiento de los requisitos de solvencia económico- financiera;
- b. los estándares de patrimonio neto mínimos; y
- c. la capacidad técnica adecuada.

Además, los interesados deberán presentar una declaración jurada de acuerdo a lo establecido en la planilla anexa al presente artículo (IF-2026-85581676-APN-SE#MEC) en la que se consigne que no incurrirán ni incurrirán en las conductas descriptas por la Ley N° 26.659 y su modificatoria. En caso de que se trate de una persona jurídica nacional o extranjera, la declaración jurada deberá incluir que tanto ella como las personas humanas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan algún tipo de participación directa o indirecta en ella, no incurrirán ni incurrirán en las conductas descriptas por la Ley N° 26.659 y su modificatoria”.

ARTÍCULO 12.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

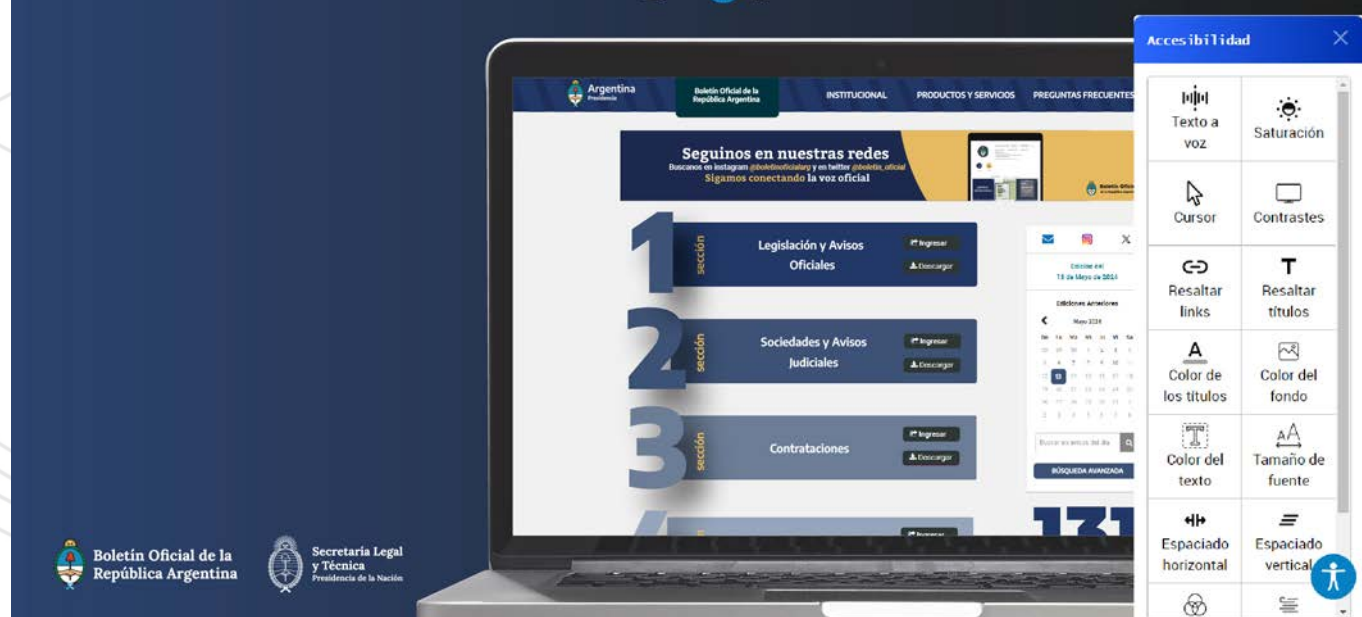
MILEI - Diego César Santilli - Luis Andres Caputo - Pablo Quirno Magrane

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/09/2026 N° 63666/26 v. 04/09/2026

¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y **descubrilas.**



Decisiones Administrativas

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 26/2026

DA-2026-26-APN-JGM - Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 03/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-79563031-APN-DGDA#MEC, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 y la Decisión Administrativa N° 1 del 19 de enero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar el presupuesto vigente de algunas Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional con el objeto de afrontar gastos que hacen al cumplimiento de su cometido.

Que resulta necesario transferir los créditos a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, provenientes de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS, a efectos de atender gastos de la SECRETARÍA DE VOCERÍA PRESIDENCIAL, creada por el Decreto N° 571 del 2 de julio de 2026, como así también gastos de funcionamiento y mantenimiento del Organismo.

Que es menester modificar por compensación la distribución de cargos y créditos, en virtud de la transferencia de TRES (3) agentes de la planta permanente del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO al MINISTERIO DE DEFENSA, dispuesta por la Decisión Administrativa N° 10 del 7 de abril de 2026.

Que resulta necesario adecuar el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMÍA con el fin de hacer frente a las necesidades operativas de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "RÉGIMEN NACIONAL DE VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR ARGENTINO".

Que corresponde adecuar el presupuesto de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para atender gastos derivados de su accionar y de la ejecución de obras prioritarias activas.

Que, en otro orden, corresponde reforzar el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD para atender necesidades relacionadas con la adquisición de vacunas y medicamentos, servicios de logística y equipamiento de varios programas.

Que corresponde incrementar el presupuesto del mencionado MINISTERIO DE SALUD con el objeto de dar sostenimiento a los gastos de funcionamiento del HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", del HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD EN RED EL CRUCE "DR. NÉSTOR CARLOS KIRCHNER" S.A.M.I.C., del HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD CUENCA ALTA "NÉSTOR KIRCHNER" S.A.M.I.C., del HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS "DR. RENÉ FAVALORO" S.A.M.I.C., del HOSPITAL S.A.M.I.C. "PRESIDENTE NÉSTOR KIRCHNER" y del HOSPITAL DEL BICENTENARIO ESTEBAN ECHEVERRÍA S.A.M.I.C.

Que, asimismo, resulta necesario incrementar el presupuesto vigente de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, con el fin de atender obligaciones derivadas de los servicios prestados.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, destinado al pago de prestaciones previsionales con el fin de incorporar el efecto de la aplicación de la Ley N° 26.417 de Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público.

Que resulta necesario incrementar el presupuesto destinado a financiar Asignaciones Familiares con el fin de incorporar el impacto de la mencionada ley.

Que por la Resolución N° 9 del 2 de diciembre de 2025 del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO se incrementa el monto del Salario Mínimo Vital y Móvil para todos los trabajadores mensualizados y jornalizados comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la

Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y de la Administración Pública Nacional, entre otros, en función de lo cual resulta necesario reforzar el presupuesto destinado a la atención de la prestación por desempleo.

Que corresponde incrementar el presupuesto destinado a atender gastos del “Plan 1000 días” (Ley Nº 27.611).

Que se incrementan los créditos presupuestarios de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) por transferencias al Programa de Asistencia Médica Integral (PAMI), en función de las retenciones a los haberes previsionales.

Que corresponde incrementar el presupuesto destinado a las transferencias a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que corresponde reforzar el presupuesto destinado a la cancelación de sentencias judiciales de origen previsional reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley Nº 27.260 y sus modificatorias.

Que resulta necesario incorporar mayores ingresos por aportes y contribuciones.

Que por la Resolución Nº 630 de fecha 8 de julio de 2026 del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL se incrementó el haber mensual del personal de las Fuerzas de Seguridad, razón por la cual resulta necesario incrementar el presupuesto de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, para afrontar las necesidades asociadas a la atención de Jubilaciones, Retiros y Pensiones.

Que por la Resolución Conjunta Nº 35 de fecha 17 de julio de 2026 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y del MINISTERIO DE DEFENSA se incrementó el haber mensual del Personal Militar de las Fuerzas Armadas y del Personal de la Policía de Establecimientos Navales, en función de lo cual se recomponen en forma directa los haberes de los Jubilados, Retirados y Pensionados de las Fuerzas Armadas.

Que, en consecuencia, resulta necesario reforzar el presupuesto destinado a la atención de las Jubilaciones, Retiros y Pensiones del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que es menester incrementar el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD destinado al pago de las pensiones no contributivas, con el fin de afrontar el incremento de los haberes producto de la Ley Nº 26.417 de Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público.

Que, asimismo, corresponde incrementar el crédito destinado al pago del Subsidio Extraordinario destinado a los beneficiarios de Pensiones No Contributivas.

Que es menester readecuar los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA para posibilitar la atención de los servicios financieros de la deuda pública del presente ejercicio.

Que resulta oportuno adecuar los créditos presupuestarios incluidos en la órbita de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO con el fin de atender las necesidades de financiamiento de FÁBRICA ARGENTINA DE AVIONES BRIGADIER SAN MARTÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, de CONTENIDOS ARTÍSTICOS E INFORMATIVOS SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL y de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL, actuantes en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS PÚBLICOS de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y del ENTE NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES de la VICEJEFATURA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que es menester disponer el ingreso de una contribución al Tesoro Nacional proveniente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL correspondiente a fondos del Préstamo BID Nº 4113/OC-AR “Programa Federal de Seguridad”, que se deben transferir a la cuenta de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN por diferencias de cambio generadas durante la ejecución del mismo.

Que atento a que distintas normas legales, durante el Ejercicio 2026, modificaron la naturaleza jurídica de algunos organismos de la Administración Pública Nacional, resulta necesario determinar su reflejo presupuestario, hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Que los servicios jurídicos permanentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias y por los artículos 6º, 8º, 9º, 32 y 40 de la Ley Nº 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2026-81934684-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de esta medida.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 en lo que corresponde a los cargos, de acuerdo con el detalle obrante en las PLANILLAS ANEXAS (IF-2026-81934868-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de esta medida.

ARTÍCULO 3°.- Incrementase en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES (\$250.000.000.000) el límite establecido en el artículo 40 de la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 destinado al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la citada ley, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, quedando en consecuencia determinado en la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES (\$962.288.000.000).

ARTÍCULO 4°.- Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro Nacional de la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$3.713.499), de acuerdo con el detalle de la PLANILLA ANEXA (IF-2026-81935046-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forma parte integrante de esta medida, con vencimiento el 30 de septiembre de 2026.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Diego César Santilli - Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/09/2026 N° 63668/26 v. 04/09/2026



**¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?**

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Resoluciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR

Resolución 30/2026

RESOL-2026-30-E-ARCA-SDGOAI

Ciudad de Buenos Aires, 28/08/2026

VISTO el expediente electrónico EX-2025-00774832--AFIP-SEIOADSANI#SDGOAI, y

CONSIDERANDO

Que la firma "BUNGE ARGENTINA S.A.", CUIT 30-70086991-8, presentó con fecha 26 de febrero de 2025, un estudio de prefactibilidad de un depósito fiscal general compuesto por una celda denominada N°5, ubicado dentro del COMPLEJO BUNGE RAMALLO, en el Camino de la Costa km 4.7, localidad y Departamento de Ramallo, Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Aduana SAN NICOLÁS, en el marco de la Resolución General AFIP N° 4352/2018, modificatorias y complementarias.

Que la celda N° 5 que se pretende habilitar como depósito fiscal general forma parte de una unidad industrial, propiedad de BUNGE, en un predio de CUATROCIENTAS (400) hectáreas, contando el depósito que nos ocupa una superficie total aproximada de DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m2), dividida en dos compartimientos independientes: uno mayor de OCHO MIL METROS CUADRADOS (8.000 m2) con capacidad de almacenamiento de SESENTA Y SIETE MIL TONELADAS (67.000 tn) y uno menor de DOS MIL METROS CUADRADOS (2.000 M2) con capacidad de DIECIOCHO MIL TONELADAS (18.000 tn), para almacenar harina de soja de origen boliviano y otros productos agrícolas consignados a la firma para exportación o importación, en compartimientos separados, conforme surge del informe IF-2025-00775425-AFIP-SEIOADSANI#SDGOAI.

Que la firma presentó la totalidad de la documentación exigida por la normativa vigente, a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos físicos, documentales y tecnológicos exigidos para la habilitación en PV-2025-00774834-AFIP-SEIOADSANI#SDGOAI.

Que han tomado intervención la Sección Inspección Operativa de la Aduana San Nicolás mediante IF-2025-00775425-AFIP-SEIOADSANI#SDGOAI e IF-2026-01369776-ARCASIOPADSANI#SDGOAI, la Aduana local mediante PV-2025-00785205-AFIP-ADSANI#SDGOAI, la Sección Riesgo Regional mediante IF-2025-00915413-AFIPSRRGDVIRG2#SDGOAI y la Dirección Regional Aduanera Hidrovía mediante IF-2025-00926910-AFIP-DIRAH#SDGOAI.

Que mediante PV-2026-02187782-ARCA-DENTPE#DGADUA interviene el Departamento Nuevas Tecnologías y Proyectos Especiales Aduaneros, indicando que del resultado del análisis de la documentación, surge que los componentes del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión cumplen con las características mínimas requeridas en el Micrositio "Depósitos Fiscales" del Organismo, lo cual es compartido por la Dirección de Reingeniería de Procesos Aduaneros, mediante PV-2026-02196281-ARCA-DIREPA#DGADUA.

Que al respecto, toman la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Aduanera mediante IF-2026-02426692-ARCA-DILEGA#SDGTLA de fecha 5 de agosto de 2026 y de Asuntos Jurídicos a través del IF-2026-02461522-ARCA-DVDRTA#SDGASJ de fecha 7 de agosto de 2026, correspondiendo aprobar el trámite del estudio de prefactibilidad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 1° de la Disposición DI-2018-6-E-AFIP-DGADUA de fecha 16 de marzo de 2018, DI-2026-30-E-ARCA-ARCA de fecha 26 de marzo de 2026 y el Decreto 953 de fecha 25 de octubre de 2024.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.-Apruébese el estudio de prefactibilidad presentado por la firma "BUNGE ARGENTINA S.A.", CUIT 30-70086991-8, de un depósito fiscal general compuesto por la Celda denominada N°5, ubicado dentro del COMPLEJO BUNGE RAMALLO, Camino de la Costa, km 4.7, de la localidad y Departamento de Ramallo, Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Aduana SAN NICOLÁS, con una superficie total de DIEZ MIL METROS

CUADRADOS (10.000 m2), dividida en dos compartimientos independientes: el mayor de OCHO MIL METROS CUADRADOS (8.000 m2) con capacidad de almacenamiento de SESENTA Y SIETE MIL TONELADAS (67.000 tn) y el menor de DOS MIL METROS CUADRADOS (2.000 M2) con capacidad de DIECIOCHO MIL TONELADAS (18.000 tn), para el almacenamiento de ciertos productos agrícolas, en los términos del artículo 3° de la Resolución General AFIP N° 4352/2018, sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 2°.-Establécese que a los fines de la habilitación del depósito fiscal general en trato, la firma deberá iniciar el trámite de habilitación y cumplir los requerimientos documentales, físicos y tecnológicos especificados en la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Publíquese por la Dirección Nacional del Registro Oficial y en el Boletín de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Por la División Zonas Primarias y Fronteras notifíquese por Sistema de Comunicaciones y Notificaciones Electrónicas Aduaneras (SICNEA) al interesado. Tome conocimiento la Dirección Regional Aduanera HIDROVÍA y la Aduana SAN NICOLÁS y continúese con los trámites de rigor.

Carlos Jose Zorzano

e. 04/09/2026 N° 63104/26 v. 04/09/2026

AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN

Resolución 52/2026

RESOL-2026-52-APN-ANPYN#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 01/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-82976233- -APN-ANPYN#MEC, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3 del 3 de enero de 2025, el Decreto N° 42 del 28 de enero de 2025, las Resoluciones Nros. 1 del 6 de febrero de 2025 y 12 del 11 de marzo de 2025 de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3 del 3 de enero de 2025 se creó la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN), como ente autárquico actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que por el Decreto N° 42 del 28 de enero de 2025 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN), de conformidad con el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones que, como Anexos I (IF-2025-07700098-APN-ANPYN#MEC) e II (IF-2025-07699822-APN-ANPYN#MEC), forman parte integrante de dicha medida.

Que mediante la Resolución N° 1 del 6 de febrero de 2025 se designó al Dr. Cristian Luis RIGUEIRO (D.N.I. N° 26.879.121) en el cargo de Gerente de Coordinación Técnica de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN.

Que mediante la Resolución N° 12 del 11 de marzo de 2025 se designó al Arq. Ariel Romeo CHERUBINI (D.N.I. N° 22.128.276) en el cargo de Gerente de Ingeniería Portuaria y de Vías Navegables dependiente de la Gerencia de Coordinación Técnica de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN.

Que mediante la Nota N° NO-2026-82824505-APN-GCT#ANPYN el Dr. Cristian Luis RIGUEIRO, presentó su renuncia al cargo de Gerente de Coordinación Técnica, a partir del 31 de agosto de 2026.

Que mediante Providencia N° PV-2026-83541148-APN-ANPYN#MEC, el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN propició la aceptación de la renuncia presentada por el Dr. Cristian Luis RIGUEIRO al cargo de Gerente de Coordinación Técnica, con efectos a partir del 31 de agosto de 2026.

Que, en virtud de ello, mediante la referida Providencia, se promovió la designación del Arq. Ariel Romeo CHERUBINI, D.N.I. N° 22.128.276, para desempeñarse en el cargo de Gerente de Coordinación Técnica de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN, a partir del 1° de septiembre de 2026.

Que, asimismo, se propició la designación de la Ing. Sofía Anabel GÓMEZ MAHNE, D.N.I. N° 33.434.450, en el cargo de Gerente de Ingeniería Portuaria y de Vías Navegables, dependiente de la Gerencia de Coordinación Técnica de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN, a partir del 1° de septiembre de 2026, en atención al cese de la designación en dicho cargo del arquitecto Ariel Romeo CHERUBINI al 31 de agosto de 2026.

Que mediante las Nota N° NO-2026-67215906-APN-ANPYN#MEC y NO-2026-69971751-APN-GCT#ANPYN, el Director Ejecutivo y el Gerente de Coordinación Técnica de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN solicitaron al Gerente General de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL -en liquidación- autorizar las comisiones de servicios de Ariel Romeo CHERUBINI y Sofía Anabel GÓMEZ MAHNE, integrantes de la dotación de personal de dicha Sociedad, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y mientras sean requeridos sus servicios, considerando que dicho acto podría ser prorrogado por ANPYN.

Que dichas comisiones de servicios fueron autorizadas por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL -en liquidación- mediante la Nota N° NO-2026-67968342-APN-GG#AGP y NO-2026-70211785-APN-GG#AGP.

Que el artículo 2° del Anexo I del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3 del 3 de enero de 2025 establece que el Director Ejecutivo tiene a su cargo la organización, dirección y administración de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN y, en particular, el inciso b) le atribuye el ejercicio de la dirección general del organismo y entender en la gestión económica, financiera, patrimonial y contable, así como en la administración de los recursos.

Que la presente medida no genera erogación presupuestaria alguna para la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3 del 3 de enero de 2025.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Acéptese, a partir del 31 de agosto de 2026, la renuncia presentada por el Dr. Cristian Luis RIGUEIRO (D.N.I. N° 26.879.121), al cargo de Gerente de Coordinación Técnica dependiente de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación.

ARTÍCULO 2°.- Déjese sin efecto, a partir del 31 de agosto de 2026, la designación del Arq. Ariel Romeo CHERUBINI (D.N.I. N° 22.128.276), en el cargo de Gerente de Ingeniería Portuaria y de Vías Navegables dependiente de la Gerencia de Coordinación Técnica de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación.

ARTÍCULO 3°.- Designase, a partir del 1° de septiembre de 2026, al Arq. Ariel Romeo CHERUBINI (D.N.I. N° 22.128.276), en el cargo de Gerente de Coordinación Técnica dependiente de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación.

ARTÍCULO 4°.- Designase, a partir del 1° de septiembre de 2026, a la Ing. Sofía Anabel GÓMEZ MAHNE (D.N.I. N° 33.434.450), en el cargo de Gerente de Ingeniería Portuaria y de Vías Navegables dependiente de la Gerencia de Coordinación Técnica de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Iñaki Miguel Arreseygor

e. 04/09/2026 N° 63396/26 v. 04/09/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución 559/2026

RESFC-2026-559-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Ciudad de Buenos Aires, 03/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-75511582- -APN-URHYRIG#ENREGE, las Leyes Nros. 24.065 - T.O. 2025 (B.O. 7-7-25), 24.076 - T.O. 2025 (B.O. 7-7-25) y 27.742 (B.O. 8-7-24), el Decreto N° 452/25 (B.O. 7-7-25); y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 452/25 (B.O. 7-7-25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), creado por el artículo 161 de la Ley N° 27.742 (B.O. 8-7-24), el que debe

llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 (B.O. 16-1-92) al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente.

Que, resulta necesario aprobar la nueva identificación gráfica del Organismo, en tanto resulta un elemento sustancial del proceso de unificación institucional dispuesto por la citada normativa.

Que la identidad visual de un organismo regulador no constituye un mero aspecto estético, sino que es la forma en que el Estado se presenta ante los usuarios, las empresas reguladas y los demás organismos con los que interactúa, contribuyendo asimismo a que la ciudadanía identifique con claridad y sin ambigüedad a la autoridad de aplicación en materia de regulación de los servicios públicos de gas y electricidad.

Que el nuevo logotipo que se aprueba en esta instancia representa con claridad el carácter estatal y federal del ENReGE, resulta fácilmente identificable y aplicable en cualquier formato —documentos oficiales, señalética, plataformas digitales y comunicaciones externas— y proyecta, trascendiendo a las personas a quienes en cada momento les sea dado gestionar el Organismo, una imagen institucional que permite a la ciudadanía reconocer al ENReGE como heredero directo del ex ENARGAS y del ex ENRE, y garante de los mismos derechos que dichos organismos tutelaban en materia de regulación de servicios públicos.

Que, en pos de fortalecer el sentido de pertenencia institucional, se convocó al personal del Organismo a participar en la selección del nuevo logotipo mediante una encuesta interna, resultando aprobada la opción que obtuvo mayor cantidad de adhesiones.

Que las Unidades de Servicios Jurídicos de este Organismo han tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N.º 27.742, en el Decreto N.º 452/25 y en el Decreto N.º 318/26 (B.O. 5-5-26).

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Aprobar logotipo (imagotipo) del Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad que como Anexo IF-2026-82437415-APN-URHIYSG#ENREGE forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el Manual de Marca del Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad que como Anexo IF-2026-82438342-APN-URHIYSG#ENREGE forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Extender la nueva identificación gráfica aprobada por los artículos precedentes a toda papelería, folletería, obleas, publicaciones en general, página de internet, carteles, señales y demás soportes institucionales, instruyéndose a todas las Unidades Organizativas del Organismo a arbitrar los medios necesarios para su adecuación respecto de los soportes físicos y digitales que se encuentren bajo su órbita de competencia, a partir del dictado de la presente o una vez agotadas las existencias donde figuren las identificaciones gráficas del ENARGAS y del ENRE.

ARTÍCULO 4º.- Registrar; comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar.

Hector Sergio Falzone - Griselda Lambertini - Marcelo Alejandro Nachon - Vicente Serra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/09/2026 N° 63450/26 v. 04/09/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 1813/2026

RESFC-2026-1813-APN-DI#INAES

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO, el EX-2026-45975819--APN-CSCYM#INAES y EX-2026-65188024--APN-DGDYD#JGM correspondientes a la COOPERATIVA DE TRABAJO 8 DE SEPTIEMBRE LIMITADA, matrícula N.º 55988, CUIT 30-71551591-8, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la RESFC-2026-906-APN-DI#INAES se dispuso suspender la operatoria de la entidad mencionada en el VISTO, en los términos de lo estipulado en el artículo 1.º inciso d) de la Resolución N.º 1659/16 (t.o. 3916/18), cuyos antecedentes obran bajo el EX-2023-01987741- -APN-MGESYA#INAES.

Que complementariamente se dispuso ordenar la instrucción de actuaciones sumariales conforme a lo contemplado en el Anexo I de la Resolución N.º 1656/19 (t.o. 3916/18) que tramitaron bajo el EX-2026-45975819- -APN-CSCYM#INAES.

Que a los fines de comunicar la decisión adoptada y conceder la posibilidad de formular descargo y ofrecer pruebas tendientes a revertir las causales imputadas en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, se cursó la notificación que obra en la NO-2026-49354579-APN-CSCYM#INAES y su constancia de notificación electrónica IF-2026-53268820-APN-CSCYM#INAES.

Que durante la instrucción sumarial, la entidad se presentó a ejercer su derecho de defensa manifestando que suscribió un acuerdo de prestación de servicios con la empresa DEMOLICIONES MITRE S.R.L., a la que se le adjudicó de manera exclusiva el obrador ubicado en la calle Triunvirato 2265, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del que la Cooperativa nunca tuvo la posesión, uso, control ni responsabilidad sobre ese espacio y que sólo se dedicó a tareas de serenazgo y pintura en otros sectores del predio, sin acceso al obrador.

Que sin embargo desde la Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Sumarios se le informó que los incumplimientos que motivaron el dictado de la RESFC-2026-906-APN-DI#INAES se referían a la falta de respuesta de los requerimientos oportunamente formulados por la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales.

Que luego bajo el EX-2026-65111837--APN-DSCYM#INAES la entidad remitió documentación bajo el RE-2026-68025147-APN-DSCYM#INAES, con la que la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales dio por cumplimentado el requerimiento efectuado en RE-2026-65317557-APN-DGDYD#JGM y aconsejó proceder al levantamiento de la suspensión de la operatoria.

Que teniendo en cuenta la situación institucional por IF-2026-69472579-APN-CSCYM#INAES y la conclusión arribada por la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales, la Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales dispuso la clausura del sumario y aconsejó el levantamiento de la suspensión de la operatoria de la COOPERATIVA DE TRABAJO 8 DE SEPTIEMBRE LIMITADA, matrícula N.º 55988, CUIT 30-71551591-8, sin perjuicio de las acciones de fiscalización para continuar verificando el efectivo cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa vigente.

Que posteriormente bajo el EX-2026-65188024--APN-DGDYD#JGM, el señor Ernesto BASTIDA S VILLAVERDE –quien se atribuyó el carácter de presidente- interpuso un recurso de reconsideración a fin de solicitar la revisión de la suspensión de la operatoria dispuesta por RESFC-2026-906-APN-DI#INAES y se suspenda sus efectos “(..) hasta tanto se presente y evalúe la respuesta al requerimiento formulado (...)”, destacando que la omisión de remitir documentación obedeció a un error involuntario en la recepción y registro de la notificación.

Que conforme a los antecedentes de hecho y de derecho vertidos en el EX-202645975819--APN-CSCYM#INAES y en concordancia con la opinión arribada en el IF-2026- 69472579-APN-CSCYM#INAES, corresponde disponer el levantamiento de la suspensión de la operatoria oportunamente decretada en la RESFC-2026-906-APN-DI#INAES a la COOPERATIVA DE TRABAJO 8 DE SEPTIEMBRE LIMITADA, matrícula N.º 55988, CUIT 30-71551591-8, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que desde la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales se estimen realizar.

Que respecto del remedio recursivo que corre bajo el EX -2026-65188024--APN-DGDYD#JGM, se advierte que atento a lo aconsejado por IF-2026-69472579-APN-CSCYM#INAES, su tratamiento deviene abstracto, al igual que la suspensión de los efectos de la RESFC-2026-906-APN-DI#INAES, correspondiendo disponer la guarda temporal.

Que en cuanto al domicilio de la sede social denunciado ante este Organismo se advierte que si bien en el sistema informático Padrón de Cooperativas figura el ubicado en la Manzana 29, Casa N.º 256, del Barrio Villa 1-11-14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al generar el registro de legajo multipropósito bajo el RL-2018-29873234-APN-MGESYA#INAES se comunicó el situado en la calle Avenida Varela 2100, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º inciso d) de la Ley N.º 19.549, el Servicio Jurídico Permanente ha cumplido con la intervención que le compete.

Por ello, en atención a lo dispuesto por la Ley 20.337 y los Decretos Números 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.º- Procédase al levantamiento total de la medida preventiva consistente en la suspensión de la operatoria dispuesta por la RESFC-2026-906-APN-DI#INAES a la COOPERATIVA DE TRABAJO 8 DE SEPTIEMBRE LIMITADA, matrícula N.º 55988, CUIT 30- 71551591-8, con domicilio legal en la calle según RL-2018-29873234-APN-MGESYA#INAES en la calle Avenida Varela 2100, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2º.- Procédase a actualizar la información en el sistema informático por la Coordinación de Servicios Digitales e Informáticos

ARTÍCULO 3.º- Hágase saber a la entidad mencionada en el artículo 1º que el tratamiento del recurso de reconsideración contra la RESFC-2026-906-APN-DI#INAES y la suspensión de sus efectos, deviene abstracto.

ARTICULO 4º.- Notifíquese a la entidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 inciso h), cumplimentando lo establecido en el artículo 40, ambos del Decreto N.º 1759/72 (t.o. 2017 modificado por Decreto N° 695/24), hágase saber a través de la Dirección Nacional de Cumplimiento y Fiscalización a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) y demás Organismos Supervisores en los términos del artículo 4º de la Resolución 1659/16 (t.o. Resolución 3916/18), publíquese en el Boletín Oficial, y cumplido, archívese.

Sergio Pablo Cha - Eduardo Hector Fontenla - Norberto Pedro Zarate - Nora Gabriela de Aracama - Maria Soledad Carrizo - Marcelo Oscar Collomb

e. 04/09/2026 N° 63508/26 v. 04/09/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 334/2026

RESOL-2026-334-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-59980972- -APN-CGDE#MCH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa N° 488 de fecha 7 de junio de 2024, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 1102 de fecha 3 de noviembre de 2025 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 8/23 (DNU-2023-8-APN-PTE) se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que el Licenciado Juan Marcos OUDIN (D.N.I. N°29.994.418), se viene desempeñando transitoriamente en el cargo de Director Nacional de Presupuesto, Control e Información Universitaria, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, a partir de la fecha de su respectiva designación, dispuesta mediante la Decisión Administrativa N° 488/24 (DA-2024-488-APN-JGM), y prorrogada en último término mediante la Resolución N° 1102/25 (RESOL-2025-1102-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones de servicio que dieron lugar a la designación transitoria, resulta necesario disponer su prórroga, en iguales términos a los del nombramiento original y a partir del vencimiento de la prórroga vigente.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se faculta, entre otros, a los Ministros a efectuar y/o prorrogar designaciones transitorias en cargos vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución N° 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del citado Decreto.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/26.

Que el titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ha prestado su conformidad a la prórroga de designación que se propicia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 27 de agosto de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del Licenciado Juan Marcos OUDIN (D.N.I. N°29.994.418), en el cargo de Director Nacional de Presupuesto, Control e Información Universitaria, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel A - Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en iguales términos al nombramiento original, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente prórroga.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 04 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida al Licenciado Juan Marcos OUDIN (D.N.I. N° 29.994.418).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 1458/2026****RESOL-2026-1458-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

Visto el expediente EX-2026-56173114- -APN-DGMDMP#MEC, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, la ley 24.425, el decreto 33 del 15 de enero de 2025 y la resolución 529 del 6 de septiembre de 2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo (RESOL-2021-529-APN-MDP), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 529 del 6 de septiembre de 2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo (RESOL-2021-529-APN-MDP) se procedió al cierre del examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por la resolución 1900 del 3 de diciembre de 2015 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a seis mil quinientas (6.500) frigorías/hora, versión frío solo o frío-calor, mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire” originarias del Reino de Tailandia, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8415.10.19.

Que en la mencionada resolución 529/2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo se mantuvo vigente la medida consistente en un derecho antidumping ad valorem definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación del ochenta y cinco por ciento (85%), por el término de cinco (5) años.

Que, mediante el expediente citado en el Visto, la Asociación de Fábricas Argentinas Terminales de Electrónica (AFARTE) y las empresas productoras nacionales BGH SA y Newsan SA solicitaron la apertura de examen por expiración del plazo de la medida impuesta por la referida resolución 529/2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que la Comisión Nacional de Comercio Exterior, organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, elevó sus conclusiones remitiendo el Acta de Directorio N° 2640 del 10 de agosto de 2026, por la cual se expidió acerca de los elementos de prueba y argumentos esgrimidos por las solicitantes.

Que en lo que respecta a la determinación del margen de recurrencia de dumping, se procedió a realizar la comparación entre el valor normal determinado para el origen objeto de solicitud de examen y el precio promedio CIF de exportación desde dicho origen hacia el tercer mercado seleccionado, a los fines de determinar la posible recurrencia de prácticas de dumping.

Que, en tal sentido, de la aludida Acta de Directorio se observa que surge un margen de recurrencia de dumping para las operaciones de exportación del producto objeto de solicitud de examen, originarias del Reino de Tailandia hacia los Estados Unidos Mexicanos como tercer mercado seleccionado, de doscientos cincuenta y seis coma veinticinco por ciento (256,25%).

Que la citada Comisión Nacional señaló que: “...las exportaciones de Tailandia hacia el tercer mercado México (imputándoles los costos de nacionalización en Argentina), marcaron subvaloraciones respecto al producto similar nacional a nivel de depósito del importador de entre el 28% y 59% para el producto representativo. En paralelo, al considerar el total de los aires acondicionados compactos, las subvaloraciones fueron de entre 54% y 70% para los años completos del período analizado”.

Que, de lo expuesto, indicó que: “...de no existir la medida antidumping vigente, la información disponible en esta etapa previa a la apertura permite presumir como probable la realización de exportaciones desde Tailandia hacia la Argentina a precios que, una vez nacionalizados, resultarían inferiores a los de la producción nacional, pudiendo recrear las condiciones de daño determinadas oportunamente en la investigación original”.

Que, por otra parte, destacó que: “...en un contexto en el que el consumo aparente se incrementó 19% entre puntas de los años completos considerados, y registró una suba ulterior del 21% en el período enero-abril de 2026 en relación a igual período del año anterior, la cuota de mercado de la industria nacional experimentó un retroceso hacia el final del período. En efecto, su participación en el consumo aparente pasó del 97% en 2023 al 88% en 2025, situándose en un 58% durante el período parcial, fundamentalmente por la liquidación de existencias acumuladas de las solicitantes, frente a un 42% abastecido por importaciones, principalmente desde Indonesia”.

Que continuó diciendo que: “Esta evolución habría sido acompañada con una tendencia al deterioro de los márgenes unitarios de las peticionantes en el producto similar que en principio y al menos parcialmente puede

vincularse a la incidencia de la competencia importada. Ello puede interpretarse como un factor potencial de recurrencia en las condiciones de daño originalmente determinado. En caso de abrirse un examen para la extensión de las medidas, tanto la evolución los indicadores contables como la influencia sobre ellos de la promoción económica emergente de la Ley N° 19.640, serán objeto de profundización”.

Que, asimismo, agregó que: “Lo referido sobre los márgenes unitarios en las solicitantes es consistente con lo ocurrido en el precio de venta de los aires acondicionados compactos de producción nacional, que registró una evolución decreciente en términos de moneda constante, tanto al ajustarlo por el IPIM Nivel General, como respecto al IPIM sectorial (rama 2919, Otra maquinaria de uso general)”.

Que, respecto a los indicadores de volumen, advirtió que: “...la producción de aires acondicionados compactos de las solicitantes -cuya variación está estrechamente ligada a sus ventas al mercado interno, ya que no se registraron exportaciones- registró un incremento del 10% entre los extremos de los años completos del período considerado, al pasar de 78.348 unidades en 2023 a 86.190 en 2025. No obstante, se observó una interrupción total de la producción de las empresas solicitantes en el período parcial, frente a las 7.473 unidades fabricadas en el mismo período del año anterior. Estas variaciones en los volúmenes producidos siguieron la tendencia de la demanda en los años completos, si bien en distintas magnitudes, dado que el consumo aparente creció un 19% entre puntas de los mismos”.

Que, además, afirmó que: “...el nivel de empleo total en el área de producción de aires acondicionados de las solicitantes registró una disminución del 30% entre los años 2023 y 2024, período en el cual el promedio de personal afectado a esta área se redujo de 406 personas en 2023 a 286 personas en 2024. En el período parcial enero-abril de 2026 el empleo para el sector de aires compactos de las solicitantes fue nulo, reflejando la total paralización de la producción”.

Que, por ello, sostuvo que: “...dados los resultados de las comparaciones de precios antes señaladas, puede presumirse que, si las importaciones originarias de Tailandia reingresasen a la Argentina sin la medida antidumping vigente, sus precios podrían afectar a los de la industria nacional, recreando las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente. Ello amerita el inicio de un examen con el objetivo de profundizar el análisis relativo a la probabilidad de tal circunstancia, junto con una evaluación del efecto de la medida objeto de solicitud de revisión sobre el conjunto de la economía y, en particular, en los usuarios del producto”.

Que, en conclusión, ese organismo técnico consideró que: “...existen fundamentos en la solicitud de apertura de examen que avalan la probabilidad de que la supresión del derecho antidumping aplicado a las importaciones de aires acondicionados compactos originarias de Tailandia, diera lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar”.

Que, en virtud de lo expuesto, la Comisión Nacional de Comercio Exterior determinó que: “...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones sobre una presunta recurrencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de ‘equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a SEIS MIL QUINIENTAS (6.500) frigorías/hora, versión frío solo o frío-calor, mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire’ originarias del Reino de Tailandia, así como de la probabilidad de continuación y/o repetición del daño a la rama de producción nacional determinado oportunamente, que ameritan proceder a la apertura del examen solicitado”.

Que, asimismo, recomendó que la apertura del examen por expiración del plazo de la medida antidumping dispuesta por la resolución 529/2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo se realice conjuntamente con un examen por cambio de circunstancias, y no mantener vigente la medida antidumping dispuesta por la referida resolución, a la espera del resultado del examen que se inicie.

Que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa se expidió acerca de la procedencia de la apertura de examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping dispuesta por la resolución 529/2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, sin mantener vigente la aplicación de dicha medida hasta tanto concluya el procedimiento de examen iniciado, compartiendo el criterio adoptado por la Comisión Nacional de Comercio Exterior.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 24.425, al momento de la apertura del examen de la medida, la Autoridad de Aplicación podrá resolver sobre la aplicación o no de los derechos vigentes durante el desarrollo del examen en cuestión.

Que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 107 del decreto 33 del 15 de enero de 2025, el período de análisis para la determinación de dumping será normalmente el correspondiente a los doce (12) meses previos a la solicitud de investigación y en ningún caso menor a seis (6) meses.

Que el período de análisis para la determinación del daño será normalmente de tres (3) años completos y, de corresponder, podrá incluir meses disponibles del año en curso al de la solicitud de investigación o examen.

Que, sin perjuicio de ello, la Comisión Nacional de Comercio Exterior podrá solicitar información a la rama de producción nacional respecto de un período de tiempo mayor o menor.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 24.425, para proceder a la apertura de examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de la medida dispuesta por la resolución 529/2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones y el decreto 33/2025.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase procedente la apertura de examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping dispuesta por la resolución 529 del 6 de septiembre de 2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo (RESOL-2021-529-APN-MDP), para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a seis mil quinientas (6.500) frigorías/hora, versión frío solo o frío-calor, mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire” originarias del Reino de Tailandia, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8415.10.19, sin mantener vigente su aplicación mientras dure el procedimiento de examen.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el período de recopilación de datos para el análisis de la determinación de recurrencia del dumping corresponde al comprendido entre mayo de 2025 y abril de 2026, y para la determinación de la repetición y/o continuación del daño comprende desde enero de 2023 hasta abril de 2026.

ARTÍCULO 3°.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar los cuestionarios para participar en el presente examen en el siguiente sitio web: www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios, conforme lo establecido en el artículo 12 del decreto 33 del 15 de enero de 2025. A tal fin se dispondrá de un plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de publicación de esta resolución, para remitir a la Comisión Nacional de Comercio Exterior, organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, la respectiva respuesta, la documentación respaldatoria y otras pruebas de las que intente valerse, en el marco de lo previsto en la resolución 111 del 24 de abril de 2025 de la ex Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía (RESOL-2025-111-APN-SIYC#MEC).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía, el dictado de esta resolución.

ARTÍCULO 5°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 24.425.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 04/09/2026 N° 63192/26 v. 04/09/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.



MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 1459/2026****RESOL-2026-1459-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

Visto el expediente EX-2026-56578279- -APN-DGDMDP#MEC, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, la ley 24.425, el decreto 33 del 15 de enero de 2025 y la resolución 525 del 6 de septiembre de 2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo (RESOL-2021-525-APN-MDP), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 525 del 6 de septiembre de 2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo (RESOL2021-525-APN-MDP) se procedió al cierre del examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por la resolución 1011 del 25 de septiembre de 2015 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre dos metros cúbicos por hora (2 m3/hora) y dieciocho metros cúbicos por hora (18 m3/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre cero coma cinco kilogramos (0,5 kg) y dieciocho kilogramos (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki” originarias de la República Popular China, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8413.30.90.

Que la mencionada resolución 525/2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo mantuvo vigente la medida aplicada por la resolución 1011/2015 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, consistente en un derecho antidumping ad valorem definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación del doscientos cuarenta y seis por ciento (246%), por el término de cinco (5) años.

Que, mediante el expediente citado en el Visto, VMG SA solicitó la apertura de examen por expiración del plazo de la medida impuesta por la referida resolución 525/2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que la Comisión Nacional de Comercio Exterior, organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, elevó sus conclusiones remitiendo el Acta de Directorio N° 2639 del 7 de agosto de 2026 por la cual se expidió acerca de los elementos de prueba y argumentos esgrimidos por la firma solicitante.

Que, en dicha Acta, ese organismo técnico señaló que: “...con las pruebas aportadas en la solicitud de inicio de examen, esta Comisión determina positivamente sobre la probabilidad de recurrencia del dumping en las operaciones de exportación de bombas de agua de China hacia la Argentina, estimándose un presunto margen de recurrencia de dumping del 16,00%, considerando las exportaciones de China hacia la Argentina, y del 136,14% considerando las exportaciones de China al tercer mercado Colombia.”.

Que, en lo que respecta a la probabilidad de que el reingreso de tales exportaciones al mercado argentino pudiera reproducir el daño determinado oportunamente a la rama de producción nacional, la nombrada Comisión Nacional indicó que: “De las comparaciones efectuadas se observó que el precio nacionalizado del producto originario de China exportado al tercer mercado seleccionado fue inferior al nacional durante todo el período analizado, con subvaloraciones que oscilaron entre el 33% y el 54%.”.

Que continuó diciendo que: “De lo anterior, se desprende que, en ausencia de la medida antidumping vigente, existiría la probabilidad de que se realizaran exportaciones desde el origen objeto de solicitud de examen hacia la Argentina a precios que, una vez nacionalizados, resultarían inferiores a los de la rama de producción nacional.”.

Que, por otro lado, destacó que: “...las importaciones de bombas de agua originarias de China continuaron ingresando al país. Si bien su volumen fue poco significativo en términos del total importado, mostraron una tendencia creciente a lo largo del período que se analiza. En efecto, entre 2023 y 2025, dichas importaciones aumentaron un 149%, mientras que, en el período parcial de 2026, registraron un incremento del 27% con respecto al volumen importado en igual período del año anterior.”.

Que, no obstante, agregó que: “...en un contexto en el que el mercado local de bombas de agua se contrajo un 4% entre los años mencionados, las importaciones objeto de solicitud tuvieron una escasa incidencia en el mismo, ya que su participación nunca superó el 0,7%. Por su parte, la rama de producción nacional mantuvo una participación que nunca fue inferior al 80% durante todo el período analizado; sin embargo, perdió 3 puntos porcentuales entre 2023 y 2025, y 11 puntos porcentuales entre puntas del período. Esta disminución obedeció,

principalmente, al incremento de la participación de las importaciones originarias de Brasil, las que alcanzaron su cuota máxima de mercado, del 15%, en enero-mayo de 2026.”

Que, además, sostuvo que: “...los indicadores de volumen de la rama de producción nacional evidenciaron un deterioro entre puntas de los años completos analizados. En efecto, se observaron disminuciones tanto en la producción nacional total como en la producción de la peticionante, así como en sus ventas al mercado interno; en el mismo período, las exportaciones nacionales disminuyeron, en tanto que las de la peticionante aumentaron. Asimismo, el grado de utilización de la capacidad instalada, tanto nacional como de la peticionante, también disminuyó. Del mismo modo, se registró un descenso en el nivel de empleo, tanto del área de producción de bombas de agua, como del total de la empresa.”

Que, asimismo, afirmó que: “...las existencias de VMG se redujeron a lo largo de los períodos anuales y, aunque el nivel en mayo de 2026 fue superior al de diciembre del año anterior, entre los extremos del período este indicador mostró una disminución, que también se reflejó en términos de ventas promedio.”

Que, en cuanto a la rentabilidad, ese organismo técnico advirtió que: “...en ambos modelos representativos considerados se observaron márgenes unitarios que, si bien al inicio del período fueron superiores al nivel que se considera de referencia para el sector, mostraron un deterioro, tanto entre puntas de los años completos como del período bajo examen. En consecuencia, dichos márgenes se situaron por debajo de la unidad a partir del último año completo en uno de los modelos y durante el período parcial de 2026 en el otro.”

Que, por su parte, señaló que: “...las cuentas específicas, que reflejan el desempeño del conjunto del producto similar elaborado por la empresa peticionante, mostraron que la relación entre las ventas y costo total, si bien presentó una tendencia decreciente a lo largo del período analizado, siempre se mantuvo por encima del nivel considerado de referencia para el sector.”

Que, adicionalmente, resaltó que: “Los precios de venta de los modelos representativos de producción nacional presentaron un comportamiento decreciente en términos reales, con variaciones negativas respecto de ambos índices durante todo el período analizado.”

Que la referida Comisión Nacional indicó que: “...el deterioro de los márgenes unitarios de la empresa peticionante, así como de la rentabilidad reflejada en las cuentas específicas a lo largo de todo el período analizado, conjuntamente con el comportamiento de los indicadores de volumen de la rama de producción nacional, podrían evidenciar las dificultades que esta enfrenta para mantener un desempeño favorable en un contexto de contracción de la demanda interna de bombas de agua, la cual no pudo ser compensada mediante las exportaciones realizadas por la empresa.”

Que prosiguió esgrimiendo que: “...considerando asimismo los resultados de las comparaciones de precios antes señaladas, puede inferirse en esta instancia que, en ausencia de la medida antidumping vigente, existiría la probabilidad de que reingresen importaciones de bombas de agua originarias de China en cantidades y a precios que podrían afectar negativamente la situación de la rama de producción nacional, recreando las condiciones de daño oportunamente determinadas.”

Que, por lo antedicho, la Comisión Nacional consideró que: “...las pruebas obrantes en la solicitud de apertura de examen respaldan las alegaciones de la peticionante, en el sentido de que la supresión del derecho antidumping aplicado a las exportaciones de bombas de agua originarias de China hacia la Argentina daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional.”

Que, también, consideró que: “...no amerita mantener la aplicación de la medida objeto de solicitud de examen durante la tramitación de la investigación. Ello se fundamenta en que la falta de vigencia de la medida durante dicho trámite no conlleva un peligro inminente de daño para la rama de producción nacional. En este sentido, cabe destacar que la industria nacional abastece una parte significativa del mercado y que la participación de las importaciones originarias de China resulta marginal. Asimismo, la cadena comercial y logística global para la adquisición de bombas de agua originarias de China -que comprende desde la apertura de instrumentos financieros y la producción en origen hasta el tránsito marítimo superior a los 90 días- demanda un período acumulado que neutraliza la viabilidad de un ingreso masivo anticipado de dichas importaciones.”

Que, en virtud de lo expuesto, la Comisión Nacional de Comercio Exterior determinó que: “...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones sobre una presunta recurrencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CÚBICOS POR HORA (2 m3/hora) y DIECIOCHO METROS CÚBICOS POR HORA (18 m3/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin,

Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki” originarias de la República Popular China; así como de la probabilidad de repetición del daño a la rama de producción nacional determinado oportunamente, que ameritan proceder a la apertura del examen solicitado”.

Que, asimismo, recomendó que la apertura del examen por expiración del plazo de la medida antidumping dispuesta por la resolución 525/2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo se realice conjuntamente con un examen por cambio de circunstancias, y no mantener vigente la medida antidumping dispuesta por la referida resolución, a la espera del resultado del examen que se inicie.

Que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa se expidió acerca de la procedencia de la apertura del examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping dispuesta por la resolución 525/2021 del ex Ministerio de Desarrollo productivo, sin mantener vigente la aplicación de dicha medida hasta tanto concluya el procedimiento de examen iniciado, compartiendo el criterio adoptado por la Comisión Nacional de Comercio Exterior.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 24.425, al momento de la apertura del examen de la medida, la Autoridad de Aplicación podrá resolver sobre la aplicación o no de los derechos vigentes durante el desarrollo del examen en cuestión.

Que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 107 del decreto 33 del 15 de enero de 2025, el período de análisis para la determinación de dumping será normalmente el correspondiente a los doce (12) meses previos a la solicitud de investigación y en ningún caso menor a seis (6) meses.

Que el período de análisis para la determinación del daño será normalmente de tres (3) años completos y, de corresponder, podrá incluir meses disponibles del año en curso al de la solicitud de investigación o examen.

Que, sin perjuicio de ello, la Comisión Nacional de Comercio Exterior podrá solicitar información a la rama de producción nacional respecto de un período de tiempo mayor o menor.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 24.425, para proceder a la apertura del examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de la medida dispuesta por la resolución 525/2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones y el decreto 33/2025.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase procedente la apertura de examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping dispuesta por la resolución 525 del 6 de septiembre de 2021 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo (RESOL-2021-525-APN-MDP), para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre dos metros cúbicos por hora (2 m3/hora) y dieciocho metros cúbicos por hora (18 m3/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre cero coma cinco kilogramos (0,5 kg) y dieciocho kilogramos (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki” originarias de la República Popular China, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8413.30.90, sin mantener vigente su aplicación mientras dure el procedimiento de examen.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el período de recopilación de datos para el análisis de la determinación de recurrencia del dumping corresponde al comprendido entre junio de 2025 y mayo de 2026, y para la determinación de la repetición y/o continuación del daño comprende desde enero de 2023 hasta mayo de 2026.

ARTÍCULO 3°.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar los cuestionarios para participar en el presente examen en el siguiente sitio web: www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios, conforme lo establecido en el artículo 12 del decreto 33 del 15 de enero de 2025. A tal fin se dispondrá de un plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de publicación de esta resolución, para remitir a la Comisión Nacional de Comercio Exterior, organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la

Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, la respectiva respuesta, la documentación respaldatoria y otras pruebas de las que intente valerse, en el marco de lo previsto en la resolución 111 del 24 de abril de 2025 de la ex Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía (RESOL-2025-111-APN-SIYC#MEC).

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía, el dictado de esta resolución.

ARTÍCULO 5º.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 24.425.

ARTÍCULO 6º.- La presente medida comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 04/09/2026 N° 63193/26 v. 04/09/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 162/2026

RESOL-2026-162-APN-SAGYP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-119022471- -APN-DNB#MEC, las Resoluciones Nros. 235 de fecha 6 de septiembre de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, y 132 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 235 de fecha 6 de septiembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, se crea el "PROGRAMA BIOPRODUCTO ARGENTINO" en el ámbito de la ex - SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del citado ex - Ministerio.

Que por la Resolución N° 132 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se aprueba el Reglamento para el Otorgamiento del Derecho de Uso del Sello "BIOPRODUCTO ARGENTINO" y del "Certificado de Interés".

Que la firma CERES-DEMETER S.A. (C.U.I.T. N° 30-71117462-8), ha solicitado el otorgamiento del derecho de uso del Sello "BIOPRODUCTO ARGENTINO", categorías Sostenibilidad e Innovación, para el producto "GROW-Pf", bioestimulante vegetal basado en bacterias promotoras del crecimiento, con capacidad de producir fitohormonas, solubilizar fósforo y sintetizar sideróforos.

Que el COMITÉ ASESOR EN BIOINSUMOS DE USO AGROPECUARIO (CABUA) en su reunión de fecha 30 de octubre de 2025 se ha expedido al respecto, considerando que la solicitud es meritoria para el otorgamiento del Sello "BIOPRODUCTO ARGENTINO", categorías Sostenibilidad e Innovación, según surge del acta de la citada reunión.

Que la Coordinación de Innovación y Biotecnología de la Dirección Nacional de Bioeconomía de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha producido el correspondiente dictamen sin consignar observaciones que obstan al otorgamiento del Sello "BIOPRODUCTO ARGENTINO" solicitado por la firma CERES-DEMETER S.A. y considerando razonable otorgar el derecho a uso del sello requerido.

Que la citada Comisión Nacional recomienda mantener el umbral de contenido biobasado en el OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (86%).

Que el derecho de uso del Sello "BIOPRODUCTO ARGENTINO" que por la presente medida se otorga, tiene como finalidad indicar que el producto proviene de, o es material biobasado, por lo que su otorgamiento no implica la aprobación de venta comercial del producto o sus derivados, debiendo tramitarse dicha aprobación conforme la normativa vigente.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por las citadas Resoluciones Nros. 235/17 y 132/21.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Concédese el derecho de uso gratuito y sin exclusividad del Sello “BIOPRODUCTO ARGENTINO”, categorías Sostenibilidad e Innovación, a la firma CERES-DEMETER S.A (C.U.I.T. Nº 30-71117462-8), para el producto “GROW-Pf”, bioestimulante vegetal basado en bacterias promotoras del crecimiento, con capacidad de producir fitohormonas, solubilizar fósforo y sintetizar sideróforos.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el producto referido en el Artículo 1º de la presente medida contendrá el OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (86%) de material biobasado.

ARTÍCULO 3º.- El derecho de uso cedido por el Artículo 1º de la presente medida se otorga por el plazo de CUATRO (4) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- El derecho de uso del Sello “BIOPRODUCTO ARGENTINO” que por la presente medida se otorga es al efecto de indicar que el producto proviene de o es material biobasado. En consecuencia, la puesta en el mercado del producto o sus derivados deberá tramitarse ante los organismos que correspondan conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Iraeta

e. 04/09/2026 Nº 63118/26 v. 04/09/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

Resolución 229/2026

RESOL-2026-229-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-54655611- -APN-DGDA#MEC y los Expedientes Nros. EX-2026-67200404- -APN-DGDA#MEC y EX-2026-70003934- -APN-DGDA#MEC, en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la firma GENNEIA ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA (GENNEIA ENERGÍA S.A.) ha solicitado la habilitación para operar en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) como Participante Comercializador, en el marco de lo establecido en las Resoluciones Nros. 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y sus modificatorias y complementarias.

Que, mediante la Nota B-185879-1 de fecha 16 de julio de 2026 (IF-2026-70006886-APN-DGDA#MEC) la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) ha informado que GENNEIA ENERGÍA S.A. ha presentado toda la información necesaria para la administración de sus transacciones, conforme lo establece el Punto 4 del Anexo 31 de Los Procedimientos.

Que, sobre la base de la información proporcionada por GENNEIA ENERGÍA S.A. se considera cumplido el requisito de la existencia del patrimonio neto de la firma solicitante, conforme lo exige el Anexo 31 de Los Procedimientos y surge de la Nota NO-2026-73303322-APN-DNIE#MEC de fecha 29 de julio de 2026.

Que GENNEIA ENERGÍA S.A. ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la correspondiente solicitud fue publicada en el Boletín Oficial Nº 35.962 de fecha 3 de agosto de 2026, no habiéndose presentado objeciones u oposiciones derivadas de dicha publicación.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y por la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Autorízase el ingreso de la firma GENNEIA ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA (GENNEIA ENERGÍA S.A.) en calidad de Participante Comercializador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°. - Instrúyese al Organismo Encargado del Despacho (OED) a informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en este acto.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a GENNEIA ENERGÍA S.A., a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 4°. - La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 04/09/2026 N° 63187/26 v. 04/09/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 351/2026

RESOL-2026-351-APN-SICYPYME#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 03/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-59464411- -APN-DEYPI#MEC, la Ley N° 19.640, y los Decretos Nros. 1.139 de fecha 1° de septiembre de 1988 y sus modificatorios, 479 de fecha 4 de abril de 1995, 490 de fecha 5 de marzo de 2003, 542 de fecha 13 de junio de 2018, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 215 de fecha 30 de marzo de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 19.640 se estableció un régimen especial fiscal y aduanero para el ex TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que, en el marco de la referida ley, el Artículo 8° del Decreto N° 490 de fecha 5 de marzo de 2003, establece que tanto los productos nuevos que se aprueben en el marco del mismo como los que en el futuro se encuadren en el Régimen de Sustitución de Productos del Decreto N° 479 de fecha 4 de abril de 1995, para acreditar origen deberán cumplir con el proceso productivo mínimo que a tal efecto se encuentre aprobado o apruebe en el futuro la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.

Que, por medio de la Resolución N° 65 de fecha 11 de julio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se aprobó la secuencia de operaciones correspondiente al proceso productivo de fabricación de equipos acondicionadores de aire, sistemas ventana y split.

Que la UNIÓN INDUSTRIAL FUEGUINA (U.I.F.) y la ASOCIACIÓN DE FÁBRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRÓNICA (A.F.A.R.T.E.) realizaron una presentación proponiendo la actualización del proceso productivo base para la fabricación de equipos acondicionadores de aire.

Que, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 15 del Decreto N° 1.139 de fecha 1° de septiembre de 1988 y sus modificatorios, se dio intervención a la Gobernación de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA

E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, mediante la Providencia PV-2026-66152811-APN-CACTEI#MEC de fecha 6 de julio de 2026, a fin de que tome la intervención de su competencia y, con el asesoramiento de la Comisión del Área Aduanera Especial, emita su opinión respecto de la solicitud formulada, en el marco de las atribuciones conferidas por la normativa citada.

Que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR requirió el asesoramiento de la Comisión para el Área Aduanera Especial (C.A.A.E.), cuyos integrantes se expidieron individualmente sobre la propuesta en el punto F, inciso 8, del Acta C.A.A.E. N° 647 de fecha 19 de agosto de 2026.

Que, mediante la presentación de fecha 20 de agosto de 2026 la UNIÓN INDUSTRIAL FUEGUINA (U.I.F.) y la ASOCIACIÓN DE FÁBRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRÓNICA (A.F.A.R.T.E.) efectuaron aclaraciones y modificaciones a la propuesta de un nuevo proceso productivo oportunamente presentada, con el objeto de precisar su alcance. Adicionalmente, solicitaron que el nuevo proceso productivo entre en vigencia el día 15 de diciembre de 2026.

Que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, mediante la Nota N° 90/26 de fecha 26 de agosto de 2026, tomó la intervención de su competencia, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 15 del Decreto N° 1.139/88 y sus modificatorios.

Que la Dirección de Política Automotriz y Regímenes Especiales, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, analizó la mencionada propuesta por medio del Informe Técnico obrante en el expediente de la referencia como IF-2026-84947239-APN-DPAYRE#MEC, considerando oportuno actualizar el proceso productivo para la fabricación de acondicionadores de aire. El mencionado proceso revestirá el carácter de transformación sustancial en orden a lo establecido en los incisos b) del Artículo 21 y a) del Artículo 24 de la Ley N° 19.640.

Que, en virtud de ello, la secuencia de operaciones correspondiente al proceso productivo para la fabricación de acondicionadores de aire se encuentra en condiciones de ser aprobada.

Que por el Decreto N° 215 de fecha 30 de marzo de 2026 se asignó el ejercicio de las competencias de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA al titular de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN de la mencionada jurisdicción.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 15 del Decreto N° 1.139/88 y sus modificatorios, el Artículo 3° del Decreto N° 542 de fecha 13 de junio de 2018, y el Decreto N° 215/26.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN EN EJERCICIO
DE LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la secuencia de operaciones correspondiente al proceso productivo para la fabricación de acondicionadores de aire, cuya descripción obra en el Anexo que, como IF-2026-85106353-APN-SICYPYME#MEC, forma parte integrante de la presente resolución. El mencionado proceso revestirá el carácter de transformación sustancial en orden a lo establecido en los incisos b) del Artículo 21 y a) del Artículo 24 de la Ley N° 19.640.

ARTÍCULO 2°.- Las empresas que se encontraren produciendo de conformidad con el proceso productivo aprobado por la Resolución N° 65 de fecha 11 de julio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, deberán adecuar dicho proceso productivo conforme las previsiones dispuestas en la presente resolución, en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3°.- Una vez vencido el plazo de adecuación dispuesto en el Artículo 2° de la presente medida, las industrias instaladas deberán tramitar, tanto para los productos nuevos como para aquellos con acreditación de origen vigente, un nuevo inicio de producción en los términos del Punto 2.1 del Anexo XIV a la Resolución N° 4.712 de fecha 10 de noviembre de 1980 de la ex ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

ARTÍCULO 4°.- Las empresas que, al inicio de su producción en el marco del proceso productivo aprobado por la presente resolución, cuenten con porcentuales de integración local pendientes de cumplimiento, en virtud de autorizaciones conferidas por la Comisión para el Área Aduanera Especial (C.A.A.E.), deberán presentar ante la misma un cronograma de cumplimiento de integración pendiente, el cual deberá cumplimentarse en el

plazo máximo UN (1) año desde dicho inicio. La omisión a esta previsión será pasible de ser considerada un incumplimiento al proceso productivo.

De considerarlo procedente, la Comisión para el Área Aduanera Especial (C.A.A.E.) podrá disponer la constitución de nuevas garantías en favor de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 5°.- Déjase sin efecto el Proceso Productivo para la fabricación de acondicionadores de aire aprobado mediante la Resolución N° 65/18 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos a computar desde el día de entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 15 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Agustin Lavigne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/09/2026 N° 63581/26 v. 04/09/2026

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1145/2026

RESOL-2026-1145-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el EX-2021-115635175-APN-DACMYSG#ANLIS del registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRÁN" (ANLIS), los Decretos N° 1628 del 23 de diciembre de 1996, N° 1133 del 25 de agosto de 2009, N° 958 del 25 de octubre de 2024; la Decisión Administrativa N° 1069 del 26 de octubre de 2022, las Disposiciones ANLIS N° 1329 del 6 de octubre de 2023, N° 576 del 31 de mayo de 2024, las Resoluciones del Ministerio de Salud N° 2156 del 7 de julio de 2025 y N° 2752 del 14 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, a efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por la Decisión Administrativa N° 1069 del 26 de octubre de 2022 se designó transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la firma del citado acto administrativo, en la Función de Jefa del DEPARTAMENTO DIAGNÓSTICO de la DIRECCIÓN ASISTENTE TÉCNICA del INSTITUTO NACIONAL DE PARASITOLOGÍA "DR. MARIO FATALA CHABEN" de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRÁN" (ANLIS), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD; a la bioquímica María Constanza LÓPEZ ALBIZU (D.N.I. N° 27.831.839), en la Categoría Principal Grado Inicial, autorizándose el pago del Suplemento por Función Directiva Nivel V del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción del MINISTERIO DE SALUD homologado por el Decreto N° 1133 de fecha 25 de Agosto de 2009.

Que dicha designación transitoria y sus respectivas prórrogas, mencionadas en el VISTO de la presente, preveían asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los requisitos y sistemas de selección vigentes previstos en el Título III, Capítulo I, artículo 37 y Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud homologado por el Decreto N° 1133/09, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1° de los referidos actos administrativos.

Que por NO-2026-68446714-APN-INP#ANLIS, la bioquímica María Constanza LÓPEZ ALBIZU comunica su renuncia como Jefa del DEPARTAMENTO DIAGNÓSTICO de la DIRECCIÓN ASISTENTE TÉCNICA del INSTITUTO NACIONAL DE PARASITOLOGÍA “DR. MARIO FATALA CHABEN”, a partir del 1° de agosto de 2026.

Que a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones como Jefa del DEPARTAMENTO DIAGNÓSTICO de la DIRECCIÓN ASISTENTE TÉCNICA del INSTITUTO NACIONAL DE PARASITOLOGÍA “DR. MARIO FATALA CHABEN”, resulta oportuno y conveniente disponer la prórroga de la designación transitoria de la agente mencionada hasta la fecha de su renuncia.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno, habiéndose acreditado la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al organismo proponente.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRAN” y del MINISTERIO DE SALUD, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Dase por prorrogada a partir del 21 de julio de 2026 y hasta el 31 de julio del mismo año, la designación transitoria de la bioquímica María Constanza LÓPEZ ALBIZU (D.N.I. N° 27.831.839) en la función de Jefa del DEPARTAMENTO DIAGNÓSTICO de la DIRECCIÓN ASISTENTE TÉCNICA del INSTITUTO NACIONAL DE PARASITOLOGÍA “DR. MARIO FATALA CHABEN” de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD; en la Categoría Principal Grado Inicial, Función Directiva Nivel V del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción del MINISTERIO DE SALUD homologado por el Decreto N° 1133 de fecha 25 de Agosto de 2009.

ARTÍCULO 2°- La función involucrada deberá ser cubierta conforme con los requisitos y sistemas de selección vigentes previstos en el Título III, Capítulo I, artículo 37 y Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, homologado por el Decreto N° 1133/2009.

ARTÍCULO 3°- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 80 – MINISTERIO DE SALUD, Entidad 906 – ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRAN” (ANLIS).

ARTÍCULO 4°- Comuníquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO dentro de los CINCO (5) días de publicada la presente.

ARTÍCULO 5°- Notifíquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mario Iván Lugones

e. 04/09/2026 N° 63168/26 v. 04/09/2026

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1146/2026

RESOL-2026-1146-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el Expediente N.° EX-2026-68690701-APN-DGD#MS, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019, sus modificatorios y complementarios, 958 del 25 de octubre de 2024, 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 y sus modificatorios, y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N.° 497 del 21 de abril de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2° del Decreto N.° 958/2024, se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, a efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N.° 497/2026 se designó con carácter transitorio, a partir del 1° de noviembre de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento dependiente de la Dirección Nacional del Cáncer de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, al doctor Federico Nahuel CISNEROS (D.N.I. N.° 36.736.393).

Que por el Decreto N.° 50/2019 y sus modificatorios y complementarios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE SALUD.

Que por el Decreto N.° 1138/2024 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de esta Jurisdicción.

Que no habiendo operado la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar al dictado de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N.° 497/2026, la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA de este MINISTERIO DE SALUD, solicita la prórroga de la designación del mencionado profesional, en los mismos términos del nombramiento original.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N.° 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 6 de agosto de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por conducto de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N.° 497/2026, del doctor Federico Nahuel CISNEROS (D.N.I. N.° 36.736.393) en el cargo de Director de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento dependiente de la Dirección Nacional del Cáncer de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel III, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), instituido por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N.° 2098/2008, sus modificatorios y complementarios, por los motivos enunciados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por Decreto N.° 2098/2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 6 de agosto de 2026.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas vigentes asignadas para tal fin.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección Nacional de Diseño Organizacional y a la Dirección Nacional de Sistemas y Estadísticas de Empleo Público y Política Salarial, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA, dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mario Iván Lugones

MINISTERIO DE SALUD**Resolución 1147/2026****RESOL-2026-1147-APN-MS**

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2025-108433823- -APN-DGD#MS, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019, sus modificatorios y complementarios, 958 del 25 de octubre de 2024, 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 y sus modificatorios, y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N.º 1809 del 27 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2º del Decreto N.º 958/2024, se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, a efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N.º 1809/2025 se designó con carácter transitorio, a partir del 1º de marzo de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Directora de Respuesta al VIH, ITS, Hepatitis Virales y Tuberculosis dependiente de la Dirección Nacional de Control de Enfermedades Transmisibles de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, a la señora Roxana Paola AQUINO (D.N.I. N.º 27.736.833).

Que por el Decreto N.º 50/2019 y sus modificatorios y complementarios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE SALUD.

Que por el Decreto N.º 1138/2024 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de esta Jurisdicción.

Que no habiendo operado la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar al dictado de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N.º 1809/2025, la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA de este MINISTERIO DE SALUD, solicita la prórroga de la designación de la mencionada profesional, en los mismos términos del nombramiento original.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto N.º 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase, a partir del 28 de agosto de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por conducto de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N.º 1809 del 27 de mayo de 2025, de la señora Roxana Paola AQUINO (D.N.I. N.º 27.736.833) en el cargo de Directora de Respuesta al VIH, ITS, Hepatitis Virales y Tuberculosis dependiente de la Dirección Nacional de Control de Enfermedades Transmisibles de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN SANITARIA de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel III, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), instituido por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N.º 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, por los motivos enunciados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en el artículo 1º deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por Decreto N.º 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 28 de agosto de 2026.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas vigentes asignadas para tal fin.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección Nacional de Diseño Organizacional y a la Dirección Nacional de Sistemas y Estadísticas de Empleo Público y Política Salarial, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA, dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mario Iván Lugones

e. 04/09/2026 N° 63393/26 v. 04/09/2026

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1148/2026

RESOL-2026-1148-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el Expediente N.º EX-2024-119014865- -APN-DD#MS, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019, sus modificatorios y complementarios, 958 del 25 de octubre de 2024, 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N.º 274 del 3 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2º del Decreto N.º 958/2024, se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, a efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por la Decisión Administrativa N.º 274/2024 se designó con carácter transitorio, a partir del 1º de marzo de 2024 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Directora de la Dirección de Epidemiología de la Dirección Nacional de Epidemiología e Información Estratégica dependiente de la SUBSECRETARÍA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS DE SALUD de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, a la veterinaria Cecilia GONZÁLEZ LEBRERO (D.N.I. N.º 25.433.212).

Que por el Decreto N.º 50/2019 y sus modificatorios y complementarios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al Ministerio de Salud.

Que por el Decreto N.º 1138/2024 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de esta Jurisdicción.

Que no habiendo operado la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar al dictado de la Decisión Administrativa N.º 274/2024, la SUBSECRETARÍA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS DE SALUD de este Ministerio, solicita la prórroga de la designación de la mencionada profesional, en los mismos términos del nombramiento original.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto N.º 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase, a partir del 26 de mayo de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por conducto de la Decisión Administrativa N.º 274 del 3 de mayo de 2024, de la veterinaria Cecilia GONZÁLEZ LEBRERO (D.N.I. N.º 25.433.212) en el cargo de Directora de Epidemiología dependiente de la Dirección Nacional de Epidemiología e Información Estratégica de la SUBSECRETARÍA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS DE SALUD de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel III, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), instituido por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el

Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, por los motivos enunciados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 26 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas vigentes asignadas para tal fin.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección Nacional de Diseño Organizacional y a la Dirección Nacional de Sistemas y Estadísticas de Empleo Público y Política Salarial, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA, dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mario Iván Lugones

e. 04/09/2026 N° 63394/26 v. 04/09/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 868/2026

RESOL-2026-868-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 01/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-77783192-APN-UOPNR#MSG, la Ley N° 26.538, la Resolución Conjunta M.J. y D.H. N° 445 y M.S. N° 271 del 24 de junio de 2016 y sus modificatorias, y la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 828 del 27 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 11, a cargo del Doctor Daniel Alejandro TOGNI, tramita la causa N° CCC N° 76336/2017 (P-11-002608/17), caratulada "NN SOBRE MUERTE DUDOSA DAM. PINCETI HORACIO".

Que la mencionada Fiscalía solicitó a este Ministerio mediante oficio del 1° de julio de 2026, se ofrezca recompensa destinada a quienes brinden información en relación al fallecimiento de Horacio PINCETI, argentino, titular del D.N.I. N° 28.984.709, hecho ocurrido el 10 de diciembre de 2017, alrededor de la medianoche en el edificio de la Dirección General de Fiscalización de Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sito en la calle Huergo N° 941, en donde PINCETI se desempeñaba como inspector.

Que dicha Fiscalía puso en conocimiento que, con fecha 8 de mayo del corriente año, dispuso la reserva y archivo de la causa y su remisión a la UFECRI, toda vez que no restaban medidas por realizar, señalando que, si bien no puede tenerse por probada la participación de terceros, tampoco puede descartarse la misma.

Que, asimismo, hizo referencia a la extrema complejidad de la pesquisa, en cuyo marco se indagó la hipótesis de un homicidio encubierto bajo una falsa apariencia de suicidio, habiéndose practicado numerosas diligencias que demandaron un prolongado tiempo de ejecución, circunstancia que se tradujo en más de SIETE (7) años de investigación sin que pudiera arribarse a una conclusión unívoca.

Que el artículo 3° de la Ley N° 26.538 establece que la autoridad de aplicación, por sí o a requerimiento del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, hará el ofrecimiento de recompensa y tendrá a su cargo el pago.

Que el artículo 1° del Anexo II de la Resolución N° RESOL-2019-828-APN-MSG establece los montos sobre los cuales se determinarán los ofrecimientos de recompensa; por su parte, el artículo 2° indica que los montos podrán modificarse de acuerdo a la complejidad y gravedad del delito cometido, según lo estime la titular de esta Cartera.

Que han tomado la intervención de su competencia la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 4º, inciso b), apartado 9, de la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto N°438/92) y sus modificaciones, y en los artículos 1º y 3º de la Ley N° 26.538, y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conjunta M.J. y D.H. N° 445/16 y M.S. N° 271/16 y sus modificatorias y la Resolución N° RESOL-2019-828-APN-MSG.

Por ello,

**LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Ofrécese como recompensa, dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000), destinada a aquellas personas que brinden datos útiles que permitan esclarecer la causa de la muerte de Horacio PINCETI, argentino, titular del D.N.I. N° 28.984.709, ocurrida el 10 de diciembre de 2017, alrededor de la medianoche en el Edificio de la Dirección General de Fiscalización de Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sito en la calle Huergo N° 941, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º.- Quienes cuenten con información podrán comunicarse telefónicamente con el PROGRAMA NACIONAL DE RECOMPENSAS, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE NORMATIVA Y RELACIONES CON LOS PODERES JUDICIALES Y LOS MINISTERIOS PÚBLICOS de este Ministerio, llamando a la línea gratuita 134.

ARTÍCULO 3º.- El pago de la recompensa será realizado en este Ministerio o en el lugar que designe la representante de esta Cartera de Estado, previo informe del representante de la autoridad interviniente sobre el mérito de la información brindada, preservando la identidad del aportante.

ARTÍCULO 4º.- Encomiéndese a la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL de este Ministerio la difusión de la parte dispositiva y el Anexo de la presente en medios de comunicación escritos, radiales o televisivos de circulación nacional.

ARTÍCULO 5º.- Instrúyase a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales para que procedan a la difusión y publicación, en todas sus formas, del afiche que obra como IF-2026-79928969-APN-DNNYRPJYMP#MSG, correspondiente a la recompensa ofrecida, formando parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- La presente medida entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/09/2026 N° 63482/26 v. 04/09/2026

SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS

Resolución 23/2026

RESOL-2026-23-APN-SCYM

Ciudad de Buenos Aires, 01/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-59059418- -APN-SICYT#JGM, la Ley N° 27.798, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, 658 de fecha 24 de julio de 2026 y la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el artículo 2º del Decreto N° 958/24, se dispuso que corresponde los Secretarios de la Presidencia de la Nación, entre otros, en su respectivo ámbito, efectuar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito

de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes, entre otros, a la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el artículo 4º del Decreto Nº 581/26, modificatorio del Decreto Nº 50/19, se transfirió a la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN la Dirección de Dictámenes de Comunicación y Prensa, dependiente de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el artículo 19 del Decreto Nº 581/26, modificatorio del Decreto Nº 50/19, establece que hasta tanto se perfeccionen las modificaciones presupuestarias y demás tareas que permitan la plena operatividad del Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el Servicio Administrativo Financiero de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de sus unidades con competencia en la materia, brindará el apoyo administrativo, jurídico, legal, financiero y presupuestario, como así también en materia de recursos humanos y de control interno.

Que por el Decreto Nº 658/26 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que, en dicho marco, a través del artículo 3º del Decreto Nº 658/26 se dispuso la derogación, incorporación, homologación y reasignación de cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, conforme al detalle obrante en la Planilla Anexa Nº IF 2026-71893211-APN-SCYM, que forma parte integrante del citado decreto, del cual se desprende la homologación del cargo en cuestión como Dirección de Dictámenes (Ex Dirección de Dictámenes de Comunicación y Prensa).

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de la Dirección de Dictámenes dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1º del Decreto Nº 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2º del citado decreto.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la debida intervención.

Que se ha verificado la existencia de créditos presupuestarios disponibles a efectos de hacer frente al gasto que demande la presente medida.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 958/24.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 8 de julio de 2026 y hasta el 23 de julio de 2026, a la abogada Chiara FERREYRA ROMANO, D.N.I. Nº 40.227.516, en el cargo de Directora de la entonces Dirección de Dictámenes de Comunicación y Prensa perteneciente a la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08 y sus modificatorios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2º.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 24 de julio de 2026 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en los términos del artículo 6º del Decreto Nº 958/24, a la abogada Chiara FERREYRA ROMANO, D.N.I. Nº 40.227.516, en el cargo de Directora de la Dirección de Dictámenes dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y LEGAL de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B - Grado

0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 3°.- El cargo involucrado en el artículo 2° de la presente resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en los términos del artículo 6° del Decreto N° 958/24.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la abogada Chiara FERREYRA ROMANO, D.N.I. N° 40.227.516, lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese la presente medida, en el plazo de CINCO (5) días de publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 20/24 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fabián Horacio Fernández

e. 04/09/2026 N° 63610/26 v. 04/09/2026

SECRETARÍA DE VOCERÍA PRESIDENCIAL

Resolución 1/2026

RESOL-2026-1-APN-SVP

Ciudad de Buenos Aires, 31/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-71901861- -APN-CGD#SGP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 934 del 31 de diciembre de 2025, 571 del 2 de julio de 2026, 581 del 8 de julio de 2026 y 653 del 23 de julio de 2026, la Decisión Administrativa N° 1 del 19 de enero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2026.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 1/26 se distribuyeron los recursos y los créditos presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2026.

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 571/26 se sustituyó el artículo 9° del Título III de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y se dispuso que las tareas necesarias para posibilitar la actividad del Presidente de la Nación serán atendidas, entre otras, por la SECRETARÍA DE VOCERÍA PRESIDENCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 581/26 se incorporó al Anexo I -Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría-, aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, el Apartado IV, SECRETARÍA DE VOCERÍA PRESIDENCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 653/26 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Secretaría.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a Nacional de Monitoreo y Análisis de la Subsecretaría de Discurso, Monitoreo y Comunicación Digital de la SECRETARÍA DE VOCERÍA PRESIDENCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que el inciso b) del artículo 2° del Decreto N° 934/25, prevé las excepciones a la prohibición de efectuar nuevas contrataciones de personal de cualquier naturaleza incluyéndose como una de tales excepciones la cobertura transitoria de unidades organizativas incorporadas al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que ha tomado intervención la Dirección de Programación y Control Presupuestario de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que las áreas técnicas competentes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

EL SECRETARIO DE VOCERÍA PRESIDENCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por designada, con carácter transitorio, a partir del 24 de julio de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la licenciada María Eugenia CARRASCO LUCAS (D.N.I. N° 32.359.196), en el cargo de Directora Nacional de Monitoreo y Análisis de la Subsecretaría de Discurso, Monitoreo y Comunicación Digital de la SECRETARÍA DE VOCERÍA PRESIDENCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14° de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente Resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II Capítulos III, IV y VIII y el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 24 de julio de 2026.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 – 01 SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la interesada, comuníquese la presente medida a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, en el término de CINCO (5) días de dictado, conforme lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 958/24 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Adrián Osvaldo Ravier

SECRETARÍA GENERAL**Resolución 381/2026****RESOL-2026-381-APN-SGP**

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el EX-2026-73814031- -APN-CGD#SGP, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t. o. por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Nº 27.701, los Decretos Nros. 101 del 16 de enero de 1985, 2098 del 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 63 de 6 de febrero de 2023, 232 del 7 de marzo de 2024 y sus modificatorios, 644 del 18 de julio de 2024, 272 del 15 de abril de 2025, 958 del 25 de octubre de 2024, 793 del 10 de noviembre de 2025 y 934 del 31 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2026, la Resolución de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN Nº 59 de 13 de febrero de 2026 y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley Nº 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2026.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 1/2026 se distribuyeron los recursos y los créditos presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2026.

Que por el Decreto Nº 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto Nº 793/25 se sustituyó el artículo 9º del Título III de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t. o. por Decreto Nº 438/92) y se dispuso que las tareas necesarias para posibilitar la actividad del Presidente de la Nación serán atendidas, entre otras, por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que mediante el Decreto Nº 644/24 se sustituyó del Anexo I -Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría-, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Apartado I, SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto Nº 232/24 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Secretaría.

Que mediante el Decreto Nº 272/25 se realizaron modificaciones a la citada estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Secretaría y, en consecuencia, se incorporaron y homologaron diversos cargos pertenecientes a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que mediante el Decreto Nº 63/2023 se designó, con carácter transitorio, a partir del 6 de febrero de 2023 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al doctor César Daniel SALMAN (D.N.I. Nº 24.561.603) en el cargo de Supervisor de Auditoría Legal de la Auditoría Interna Adjunta General de la Unidad de Auditoría Interna de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08 y sus modificatorios, cuya última prórroga operó mediante Resolución de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN Nº 59/26.

Que, posteriormente, el doctor César Daniel SALMAN (D.N.I. Nº 24.561.603), mediante Nota Nº NO-2026-73735289-APN-UAI#SGP, presentó su renuncia al referido cargo de Supervisor de Auditoría Legal, con efectos a partir del día 1º de agosto de 2026.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Auditor Interno Adjunto General de la Unidad de Auditoría Interna de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que el inciso b) del artículo 2º del Decreto Nº 934/25, prevé las excepciones a la prohibición de efectuar nuevas contrataciones de personal de cualquier naturaleza incluyéndose como una de tales excepciones la cobertura

transitoria de unidades organizativas incorporadas al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que ha tomado intervención la Dirección de Programación y Control Presupuestario de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que las áreas técnicas competentes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° inciso c) del Decreto N° 101/85 y sus modificatorios y por el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por aceptada, a partir del 1° de agosto de 2026, la renuncia presentada por el doctor César Daniel SALMAN (D.N.I. N° 24.561.603) en el cargo de Supervisor de Auditoría Legal de la Auditoría Interna Adjunta General de la Unidad de Auditoría Interna de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Dáse por designado, con carácter transitorio, a partir del 1° de agosto de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al doctor César Daniel SALMAN (D.N.I. N° 24.561.603), en el cargo de Auditor Interno Adjunto General de la Unidad de Auditoría Interna de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel A - Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el decreto N° 2098/08 sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 3°.- El cargo involucrado en el artículo 2° de la presente Resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II Capítulos III, IV y VIII y el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1° de agosto de 2026.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20.01 - SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese al interesado, comuníquese la presente medida a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, en el término de CINCO (5) días de dictado, conforme lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 958/24 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Karina Elizabeth Milei

e. 04/09/2026 N° 63235/26 v. 04/09/2026

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**Resolución 1597/2026****RESOL-2026-1597-APN-SSS#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el Expediente EX-2024-136083270- -APN-SGE#SSS, la Ley N° 26.682 y sus modificaciones, el Decreto N° 1993 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificatorios, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 55 del 23 de enero de 2012 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad GRAN COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA solicitó oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, durante la sustanciación del procedimiento de inscripción, le fue otorgada una inscripción provisoria bajo el número 2-1536-9, hasta tanto se resolviera sobre la procedencia de su inscripción definitiva.

Que, en ejercicio de las facultades de fiscalización conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por la Ley N° 26.682 y su normativa reglamentaria, se llevó a cabo un relevamiento respecto de las entidades inscriptas provisoriamente, con el objeto de verificar si se encontraban desarrollando actividades comprendidas en el marco regulatorio de la medicina prepaga y dando cumplimiento a los recaudos exigidos por la normativa vigente.

Que, en dicho marco, se notificó a la entidad que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD evaluaba disponer el rechazo de su inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) y la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada, intimándola a acreditar el cumplimiento de los recaudos aplicables, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente.

Que, vencido el plazo conferido, la entidad no efectuó presentación alguna ni aportó documentación tendiente a subsanar las observaciones formuladas.

Que, asimismo, se procedió a la publicación de los edictos correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante los cuales se informó a los usuarios el inicio del procedimiento tendiente al rechazo de la inscripción definitiva y a la baja de la inscripción provisoria correspondiente.

Que, a fin de verificar la situación de la entidad, intervinieron las áreas con incumbencia en la materia, cuyos informes fueron incorporados al expediente y considerados por la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL para la evaluación integral del caso.

Que la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, en su carácter de área técnica competente, sobre la base de los antecedentes e informes reunidos durante la sustanciación del procedimiento, determinó que no se verifican elementos que acrediten el efectivo desarrollo de actividades comprendidas en la Ley N° 26.682 por parte de la entidad.

Que la Ley N° 26.682 reguló la actividad de las Entidades de Medicina Prepaga y atribuyó a la Autoridad de Aplicación facultades de fiscalización sobre los sujetos comprendidos en su artículo 1°.

Que el artículo 4° del Decreto N° 1993/2011 estableció que el MINISTERIO DE SALUD ejerce dichas competencias a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su jurisdicción.

Que el artículo 5°, inciso b), apartado 1, del citado decreto dispuso que el registro previsto en el artículo 5°, inciso b), de la Ley N° 26.682 se denomina Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, asimismo, el artículo 5°, inciso e), del Decreto N° 1993/2011 determinó que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD controlar el cumplimiento de los recaudos exigidos a las entidades para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), disponiendo que dicha inscripción será otorgada mediante acto del Superintendente de Servicios de Salud e implicará la autorización para funcionar como Entidad de Medicina Prepaga.

Que, en ejercicio de dichas competencias, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, mediante las cuales se establecieron y actualizaron el procedimiento de inscripción de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 26.682, así como los recaudos documentales, técnicos y administrativos exigibles para obtener la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que dicho procedimiento contempló que, durante la sustanciación del trámite, la inscripción reviste carácter provisoria hasta el dictado del acto resolutorio que admita o rechace la solicitud de inscripción.

Que, de las constancias incorporadas al expediente y de los informes emitidos por las áreas con incumbencia en la materia, surge que la entidad no acreditó el cumplimiento de los recaudos establecidos por la Ley Nº 26.682, su reglamentación y las Resoluciones Nros. 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución Nº 132/2018-SSSALUD, para acceder a la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), por lo que corresponde rechazar la solicitud de inscripción presentada y disponer la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase la solicitud de inscripción definitiva de la entidad GRAN COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA (RNEMP Provisorio Nº 2-1536-9) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la baja de la entidad GRAN COOPERATIVA DE CRÉDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA (RNEMP Provisorio Nº 2-1536-9) del Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), dejando sin efecto la inscripción provisoria oportunamente otorgada.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a efectuar las registraciones correspondientes en los sistemas de su competencia.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad GRAN COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA (RNEMP Provisorio Nº 2-1536-9) que contra la presente podrá interponer recurso de reconsideración y/o recurso de alzada dentro de los plazos de VEINTE (20) y TREINTA (30) días, respectivamente, contados a partir de su notificación, o bien deducir la acción judicial que estime corresponder, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, pase a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a los fines indicados, y oportunamente vincúlase al expediente electrónico que le dio origen.

Claudio Adrián Stivelman

e. 04/09/2026 Nº 63545/26 v. 04/09/2026

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1598/2026

RESOL-2026-1598-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2023-85077156- -APN-SEC#SSS, la Ley Nº 26.682 y sus modificaciones, el Decreto Nº 1993 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificatorios, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Nº 55 del 23 de enero de 2012 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad HOGAR SALUD S.A. solicitó oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, durante la sustanciación del procedimiento de inscripción, le fue otorgada una inscripción provisoria bajo el número 1-1275-2, hasta tanto se resolviera sobre la procedencia de su inscripción definitiva.

Que, en ejercicio de las facultades de fiscalización conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por la Ley Nº 26.682 y su normativa reglamentaria, se llevó a cabo un relevamiento respecto de las entidades inscriptas provisoriamente, con el objeto de verificar si se encontraban desarrollando actividades comprendidas en el marco regulatorio de la medicina prepaga y dando cumplimiento a los recaudos exigidos por la normativa vigente.

Que, en dicho marco, se notificó a la entidad que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD evaluaba disponer el rechazo de su inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) y la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada, intimándola a acreditar el cumplimiento de los recaudos aplicables, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente.

Que, vencido el plazo conferido, la entidad no efectuó presentación alguna ni aportó documentación tendiente a subsanar las observaciones formuladas.

Que, asimismo, se procedió a la publicación de los edictos correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante los cuales se informó a los usuarios el inicio del procedimiento tendiente al rechazo de la inscripción definitiva y a la baja de la inscripción provisoria correspondiente.

Que, a fin de verificar la situación de la entidad, intervinieron las áreas con incumbencia en la materia, cuyos informes fueron incorporados al expediente y considerados por la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL para la evaluación integral del caso.

Que la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, en su carácter de área técnica competente, sobre la base de los antecedentes e informes reunidos durante la sustanciación del procedimiento, determinó que no se verifican elementos que acrediten el efectivo desarrollo de actividades comprendidas en la Ley N° 26.682 por parte de la entidad.

Que la Ley N° 26.682 reguló la actividad de las Entidades de Medicina Prepaga y atribuyó a la Autoridad de Aplicación facultades de fiscalización sobre los sujetos comprendidos en su artículo 1°.

Que el artículo 4° del Decreto N° 1993/2011 estableció que el MINISTERIO DE SALUD ejerce dichas competencias a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su jurisdicción.

Que el artículo 5°, inciso b), apartado 1, del citado decreto dispuso que el registro previsto en el artículo 5°, inciso b), de la Ley N° 26.682 se denomina Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, asimismo, el artículo 5°, inciso e), del Decreto N° 1993/2011 determinó que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD controlar el cumplimiento de los recaudos exigidos a las entidades para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), disponiendo que dicha inscripción será otorgada mediante acto del Superintendente de Servicios de Salud e implicará la autorización para funcionar como Entidad de Medicina Prepaga.

Que, en ejercicio de dichas competencias, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, mediante las cuales se establecieron y actualizaron el procedimiento de inscripción de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 26.682, así como los recaudos documentales, técnicos y administrativos exigibles para obtener la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que dicho procedimiento contempló que, durante la sustanciación del trámite, la inscripción reviste carácter provisorio hasta el dictado del acto resolutivo que admita o rechace la solicitud de inscripción.

Que, de las constancias incorporadas al expediente y de los informes emitidos por las áreas con incumbencia en la materia, surge que la entidad no acreditó el cumplimiento de los recaudos establecidos por la Ley N° 26.682, su reglamentación y las Resoluciones Nros. 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, para acceder a la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), por lo que corresponde rechazar la solicitud de inscripción presentada y disponer la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase la solicitud de inscripción definitiva de la entidad HOGAR SALUD S.A. (RNEMP Provisorio N° 1-1275-2) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la baja de la entidad HOGAR SALUD S.A. del Registro Provisorio N° 1-1275-2 oportunamente otorgado.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a efectuar las registraciones correspondientes en los sistemas de su competencia.

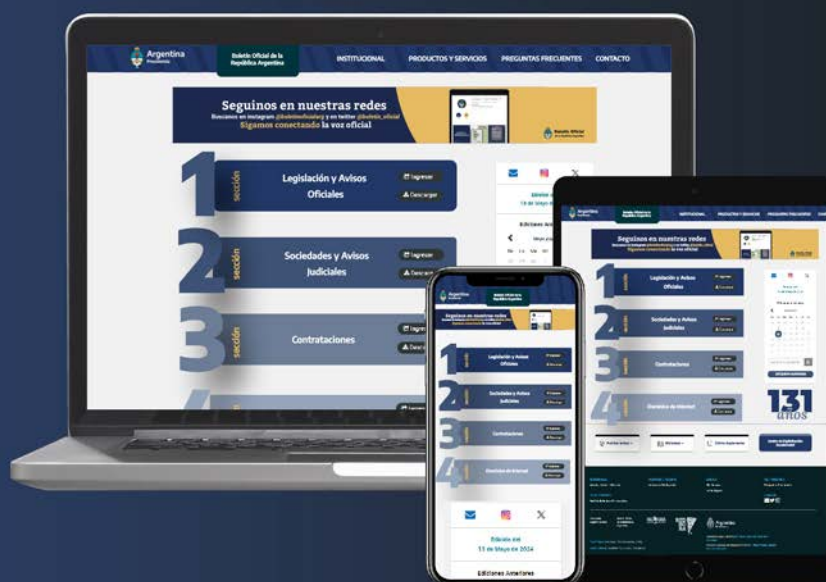
ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a la entidad HOGAR SALUD S.A. qué contra la presente podrá interponer recurso de reconsideración y/o recurso de alzada dentro de los plazos de VEINTE (20) y TREINTA (30) días, respectivamente, contados a partir de su notificación, o bien deducir la acción judicial que estime corresponder, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, pase a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a los fines indicados, y oportunamente vincúlese al expediente electrónico que le dio origen.

Claudio Adrián Stivelman

e. 04/09/2026 Nº 63532/26 v. 04/09/2026

¡Accedé a las publicaciones del Boletín Oficial desde cualquier lugar!



Podés **descargar** la edición que quieras desde tu celular, tablet o computadora para **guardarla, imprimirla o compartirla.**

¿Necesitás imprimir el Boletín?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Descargá la sección que quieras leer
- 3 Imprimila y ¡listo!

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1164/2026

RESGC-2026-1164-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-83490815- -APN-GAYM#CNV, caratulado "PROYECTO DE RG S/ SIMPLIFICACIÓN DEL TÍTULO IX DE LAS NORMAS (N.T. 2013 y mod.)", lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Agentes, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso a) de la citada ley, otorga a la CNV la facultad de supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas humanas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la CNV.

Que el referido artículo en sus incisos d) y g) establece como atribuciones de la CNV, las de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los Mercados, Cámaras Compensadoras, los Agentes Registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la CNV queden comprendidas bajo su competencia; así como dictar las reglamentaciones que deberán cumplir los Agentes Registrados desde su inscripción hasta la baja del registro respectivo.

Que el artículo 2° del mencionado cuerpo normativo define a los ACR como entidades registradas ante la CNV para prestar servicios de calificación de valores negociables y de otro tipo de riesgos.

Que, por su parte, el artículo 57 de dicha ley dispone que corresponde a la CNV establecer las formalidades y requisitos que deberán cumplir las entidades que soliciten su registro como ACR, determinando la clase de organizaciones que podrán llevar a cabo esa actividad, entre las que podrá incluir a las universidades públicas autorizadas a funcionar como tales, fijando los requisitos que deberán acreditar, a los efectos de su actuación, considerando su naturaleza.

Que mediante el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo se propició la modernización y adaptación de la normativa a las necesidades actuales del mercado.

Que, por otra parte, se encuentra vigente el Decreto N° 891/2017 por el cual se aprobaron las buenas prácticas en materia de simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones, en el que se señaló que es indispensable elaborar una estrategia sistémica e integral que establezca como premisa básica la mejora regulatoria como una labor continua del sector público y abierta a la participación de la sociedad, que incluya la reducción de los trámites excesivos, la simplificación de procesos y la elaboración de normas de manera tal que nos lleve a un Estado eficiente, predecible, capaz de responder a las necesidades ciudadanas.

Que, mediante el Decreto N° 90/2025, se dispuso que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8°, inciso a), de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional efectuarán un relevamiento normativo con el objeto de identificar las normas vigentes, y proponer la derogación de aquellas que resulten obsoletas, innecesarias o que encuadren dentro de los criterios establecidos en el artículo 3° del referido decreto; siendo el Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado la Autoridad de Aplicación, quien se encuentra facultado para dictar las normas complementarias y operativas necesarias para la correcta implementación de lo dispuesto.

Que, en línea con ello, en lo que respecta al mercado de capitales, la CNV continúa avanzando en el proceso de armonización normativa, procurando unificar criterios regulatorios con el fin de otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los participantes en el mercado de capitales.

Que esta iniciativa constituye un esfuerzo coordinado para eliminar trabas, agilizar la operatoria y alinear la normativa con tendencias internacionales, transformando el mercado de capitales en un ámbito más accesible y eficiente.

Que, en esta oportunidad, se modifica íntegramente el Título IX de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), con el objeto de adaptar el marco normativo a los desafíos de la economía actual. Para ello, se procede a derogar disposiciones obsoletas o reiterativas, reducir cargas innecesarias, promover textos claros, precisos y coherentes, y avanzar así en el proceso de simplificación y armonización normativa, todo ello sin despreteger al inversor y con el objetivo de impulsar el desarrollo del mercado de capitales.

Que, en primer término, resulta conveniente reorganizar el referido Título a fin evitar la reiteración de disposiciones aplicables a los ACR (sociedades anónimas) y a los ACR-UP (universidades públicas), y estructurarlo bajo un régimen de disposiciones comunes, aplicables a ambas categorías, y disposiciones específicas para cada una de ellas, preservando las particularidades que corresponden en cada caso.

Que dicha reorganización normativa contribuye a dotar al régimen de mayor claridad, sistematicidad y facilidad de consulta, favoreciendo su adecuada interpretación y aplicación, sin alterar los principios y objetivos regulatorios que lo inspiran.

Que, asimismo, la reforma normativa propiciada tiene por finalidad actualizar el marco normativo aplicable a los ACR y a los ACR-UP, considerando los cambios introducidos por la Ley de Financiamiento Productivo y la derogación del Decreto N° 1023/2013 dispuesta por el Decreto N° 471/2018, a la vez de alinear sus disposiciones a los estándares de reconocidas organizaciones internacionales como IOSCO, aunque adaptado a las particularidades y características del mercado local.

Que en la implementación de acciones concretas tendientes a la actualización del mencionado Título IX de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y en línea con los estándares internacionales, se delimita el ámbito de aplicación de la regulación a las calificaciones públicas de riesgos crediticios y se establece que los ACR y los ACR-UP podrán realizar actividades afines y complementarias, distintas de las de emisión de calificaciones públicas de riesgos crediticios, que no constituyan ni servicios de asesoría ni de estructuración a los emisores que califican ni actividad alguna que pueda implicar un conflicto de interés con su actividad principal, las cuales mientras se mantengan sin ser reglamentadas, no deberán contar con la previa autorización de la CNV para su desarrollo.

Que, a su vez, se precisa que esas actividades afines y complementarias comprenden, entre otras, calificaciones privadas, calificaciones de riesgos no crediticios, calificaciones u opiniones en materia de sustentabilidad, informes sobre previsiones de mercado, estimaciones de la evolución económica y otros análisis de datos generales.

Que esto les permitirá a dichos Agentes ofrecer otros servicios que agregan valor a los participantes del mercado, sin imponer obligaciones y cargas onerosas a actividades no reguladas.

Que, en otro orden, se elimina la obligación de notificar con anticipación a la CNV, la celebración de las sesiones del consejo de calificación, así como la correspondiente sanción de nulidad y la posibilidad de participación del regulador en dichas reuniones.

Que ello obedece a que el consejo de calificación constituye un órgano esencial para garantizar la independencia, objetividad e integridad del proceso de calificación de riesgos, por lo que resulta necesario preservar la libertad de deliberación de sus miembros y evitar cualquier circunstancia que pueda generar la percepción de influencia del regulador sobre sus decisiones.

Que la CNV cuenta con mecanismos suficientes de supervisión mediante la recepción de las actas del consejo de calificación y de los informes de calificación, lo que permite ejercer adecuadamente sus funciones sin interferir en los procesos internos de dichos Agentes.

Que esa modificación procura alinear la normativa local con los estándares y prácticas internacionales en la materia, que promueven la independencia de las agencias de calificación y limitan la intervención de las autoridades en sus procesos de decisión.

Que, asimismo, se contempla una excepción a la exigencia de mantener la calificación de riesgos cuando la misma resulte obligatoria, en la medida que no haya una previsión contractual expresa en distinto sentido, en aquellos supuestos en que el Emisor se encuentre tramitando un concurso preventivo o un APE, siempre que dicha circunstancia se encuentre debidamente fundada y acreditada ante la CNV, sin la conformidad de los tenedores de los valores negociables.

Que dicha medida procura adecuar la exigencia de calificación a situaciones excepcionales derivadas de procesos de reestructuración, evitando imponer obligaciones que puedan resultar de escasa utilidad en dicho contexto.

Que, por otra parte, la obligación de emitir un comunicado de prensa adicional al informe de calificación genera una duplicación de información y una carga administrativa innecesaria, sin aportar beneficios adicionales en

términos de transparencia para el mercado, toda vez que ambos documentos cumplen la finalidad de informar la calificación y sus fundamentos.

Que, en consecuencia, resulta conveniente centralizar la divulgación de la calificación únicamente a través del informe de calificación, el que deberá presentarse a la CNV, por medio de la AIF, dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a la sesión del consejo de calificación y publicarse en el sitio web del ACR o ACR-UP, conteniendo información suficiente sobre la calificación emitida, en línea con los estándares internacionales y las prácticas adoptadas en otras jurisdicciones, que priorizan el contenido y la adecuada difusión de la información por sobre la multiplicidad de formatos de divulgación.

Que, asimismo, se establece que el borrador del informe de calificación podrá ser compartido con la entidad calificada y los participantes en la emisión, cuando sea viable y apropiado, exclusivamente para la revisión de errores, omisiones o percepciones fácticas materiales, y para identificar información confidencial que no debe ser divulgada, debiendo publicarse dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

Que, en lo que respecta a la revisión de las calificaciones y a la obligación actualmente vigente de producir como mínimo CUATRO (4) informes anuales, resulta conveniente adecuar el régimen a un esquema basado en el monitoreo en forma continua y permanente de las calificaciones asignadas y en la actualización de las mismas cuando se produzcan hechos o circunstancias relevantes que puedan incidir en la calificación, especialmente cuando se produzcan cambios sustanciales que puedan afectar a una calificación pública de riesgos crediticios, debiendo emitirse como mínimo una calificación anual.

Que dicha adecuación permite optimizar los procesos de análisis y monitoreo desarrollados por los ACR y ACR-UP, concentrando los recursos en actividades sustantivas vinculadas a la calidad y oportunidad de las calificaciones, en consonancia con los estándares y prácticas internacionales aplicables a la materia.

Que, en otro orden, corresponde flexibilizar las disposiciones referidas a la tercerización de funciones, considerando la derogación del Decreto N° 1023/2013, manteniendo la prohibición de delegar aquellas funciones operativas esenciales vinculadas al proceso de calificación, como el análisis de riesgo, la deliberación del consejo de calificación o la emisión de la calificación, ni ninguna otra que reduzca su control interno, ni la capacidad de la CNV para supervisar el cumplimiento de sus obligaciones, pero habilitando la contratación de terceros para la prestación de funciones no esenciales como las administrativas que no requieran presencia en el país y siempre que no se trate de la atención de reclamos, tecnológicas o de soporte, bajo condiciones que garanticen la adecuada gestión de los riesgos asociados, la confidencialidad de la información, la inexistencia de conflictos de intereses, el ejercicio de las facultades de supervisión por parte de la CNV y la plena responsabilidad de los Agentes por el cumplimiento de sus obligaciones regulatorias.

Que, en lo que respecta a las metodologías de calificación y a sus posteriores modificaciones, se reemplaza la obligación de registro por su presentación a la CNV por medio de la AIF y su publicación en el sitio web del ACR o ACR-UP, con el objeto de resguardar la independencia de dichos Agentes y su libertad de establecer y actualizar las mismas de forma oportuna cuando lo consideren apropiado, sin requerir un pronunciamiento de la CNV para su utilización, adecuándose todas las disposiciones sobre el particular. Dichas metodologías sólo podrán ser utilizadas a partir de los DIEZ (10) días hábiles de haber sido presentadas a la CNV.

Que otro aspecto importante es la libertad de los ACR y ACR-UP de definir sus propias escalas y categorías de calificación, siendo que las calificaciones de distintos Agentes están basadas en procesos y metodologías diferentes, por lo que corresponde eliminar la obligación de adoptar ciertas letras o números y su respectivo orden de rango, para garantizar la potestad de determinar sus propias escalas y categorías de conformidad con las metodologías que apliquen, debiendo advertirse en las calificaciones que las mismas pueden no coincidir con las escalas de calificación de otros ACR o ACR-UP.

Que, en cuanto a los convenios de calificación, mediante la reforma normativa propiciada se admite su instrumentación por cualquier medio legalmente válido, en línea con las disposiciones legales que, con relación a la exteriorización de la voluntad o consentimiento, en aquellos casos en que la ley no establece una forma determinada, consagran la libertad de formas.

Que, asimismo, y como consecuencia de la derogación del Decreto N° 1023/2013, corresponde la eliminación de las disposiciones que atribuyen a la CNV la facultad de fijar un régimen máximo de honorarios a ser percibidos por los ACR y ACR-UP, así como las obligaciones informativas que rigen con respecto a esos honorarios, en tanto han perdido su fundamento normativo y, por ende, carecen de objeto.

Que, en otro orden, resulta necesario ampliar las obligaciones informativas vinculadas a los convenios de franquicia, representación y demás contratos de colaboración celebrados con entidades del exterior, y requerir que se informe expresamente el grado de participación que éstas puedan tener en el proceso de calificación de riesgos desarrollado por los ACR o ACR-UP registrados ante la CNV. Ello permitirá fortalecer la transparencia respecto de la estructura operativa y de toma de decisiones por parte de ellos.

Que, con relación al consejo de calificación, se eleva el plazo de duración del mandato de sus miembros de DOS (2) a CINCO (5) años, pudiendo ser reelegidos por períodos de hasta CINCO (5) años; se flexibiliza el régimen de designación permitiendo su elección por el órgano de administración en el caso de los ACR o por los miembros del consejo de dirección u órgano equivalente en el caso de los ACR-UP.

Que en lo que respecta a la prohibición de operar, la misma se limita a los miembros del consejo de calificación, los analistas y cualquier otra persona que cuente con acceso a información sensible.

Que, asimismo, se sustituyen los Anexos que reproducen los Principios del Código de Conducta de la IOSCO por una remisión directa a dichos estándares, en virtud de su carácter dinámico y de las actualizaciones periódicas que experimentan, favoreciendo así la permanente adecuación del régimen a las mejores prácticas internacionales sin necesidad de introducir modificaciones normativas cada vez que tales principios sean revisados.

Que, por lo demás, y como consecuencia de las reformas introducidas en el régimen de revisión de las calificaciones, corresponde adecuar lo dispuesto en el inciso 3. del artículo 74 de la Sección IX del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en lo que respecta a la antigüedad permitida, de la calificación de riesgos de las Entidades de Garantía.

Que, finalmente, se aprovecha la ocasión para incorporar al texto normativo las aclaraciones oportunamente efectuadas mediante el Criterio Interpretativo N° 48, referido a la firma de los convenios de calificación que se refieran a PIC –ahora limitado a los FCIA–; derogar la disposición transitoria contenida en el artículo 1° de la Sección I del Capítulo VII del Título XVIII, tras haber perdido vigencia; y adecuar las facultades delegadas por el Directorio en la Gerencia de Agentes y Mercados y en la Subgerencia de Supervisión de Agentes, contenidas en el Anexo V del Capítulo II del Título XVI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19, incisos a), d), g) y h), y 57 de la Ley de Mercado de Capitales, 3° de la LPA y 2° de la RLPA aprobada por el Decreto N° 1759/72 (T. O. 2017).

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Incorporar en el artículo 2° de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente término definido:

“ (...)

“RNR” significa Registro Nacional de Reincidencia.

(...)”.

ARTÍCULO 2°.- Incorporar en el artículo 3° de la Sección III del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“(…)”

“Calificación Pública” significa toda calificación de riesgos referida a una emisión de valores negociables que cuenten con oferta pública, destinada a divulgarse al público inversor, por cualquier medio de difusión.

(...)”.

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el inciso 3. del artículo 74 de la Sección IX del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“RÉGIMEN DE EMISIONES PyME CNV GARANTIZADA Y OTRAS EMISIONES GARANTIZADAS POR ENTIDADES DE GARANTÍA.

ARTÍCULO 74.- Cualquier Emisor que califique como 1) PyME CNV Garantizadas o 2) cualquier emisión de valores negociables totalmente garantizadas por una o más Entidades de Garantía, podrán acogerse al Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo Impacto, siempre que cumpla con las condiciones de los artículos 64 a 66 de la presente Sección, con las siguientes modificaciones:

(...)

3. La calificación de riesgo de la Entidad de Garantía deberá encontrarse actualizada conforme a los procesos de revisión continua y permanente, de acuerdo con los procedimientos y metodologías aplicados por los ACR o ACR-UP intervinientes, y en ningún caso podrá tener una antigüedad superior a un año”.

ARTÍCULO 4°.- Sustituir el Título IX de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"TÍTULO IX**AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES COMUNES A LOS ACR SOCIEDADES ANÓNIMAS Y UNIVERSIDADES PÚBLICAS****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES.****ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

ARTÍCULO 1º.- Conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Mercado de Capitales , en el presente Capítulo se establecen las formalidades y requisitos generales que deberán cumplir las entidades constituidas en el país que soliciten su registro como ACR o como ACR-UP.

La CNV no participa en el contenido de las calificaciones públicas de riesgos crediticios, ni sus metodologías o procesos de calificación, así como tampoco lo hace con respecto al desarrollo de las tareas afines o complementarias, distintas de las de emisión de calificaciones públicas de riesgos crediticios.

RESERVA LEGAL DE DENOMINACIÓN.

ARTÍCULO 2º.- Ninguna entidad podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación o utilizando la expresión Agente de Calificación de Riesgos o cualquier otra similar, sin encontrarse registrada previamente ante la CNV.

OBJETO DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Los ACR y ACR-UP, a solicitud de las Emisoras y otras entidades, podrán efectuar calificaciones públicas de riesgos crediticios de cualquier valor negociable, sujeto o no al régimen de oferta pública. Asimismo, podrán llevar a cabo actividades afines y complementarias conforme lo previsto en el artículo 13 del presente Capítulo.

EXCEPCIÓN.

ARTÍCULO 4º.- En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 471/18, la CNV podrá establecer la obligatoriedad de una o más calificaciones cuando las especiales condiciones de cualquier entidad o de cualquier valor negociable así lo requieran.

Asimismo, en la medida en que no haya una previsión contractual expresa en distinto sentido, no resultará exigible mantener la calificación de riesgo cuando el que emite se encuentre tramitando su concurso preventivo o APE, siempre que la decisión se encuentre debidamente fundamentada y acreditada ante la CNV y sin necesidad de conformidad de los tenedores. Todo ello deberá ser debidamente informado a través de la AIF.

PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 5º.- No podrán ser elegidos: 1) respecto de los ACR, para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), ni ser miembros del consejo de calificación, analistas, ni gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades de un ACR; ni 2) respecto de los ACR-UP, para integrar los órganos de gobierno del ente específico, el consejo de calificación, ni para ser analistas:

1. Quienes no puedan ejercer el comercio.
2. Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 y 303 a 313 del Código Penal de la Nación Argentina o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
3. Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
4. Aquellos que, siendo integrantes de un Agente Registrado en la CNV, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.
5. Las personas humanas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132, inciso c) de la Ley de Mercado de Capitales, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.
6. Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre PLA/FT/FP.
7. Las personas en relación de dependencia con las entidades que listen o negocien sus valores negociables.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona humana implicada quedará suspendida hasta tanto aquella desaparezca.

SECCIÓN II

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

REQUISITOS GENERALES.

ARTÍCULO 6°.- A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de ACR y de ACR-UP que lleva la CNV, las entidades interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos y presentar la documentación mínima detallada a continuación:

1. Estructura: información detallada sobre la estructura jurídica adoptada o existente.
2. Estatuto o contrato social/reglamento o documentación afín: copia fiel del estatuto o contrato social o acta constitutiva del ACR, inscripto en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal; o del estatuto, reglamento, acta constitutiva o documento afín, en el caso de los ACR-UP.
3. Objeto: tener como objeto, misión o función principal, la de calificar públicamente riesgos crediticios de valores negociables. También podrán llevar a cabo actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin conforme lo dispuesto en el artículo 13 del presente Capítulo.
4. Socios: en el caso del ACR, copia fiel del registro de accionistas o socios a la fecha de la presentación.
5. Domicilios: indicar domicilio legal, sede inscripta, sede de la administración, o en su caso, el domicilio donde desarrolla su actividad y lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros o documentos contables. De contar con sucursales o sedes, deberá mencionar, además, los lugares donde se encuentren ubicadas. Se deberá acreditar que, en todos los casos, los ACR o ACR-UP cuenten con una adecuada separación de ambientes de trabajo, que delimite físicamente el espacio en el cual se realizan las actividades de calificación para resguardar la independencia de la actividad.
6. Indicar dirección URL del sitio web de la entidad, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
7. DDJJ: DDJJ del Anexo II del Capítulo III del Título XV de estas Normas.
8. Copia fiel del acta o documentación afín por medio de la cual se resolvió: a) solicitar la inscripción en el Registro de la CNV; y b) 1) respecto de los ACR, la designación de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades; 2) respecto de los ACR-UP, autoridades de la dependencia donde se ejercerá la actividad y demás autoridades de gobierno; y, 3) en ambos casos, miembros del consejo de calificación, analistas, y de los responsables de la función de relaciones con el público y de la función de cumplimiento regulatorio y control interno.
9. Nóminas: nóminas de los miembros del órgano de administración y del órgano de fiscalización o, en su caso, de las autoridades o miembros del consejo de dirección u órgano equivalente y del órgano de fiscalización; de los miembros del consejo de calificación; gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, en caso de corresponder; apoderados y analistas; indicándose el término del mandato, domicilio real, teléfonos, correos electrónicos y antecedentes personales.
10. Responsable de la función de cumplimiento regulatorio y control interno: datos completos de la persona humana a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico y antecedentes personales.
11. Responsable de la función de relaciones con el público: datos completos de la persona humana a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico y antecedentes personales.
12. Auditores externos: copia fiel del acta del órgano de administración de la cual surja la designación de los auditores externos del ACR.
13. Inscripciones: acreditar la inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
14. Organización interna: acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el artículo 7° del presente Capítulo.
15. Integrantes del consejo: presentar lista actualizada de los integrantes del consejo de calificación, incluyendo el previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.
16. Metodologías para calificación de riesgos: enviar a la CNV, las metodologías a ser aplicadas en la calificación de riesgos, presentando a estos efectos la información indicada en el presente Capítulo.
17. DDJJ: DDJJ suscriptas por cada uno de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades de los ACR o, en su caso, de las autoridades, miembros del consejo de dirección u órgano equivalente y del órgano de fiscalización (titulares y suplentes) de los ACR-UP; de los integrantes del consejo de

calificación y analistas; en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.

18. Antecedentes penales: certificación expedida por el RNR vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades de los ACR o, en su caso, de las autoridades, miembros del consejo de dirección u órgano equivalente (titulares y suplentes) de los ACR-UP; integrantes del consejo de calificación y analistas.

19. DDJJ de PLA/FT/FP: deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración o de gobierno y de fiscalización, del consejo de calificación, analistas y, en su caso, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades; informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CSNU.

20. Conservación de la documentación: procedimientos para la conservación de la documentación, que deberá incluir los recaudos establecidos en el presente Capítulo.

21. Código de conducta: acompañar un código de conducta que se corresponda con los Principios del Código de Conducta de IOSCO para las agencias de calificación crediticia y su personal.

22. EECC: exclusivamente respecto de los ACR, con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses contados desde el inicio del trámite de inscripción, del cual surja el cumplimiento del monto del patrimonio neto mínimo conforme los requerimientos establecidos en el Capítulo II del presente Título; acompañados de copia fiel del acta del órgano de administración que los apruebe y de los informes del órgano de fiscalización y del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar EECC especiales formulados con las mismas exigencias que las correspondientes a los EECC anuales. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.

En el caso de los ACR-UP deberán presentar la documentación correspondiente que acredite los recursos necesarios para llevar a cabo esta actividad, debidamente certificada.

Adicionalmente, los ACR y ACR-UP para obtener y mantener la inscripción deberán cumplir los requisitos específicos aplicables a cada categoría, conforme lo establecido en los Capítulos II y III del presente Título.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la CNV podrá requerir a los ACR y ACR-UP toda otra información complementaria que resulte necesaria en el marco del trámite de inscripción.

ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 7º.- Los ACR y ACR-UP deberán contar con una organización administrativa y contable adecuada para el cumplimiento de sus funciones, debiendo reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

1. Organigrama: descripción de las funciones gerenciales, operativas, técnicas y administrativas identificando las personas que realizan cada una de ellas.

2. Manuales de Procedimientos: manuales de funciones, operativos y de procedimientos internos, administrativos y contables, utilizados para llevar a cabo su objeto, en el caso de los ACR, o la misión o función exclusiva, en el caso del ACR-UP, aprobados por el órgano de administración o por las autoridades correspondientes.

3. Control interno: descripción de los mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y procedimientos en todos los niveles del ACR y del ACR-UP, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asignen funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y analíticas trabajen de forma independiente.

4. Informática: detalle de los sistemas informáticos utilizados en su funcionamiento y características del equipamiento, procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo (backup), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y los planes de contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas o extraordinarias ajenas a la entidad.

5. Informe: informe especial emitido por la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y control interno sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

SECCIÓN III

TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE ACR Y ACR-UP.

CÓMPUTO DEL PLAZO.

ARTÍCULO 8º.- El plazo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Mercado de Capitales, para que la CNV se expida sobre el trámite de petición de autorización e inscripción en el registro, se computará a partir del momento en que quede reunida toda la documentación requerida en el marco del mencionado trámite y no se formularen nuevos pedidos u observaciones por parte de la CNV.

DENEGATORIA.

ARTÍCULO 9º.- En caso de que la CNV deniegue la autorización para la inscripción en el registro, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Mercado de Capitales.

SECCIÓN IV

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS ACR Y ACR-UP.

PROHIBICIÓN DE AUDITORÍAS, CONSULTORÍAS O ASESORAMIENTOS.

ARTÍCULO 10.- En el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Mercado de Capitales, los ACR y ACR-UP no podrán prestar servicios de auditoría, consultoría o asesoramiento a las entidades contratantes o a las entidades pertenecientes a su grupo de control.

PROHIBICIÓN DE PROPUESTAS O RECOMENDACIONES.

ARTÍCULO 11.- Los miembros del consejo de calificación y los analistas de los ACR y ACR-UP, no podrán formular propuestas o recomendaciones a las entidades contratantes, ya sea formal o informalmente, en relación con sus actividades o con la configuración de valores negociables, con respecto a los cuales esté previsto que los ACR o ACR-UP emitan una calificación de riesgos.

TERCERIZACIÓN.

ARTÍCULO 12.- Los ACR y ACR-UP no podrán tercerizar funciones operativas esenciales, como el análisis de riesgo, la deliberación del consejo de calificación o la emisión de la calificación, ni ninguna otra que reduzca su control interno, ni la capacidad de la CNV para supervisar el cumplimiento de sus obligaciones.

En el supuesto de tercerización de tareas no esenciales por parte de los ACR y ACR-UP, como las administrativas que no requieran presencia en el país y siempre que no se trate de la atención de reclamos, tecnológicas o de soporte, en los convenios celebrados con las contrapartes, deberán contemplarse los siguientes recaudos:

1. Que el proveedor cuente con capacidad técnica e idoneidad necesarias.
2. No existan o puedan surgir conflictos de interés con el proveedor externo y las entidades analizadas.
3. Se garantice la estricta confidencialidad de la información de las entidades analizadas.
4. Se garantice el acceso de la CNV a la información y la posibilidad de auditar o inspeccionar al proveedor evaluado.
5. Prever la obligación de proporcionar toda la información necesaria para cumplir con el régimen informativo establecido en las presentes Normas, así como cualquier otra información que sea requerida por la CNV, en su calidad de ACR o ACR-UP registrado.

En ningún caso, los convenios de tercerización de tareas no esenciales podrán pactar una dispensa en la responsabilidad del ACR o del ACR-UP sobre el servicio prestado, siendo éstos plenamente responsables tanto por la gestión de quienes asuman esas funciones como por el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en estas Normas.

Dentro de los CINCO (5) días de suscripto el mencionado convenio, los ACR o ACR-UP deberán comunicar a través de la AIF, la fecha de suscripción, el plazo de vigencia, en caso de existir, una descripción del servicio prestado y la identificación del tercero, incluyendo su denominación social y país de constitución. Asimismo, la rescisión de los convenios deberá ser informada de forma inmediata como HR a través de la AIF.

Los convenios deberán ser puestos a disposiciones de la CNV, siempre que ésta lo requiera. Dicha información no será de carácter público.

SECCIÓN V

ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 13.- Los ACR y ACR-UP podrán realizar actividades afines y complementarias previstas en su objeto social, distintas de las de emisión de calificaciones públicas de riesgos crediticios, siempre que las mismas no se encuentren contempladas en los artículos 10 y 11 del presente Capítulo, no constituyan servicios de estructuración a los emisores que califican ni actividad o puedan implicar un conflicto de interés con su actividad principal.

Estas actividades afines y complementarias comprenden, entre otras, calificaciones privadas, calificaciones de riesgos no crediticios, calificaciones u opiniones en materia de sustentabilidad, informes sobre previsiones de mercado, estimaciones de la evolución económica y otros análisis de datos generales.

Dichas actividades afines y complementarias no están actualmente reguladas y no requerirán autorización por parte de la CNV; debiendo presentar los ACR y ACR-UP un informe suscripto por la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y control interno que acredite que las mismas no entran en conflicto de intereses con los servicios de calificación pública de riesgos crediticios.

SECCIÓN VI

FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO Y CONTROL INTERNO.

ARTÍCULO 14.- Los ACR y ACR-UP deberán designar una persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio y control interno, que actúe con total independencia y reporte directamente al órgano de administración del ACR, o a las autoridades del ACR-UP. La persona responsable de dicha función controlará y evaluará el cumplimiento por parte del ACR y ACR-UP, y de sus empleados, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley de Mercado de Capitales.

Asimismo, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley del Mercado de Capitales.
2. Evaluar la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos y adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.
3. Prestar asistencia al órgano de administración, a los miembros del consejo de calificación, a los analistas, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades y demás empleados, y en el caso de los ACR-UP a las autoridades, dirección y miembros del consejo de dirección u órgano de equivalente, miembros del consejo de calificación, analistas, y demás empleados; en el cumplimiento de las obligaciones que incumben a los ACR y ACR-UP en virtud de la Ley de Mercado de Capitales y estas Normas.
4. Monitorear y vigilar la eficacia del sistema de control interno, de las políticas y métodos que los ACR y ACR-UP utilizan en sus actividades de calificación de riesgos.
5. Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para detectar, subsanar, eliminar y hacer público todo conflicto de intereses.
6. Controlar el cumplimiento del código de conducta y su actualización conforme a los principios de IOSCO.
7. Evaluar que las actividades afines y complementarias no entren en conflicto de interés con los servicios de calificación pública de riesgos crediticios.
8. Presentar a la CNV por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de la verificación efectuada como consecuencia de las funciones a su cargo. Dicho informe deberá ser remitido a los auditores externos u organismos de control designados.

INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 15.- El responsable de la función de cumplimiento regulatorio y control interno no podrá ser miembro del órgano de administración, de fiscalización, ni del consejo de calificación, ni analista del ACR; y en el caso del ACR-UP no podrá ser autoridad, miembro del consejo de dirección u órgano equivalente, ni del órgano de fiscalización, ni del consejo de calificación, ni analista.

GARANTÍAS.

ARTÍCULO 16.- Los ACR y ACR-UP deberán garantizar al responsable de la función de cumplimiento regulatorio y control interno las siguientes condiciones:

1. Los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.
2. Su retribución, la que no puede estar vinculada a la rentabilidad del ACR o del ACR-UP y debe fijarse de modo que quede garantizada su independencia de criterio.

CONDUCTAS ILÍCITAS.

ARTÍCULO 17.- Cualquier empleado de los ACR o ACR-UP que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una conducta que considera ilícita en el proceso de calificación de riesgos, dará cuenta de ello inmediatamente a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio y control interno, sin perjuicio de la realización de otras medidas y comunicaciones.

SECCIÓN VII**FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.**

ARTÍCULO 18.- Los ACR y ACR-UP deberán designar una persona responsable de las relaciones con el público, que se ocupará de responder las preguntas, inquietudes o reclamos, recibidos de los participantes del mercado y del público en general.

El objetivo de esta función es asegurar que el órgano de administración del ACR o las autoridades del ACR-UP cuenten con información de todas aquellas cuestiones inherentes a esta función, para ser consideradas en la determinación de las políticas a seguir.

La persona a cargo de esta función deberá:

1. Informar al órgano de administración del ACR o a las autoridades o consejo de dirección u órgano equivalente del ACR-UP, y a la persona que revista el cargo de la función de cumplimiento regulatorio y control interno, las cuestiones relevantes recibidas, cada vez que se produzcan.
2. Presentar trimestralmente a la CNV por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre, un detalle de los reclamos y denuncias recibidos, con indicación, en cada caso, del estado en que se encuentren.

SECCIÓN VIII**SERVICIOS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.****CONVENIOS DE CALIFICACIÓN.**

ARTÍCULO 19.- Los convenios con entidades que hayan solicitado sus servicios, podrán instrumentarse por cualquier medio legalmente válido. Los que refieran a la calificación pública de riesgos crediticios deberán ser informados a la CNV por medio de la AIF dentro de los DIEZ (10) días corridos de acordados y siempre en forma previa a la emisión del informe de calificación, indicando:

1. Denominación completa de quienes firman el convenio.
2. Fecha, duración y alcance del convenio.
3. Individualización de cada uno de los instrumentos a ser calificados.

ENTIDADES CONTRATANTES.

ARTÍCULO 20.- Como regla general, los convenios de calificación de valores negociables que se coloquen por oferta pública deberán contar con la aprobación del órgano de administración de la entidad contratante.

En los casos en que los convenios de calificación se refieran a PIC, los mismos deberán estar firmados por el Fiduciario, o por el AAPI C de FCI, según sea el caso.

PROSPECTOS.

ARTÍCULO 21.- Los ACR y ACR-UP no serán considerados expertos o terceros en los términos del artículo 120 de la Ley de Mercado de Capitales.

CONTINUIDAD DE CALIFICACIONES DENTRO DE LA OFERTA PÚBLICA. EXCEPCIÓN.

ARTÍCULO 22.- Las entidades contratantes dentro del ámbito de la oferta pública que decidan solicitar una calificación pública de riesgos crediticios de valores negociables, deberán mantener esta decisión hasta su cancelación total, salvo aprobación unánime de los titulares de los valores negociables.

RESCISIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 23.- Los ACR y ACR-UP deberán comunicar de forma inmediata a la CNV, con carácter de HR mediante la AIF, toda rescisión de los convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas e informadas. En caso de rescisión unilateral o consensuada de los convenios, deberán explicar los motivos en que se funda y emitir un informe de calificación de riesgos final.

CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES DEL EXTERIOR.

ARTÍCULO 24.- Los ACR y ACR-UP podrán celebrar, para el desarrollo de su actividad, convenios de franquicia, representación y todo otro contrato de colaboración con entidades que tengan idéntico objeto social en el exterior.

En tal caso, deberán presentar a la CNV, por medio de la AIF, como HR:

1. Denominación completa de la entidad con la que firman el convenio.
2. Fecha, duración y alcance del convenio.

3. Copia íntegra del convenio.

Asimismo, en el HR se deberá informar si la entidad del exterior participa directa o indirectamente:

4. En la determinación, revisión, aprobación o modificación de los informes de calificación emitidos por el ACR o el ACR-UP local, señalando en caso afirmativo la modalidad y el alcance de dicha participación;
5. en la propuesta, designación o remoción de los integrantes del consejo de calificación;
6. en la definición, supervisión o aplicación de las metodologías de calificación, o
7. en cualquier otro aspecto relevante del proceso de calificación.

Asimismo, deberá indicarse expresamente la inexistencia de tales facultades o mecanismos de participación cuando corresponda.

La CNV podrá requerir la información ampliatoria que considere necesaria.

RESCISIÓN O MODIFICACIÓN DE CONVENIOS CON ENTIDADES DEL EXTERIOR.

ARTÍCULO 25.- Los ACR y ACR-UP deberán comunicar a la CNV inmediatamente, por medio de la AIF, con carácter de HR, toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas con entidades del exterior.

ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 26.- En caso de que un ACR o ACR-UP registrado ante la CNV resuelva iniciar su actuación en una jurisdicción del exterior deberá informar su decisión a la CNV en forma inmediata por medio de la AIF, con carácter de HR, como así también, todo otro evento que implique un riesgo real o potencial de su capacidad operativa y patrimonial.

SECCIÓN IX

METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.

ENVÍO A LA CNV.

ARTÍCULO 27.- Todas las metodologías de calificación pública de riesgos crediticios deben ser previamente presentadas a la CNV por medio de la AIF y, asimismo, publicadas en los sitios web de los ACR y ACR-UP. No se requerirá el registro o su aprobación. Las mismas deberán cumplir con los principios de IOSCO aplicables en la materia.

CONTENIDO MÍNIMO.

ARTÍCULO 28.- Las metodologías deben contemplar como mínimo:

1. Redacción en idioma español, en un lenguaje claro y preciso, debiendo en su caso incluir un glosario de términos técnicos. En caso de utilizar terminologías en otro idioma de forma excepcional y justificada, deberán incluir un glosario con su traducción al idioma español.
2. Procedimientos rigurosos, sistemáticos y continuados.
3. Descripción de cada una de las etapas del proceso de calificación.
4. Inclusión de parámetros cuantitativos y cualitativos, tales como: índices y pautas en base a los cuales se confeccionaron los EECC o EEFF proyectados, análisis del sector y entorno regulatorio en que actúa la Emisora, la solvencia y capacidad de pago, rentabilidad, calidad gerencial y de organización de la empresa, contexto económico en el que opera, características del instrumento, su liquidez en el mercado y las garantías, el descalce de monedas implícito y explícito y demás información disponible para su calificación.
5. Categorías y sub-categorías de calificación con indicación clara de su significado. En caso de utilizarse sufijos o simbologías, deberá especificarse su alcance o significado.

Las categorías de calificación serán libremente establecidas por los ACR y ACR-UP, debiendo advertirse en las calificaciones que las mismas pueden no coincidir con las escalas de calificación de otros ACR o ACR-UP.

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA.

ARTÍCULO 29.- Junto con sus metodologías de calificación de riesgos, los ACR y ACR-UP deberán presentar como mínimo la siguiente información, por medio de AIF:

1. Acta del órgano de administración del ACR o acta de la autoridad o consejo de dirección u órgano equivalente del ACR-UP, que aprueba las metodologías.
2. Texto completo de las metodologías, incluyendo las pautas establecidas en el artículo 28 precedente.

VIGENCIA METODOLOGÍAS.

ARTÍCULO 30.- Las metodologías sólo podrán ser utilizadas a partir de los DIEZ (10) días hábiles de haber sido presentadas a la CNV.

REVISIÓN DE METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.

ARTÍCULO 31.- Los ACR y ACR-UP deberán realizar un seguimiento permanente de sus metodologías de calificación pública de riesgos crediticios enviadas a la CNV, debiendo revisarlas al menos una vez al año.

La revisión de las metodologías de calificación pública de riesgos crediticios deberá ser efectuada por personal independiente de la actividad de calificación.

MODIFICACIONES.

ARTÍCULO 32.- A los efectos de la notificación de modificaciones a las metodologías de calificación pública de riesgos crediticios, el ACR y el ACR-UP deberán presentar a la CNV:

1. Acta del órgano de administración del ACR o acta del consejo de dirección u órgano equivalente o autoridad del ACR-UP que aprueba las modificaciones efectuadas, la cual deberá encontrarse publicada en la AIF.
2. Documento indicando las modificaciones efectuadas, destacando las diferencias con el texto enviado con anterioridad.
3. Detalle de las calificaciones que se verán probablemente afectadas.
4. En caso de que se modifiquen las subcategorías de calificación, se deberá presentar una tabla de equivalencias que refleje la calificación resultante de aplicar la subcategoría anterior y la modificada, a todas las calificaciones vigentes al momento de la modificación.

Las modificaciones de las metodologías de calificación pública de riesgos crediticios de valores negociables comenzaran a regir a partir de los DIEZ (10) días de su remisión a la CNV, siempre que las mismas cumplan con los requisitos señalados en el presente artículo.

CALIFICACIONES AFECTADAS.

ARTÍCULO 33.- Una vez notificada la modificación de la metodología, los ACR o ACR-UP deberán revisar las calificaciones públicas de riesgos crediticios afectadas lo antes posible y, a más tardar, dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la comunicación de la modificación.

SECCIÓN X**EMISIÓN DEL INFORME DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.****INFORMACIÓN UTILIZADA EN LAS CALIFICACIONES.**

ARTÍCULO 34.- Todas las calificaciones deben otorgarse tomando en consideración los antecedentes provistos por la entidad contratante, como así también aquellos obtenidos de fuentes propias por los ACR o ACR-UP, conforme a su metodología.

Los ACR y ACR-UP adoptarán, aplicarán y harán cumplir las medidas adecuadas para que las calificaciones de riesgos que emitan se basen en un análisis completo de toda la información disponible y sea pertinente para su análisis de acuerdo con las pautas establecidas en sus metodologías de calificación. Asimismo, adoptarán cuantas medidas resulten necesarias para que la información que utilicen a efectos de la asignación de una calificación de riesgos sea de suficiente calidad y provenga de fuentes fiables.

CONTENIDO DE LOS INFORMES.

ARTÍCULO 35.- Los ACR y ACR-UP deberán incluir en el informe de calificación, como mínimo, las siguientes pautas e información:

1. Redacción en idioma español, en un lenguaje claro y preciso.
2. Indicar la calificación pública de riesgos crediticios y los elementos principales que fundamentaron la calificación.
3. Indicar la metodología de calificación pública de riesgos crediticios utilizada para determinar la calificación.
4. Detallar todas las fuentes de información que se utilizaron para determinar la calificación pública de riesgos crediticios.
5. Identificar si se trata de un informe inicial o de revisión.
6. Contener todos los pasos de la metodología. Caso contrario, deberá fundamentar la no inclusión de alguno/s.
7. Categorías y subcategorías de calificación asignada, con indicación clara de su significado. En caso de utilizarse sufijos o simbologías, deberá especificarse su alcance o significado.

8. Si la calificación pública de riesgo crediticio involucra una entidad o un tipo de instrumento financiero que presenta información histórica limitada, el ACR o el ACR-UP deberá aclarar en forma destacada las limitaciones de la calificación pública de riesgo crediticio.

9. Indicación de la calificación anterior, en caso de existir, independientemente que haya sido emitida por el mismo ACR o el ACR-UP que emita el informe.

10. Nombre y cargo de la persona que asume la función principal de elaborar una calificación pública de riesgos crediticios y de comunicarse con la entidad contratante en todo lo relacionado con esa calificación y, si procede, de elaborar recomendaciones sobre dicha calificación para presentarlas al consejo de calificación.

11. Incluir una leyenda aclarando que el informe no debe considerarse una publicidad, propaganda, difusión o recomendación de la entidad para adquirir, vender o negociar valores negociables o del instrumento objeto de calificación. Asimismo, se deberá advertir que cada inversor debe efectuar su propio análisis teniendo en cuenta que la calificación efectuada es una opinión sobre la capacidad de pago de un Emisor de sus emisiones financieras, y que, por ese motivo, la misma puede variar en el tiempo.

12. En caso de PIC, además de incluir las pautas dispuestas en los incisos que anteceden, detalle de toda la información utilizada para el análisis de pérdidas y de flujo de caja, análisis de sensibilidad ante potenciales cambios en los activos subyacentes, e indicación destacada de un sufijo o simbología de calificación diferenciada del resto de las calificaciones, incluyendo una clara explicación de su significado.

PUBLICACIÓN DE LOS INFORMES.

ARTÍCULO 36.- Los ACR y ACR-UP deberán presentar a la CNV dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a la sesión del consejo de calificación, por medio de AIF, los informes de calificación pública de riesgos crediticios emitidos y publicarlos en el sitio web del ACR o del ACR-UP.

FALTA DE INFORMACIÓN CONFIABLE.

ARTÍCULO 37.- Cuando la falta de datos fiables, la complejidad de la estructura de un nuevo tipo de instrumento o la insuficiente calidad de la información existente planteen serias dudas sobre la confiabilidad de la calificación que puedan emitir los ACR o ACR-UP, éstos deberán informar esta circunstancia como HR por medio de la AIF, en el marco de lo dispuesto en este Capítulo.

CALIFICACIONES PROHIBIDAS.

ARTÍCULO 38.- Los ACR y ACR-UP no emitirán calificaciones de riesgos en ninguna de las siguientes circunstancias o, en el caso de una calificación ya existente, comunicarán inmediatamente a la CNV por medio de la AIF con carácter de HR, que la calificación de riesgos está potencialmente comprometida, cuando:

1. Los miembros del consejo de calificación, analistas, sus empleados o cualquier persona humana cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgos posean directa o indirectamente instrumentos financieros emitidos por, o de la entidad calificada, controlante, grupo controlante o grupo de control.

2. La calificación de riesgos se emita con respecto a la entidad calificada o un tercero que directa o indirectamente tenga un vínculo de control con el ACR o con el ACR-UP.

3. Los miembros del consejo de calificación, analistas, sus empleados y cualquier persona humana cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgos sean miembros del directorio u órgano de administración de la entidad calificada o de un tercero vinculado.

4. Cualquier miembro del consejo de calificación, analista que intervenga en la determinación de una calificación de riesgos y cualquier persona que apruebe una calificación de riesgos, haya tenido cualquier relación con la entidad calificada o un tercero vinculado que pueda causar un conflicto de intereses.

REVISIÓN DE CALIFICACIONES.

ARTÍCULO 39.- Los ACR y ACR-UP deberán revisar en forma continua y permanente las calificaciones de riesgos públicas que hayan emitido, debiendo efectuar como mínimo UN (1) informe anual, y actualizar oportunamente la calificación cuando corresponda.

Tales revisiones se llevarán a cabo especialmente cuando se produzcan cambios sustanciales que puedan afectar a una calificación pública de riesgos crediticios.

En caso de rescisión, unilateral o consensuada de los convenios, deberán explicar los motivos en que se funda y emitir un informe de calificación pública de riesgos crediticios final.

Los ACR y ACR-UP establecerán mecanismos internos para evaluar el impacto que pueden tener los cambios en las condiciones macroeconómicas y en los mercados financieros sobre las calificaciones públicas de riesgos crediticios.

Los Emisores están obligados a suministrar la información para actualizar el informe que requieran los ACR o ACR-UP, salvo motivos fundados. En caso de que la información provista por la entidad contratante sea insuficiente para emitir una calificación de actualización, se deberá informar dicha situación como HR por medio de la AIF.

REVISIÓN DEL INFORME DE CALIFICACIÓN Y PUBLICACIONES POSTERIORES A LAS REUNIONES.

ARTÍCULO 40.- El borrador del informe de calificación podrá ser compartido con la entidad calificada y los participantes en la emisión, cuando sea viable y apropiado, exclusivamente para la revisión de errores, omisiones o percepciones fácticas materiales, y para identificar información confidencial que no debe ser divulgada. Tan pronto como sea posible, pero dentro de los DOS (2) días hábiles de celebrada cada sesión del consejo de calificación deberá publicarse el informe en el sitio web del ACR o del ACR-UP y en la AIF.

SECCIÓN XI

CONSEJO DE CALIFICACIÓN.

FUNCIONES.

ARTÍCULO 41.- El consejo de calificación tendrá a su cargo la emisión de los informes de calificación, a cuyo fin deberá dar estricto cumplimiento a las metodologías presentadas a la CNV. Las decisiones del consejo de calificación obligan tanto al ACR como al ACR-UP.

ACTUACIÓN DILIGENTE.

ARTÍCULO 42.- Los intervinientes en la calificación de riesgos deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia de un buen hombre de negocios.

INTEGRACIÓN.

ARTÍCULO 43.- El consejo de calificación deberá estar integrado como mínimo por TRES (3) miembros titulares, pudiendo el ACR o el ACR-UP elevar dicho número si lo considerara pertinente. Durarán hasta CINCO (5) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por períodos de hasta CINCO (5) años. Los miembros del consejo de calificación deberán ser elegidos por el órgano de administración en el supuesto del ACR, o por los miembros del consejo de dirección u órgano equivalente en el caso de los ACR-UP.

CONSEJEROS DE CALIFICACIÓN: SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 44.- Para ser elegidos integrantes del consejo de calificación, las personas humanas propuestas deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y jurídico, además de gozar de comprobada solvencia moral. Los antecedentes que así lo acrediten, deberán presentarse a la CNV por medio de la AIF.

INCOMPATIBILIDADES.

ARTÍCULO 45.- No podrán integrar el consejo de calificación de un ACR o de un ACR-UP las personas que incurran en alguna de las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.

INDEPENDENCIA.

ARTÍCULO 46.- Una vez elegidos, los miembros del consejo de calificación deberán observar, en el ejercicio de su cargo, absoluta independencia respecto de las entidades contratantes sujetas a calificación ante ellas, sus entidades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo de control, así como a los administradores, funcionarios, accionistas y socios de cualquiera de ellas.

SECCIÓN XII

REUNIONES DEL CONSEJO.

FUNCIONAMIENTO. QUÓRUM.

ARTÍCULO 47.- El quórum para las reuniones del consejo de calificación será de por lo menos TRES (3) de sus integrantes. Las decisiones del consejo de calificación se adoptarán por simple mayoría y obligarán al ACR y al ACR-UP.

REUNIONES A DISTANCIA.

ARTÍCULO 48.- El consejo de calificación podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras; cuando así lo prevea el estatuto, contrato social, acta constitutiva o documentación afín, según corresponda, el cual deberá establecer la forma en

la que se hará constar en el acta la participación de los miembros a distancia, así como también las decisiones adoptadas.

SECCIÓN XIII

ACTAS DE REUNIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN. LIBRO DE ACTAS DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.

ARTÍCULO 49.- Las deliberaciones y decisiones adoptadas deberán hacerse constar en forma resumida y concreta en un libro de actas específico, el cual en el caso de los ACR deberá ser llevado por los medios previstos por el artículo 61 de la Ley General de Sociedades (incluyendo medios digitales conforme lo allí previsto).

El acta deberá efectuarse sin intercalaciones, supresiones, enmiendas, tachaduras o agregados de cualquier tipo que puedan afectar la fidelidad de la misma, debiendo ser firmada por todos los consejeros que votaron en la reunión.

RÉGIMEN INFORMATIVO DE LAS ACTAS.

ARTÍCULO 50.- Los ACR y ACR-UP deberán presentar por medio de la AIF las actas del consejo de calificación.

CONTENIDO MÍNIMO.

ARTÍCULO 51.- Cada acta del consejo de calificación deberá incluir, como mínimo:

1. La síntesis de las decisiones adoptadas.
2. Una DDJJ de los consejeros de calificación intervinientes sobre el cumplimiento de las disposiciones del artículo 59 del presente Capítulo.

SECCIÓN XIV

CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL ACR Y DE LAS AUTORIDADES O CONSEJO DE DIRECCIÓN U ÓRGANO EQUIVALENTE DEL ACR-UP.

AUTORIDADES, SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 52.- Los miembros del órgano de administración de los ACR y las autoridades o consejo de dirección u órgano equivalente del ACR-UP deberán gozar de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes y velarán por la gestión sana y prudente de los ACR y ACR-UP.

La mayoría de los miembros del órgano de administración deberán poseer suficientes conocimientos técnicos en el ámbito de los servicios financieros y DOS (2) de ellos poseer conocimientos en PIC.

SECCIÓN XV

CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE ANALISTAS Y EMPLEADOS.

ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 53.- Los ACR y ACR-UP deberán velar por que los analistas de calificaciones y sus empleados posean los conocimientos y la experiencia adecuados para el desempeño de las funciones atribuidas.

SECCIÓN XVI

INDEPENDENCIA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.

ARTÍCULO 54.- Los ACR y ACR-UP adoptarán todas las medidas necesarias para velar porque la emisión de una calificación de riesgos no se vea afectada por ningún conflicto de intereses ni ninguna relación comercial, reales o potenciales, que impliquen al propio ACR o ACR-UP, sus administradores, miembros del consejo, analistas, empleados, cualquier otra persona humana cuyos servicios estén puestos a disposición o sometidos a su control y cualquier persona que tenga, directa o indirectamente, con ella un vínculo de control.

Los ACR y ACR-UP implementarán procedimientos organizativos y administrativos adecuados y eficaces destinados a impedir, detectar, eliminar, subsanar y hacer público todo conflicto de intereses. Se encargarán de que se lleven registros de todos los riesgos significativos que afecten o puedan afectar la independencia de las actividades de calificación de riesgos, así como las medidas de protección aplicadas para mitigar esos riesgos.

Los miembros del órgano de administración de los ACR y las autoridades o miembros del consejo de dirección u órgano equivalente del ACR-UP garantizarán que las actividades de calificación sean independientes, incluso de toda influencia y presión política y económica, y que los conflictos de intereses se detecten, subsanen y comuniquen adecuadamente.

RETRIBUCIÓN.

ARTÍCULO 55.- La retribución de los miembros del consejo de calificación y de los analistas, no estarán subordinadas a la cuantía de ingresos que el ACR o el ACR-UP obtengan de las entidades calificadas, sus controlantes, controladas o grupos controlantes.

CANALES DE INFORMACIÓN Y DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 56.- Los ACR y ACR-UP organizarán sus canales de información y de comunicación de forma que quede garantizada la independencia de los analistas de calificaciones y consejeros de calificación respecto de las demás actividades del ACR o del ACR-UP llevadas a cabo a título comercial.

PROHIBICIÓN DE NEGOCIAR HONORARIOS.

ARTÍCULO 57.- Los miembros del consejo de calificación y los analistas no podrán iniciar o participar en negociaciones sobre honorarios o pagos con una entidad con la que el ACR o el ACR-UP haya firmado un convenio para brindar servicios de calificación de riesgos.

PROHIBICIÓN DE OPERAR.

ARTÍCULO 58.- Los miembros del consejo de calificación, los analistas y/o cualquier otra persona que cuente con acceso a información sensible para que el ACR o el ACR-UP emita una calificación pública de riesgo crediticio, no podrán adquirir, vender, ni realizar ningún tipo de operación relacionada con valores negociables o instrumentos sobre los cuales el ACR o el ACR-UP hayan emitido una calificación pública de riesgos crediticios; salvo cuando se trate de participaciones en FCIA.

ABSTENCIÓN Y PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN CALIFICACIONES.

ARTÍCULO 59.- Los miembros del consejo de calificación y los analistas deberán abstenerse de participar o influir en cualquier proceso de calificación en los supuestos en que:

1. Presten o hubieran prestado en los últimos DOS (2) años, asesoramiento o servicios de auditoría a la entidad que solicita el servicio de calificación o a entidades que formen parte de su grupo de control.
2. Tengan un interés directo o indirecto que pueda afectar la independencia de criterio necesaria para efectuar la calificación.
3. Posean instrumentos de la entidad calificada, a excepción de cuotas partes de FCIA, siempre que la participación en el proceso de calificación pública de riesgos crediticios se limite a dichos FCIA, exclusivamente; no quedando comprendidas en dicha excepción aquellas calificaciones de riesgos que se emitan respecto de la calidad de la administración de la Sociedad Gerente.
4. Posean instrumentos de cualquier entidad vinculada a una entidad calificada, cuando dicha propiedad pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida en general como causante del mismo, a excepción de las participaciones en FCIA.
5. Hayan tenido recientemente una relación de empleo, empresarial o de otra índole con la entidad calificada que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida en general como causante del mismo.

PROHIBICIÓN DE ACEPTAR DINERO, OBSEQUIOS O FAVORES.

ARTÍCULO 60.- Los miembros del órgano de administración, de fiscalización, del consejo de calificación, analistas, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, responsables de la función de relaciones con el público y de la función de cumplimiento regulatorio y control interno y cualquier otro empleado del ACR y los miembros del consejo de dirección u órgano equivalente de gobierno, órgano de fiscalización, del consejo de calificación, los analistas, autoridades, responsables de la función de relaciones con el público y de la función de cumplimiento regulatorio y control interno o cualquier otro empleado del ACR-UP, no podrán aceptar dinero, obsequios ni favores de ninguna persona con la que el ACR o el ACR-UP mantenga relaciones de negocios.

CONCENTRACIÓN DE CLIENTES DEL ACR.

ARTÍCULO 61.- Los ACR y ACR-UP deberán informar con carácter de HR a la CNV si reciben el DIEZ POR CIENTO (10%) o más de sus ingresos anuales de una única entidad contratante. Las entidades controladas o vinculadas en los términos de la Ley General de Sociedades serán consideradas un único cliente.

POLÍTICA CONTROL ANALISTA.

ARTÍCULO 62.- Los ACR y los ACR-UP deberán establecer políticas y procedimientos para revisar el trabajo efectuado por los analistas que, al cesar su empleo con el ACR o el ACR-UP, comiencen una relación laboral con una entidad contratante, incluyendo las entidades controladas o vinculadas en los términos de la Ley General de Sociedades, a la que el analista calificaba o con la que estaba involucrado en el proceso de calificación.

SECCIÓN XVII

CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 63.- Los ACR y los ACR-UP dispondrán que se conserve durante un plazo de DIEZ (10) años la documentación de sus actividades de calificación pública de riesgos crediticios. Esa documentación incluirá, como mínimo:

1. Para cada calificación pública de riesgos crediticios, la identidad de los analistas de calificaciones que hayan intervenido en su determinación, la identidad de las personas que hayan aprobado la calificación y la fecha en la que se adoptó la decisión de calificación pública de riesgos crediticios.
2. La documentación contable relativa a los honorarios recibidos de cualquier entidad calificada, sus controlantes, o grupos controlantes.
3. La documentación sobre los procedimientos y métodos utilizados por el ACR o por el ACR-UP para determinar las calificaciones públicas de riesgos crediticios.
4. La documentación interna, incluso información no pública y documentos de trabajo, utilizada como base de cualquier decisión de calificación pública de riesgos crediticios adoptada.
5. Informes de los análisis de riesgos e informes de evaluación de riesgos.
6. Copias de comunicaciones internas y externas, incluidas comunicaciones electrónicas, recibidas y enviadas por el ACR o el ACR-UP y sus empleados, relativas a actividades de calificación pública de riesgos crediticios.
7. Toda otra información preparada por el ACR o por el ACR-UP conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.
8. Toda otra documentación que surja entre el ACR o el ACR-UP y la entidad calificada en virtud de un convenio de prestación de servicios de calificación pública de riesgos crediticios, durante el tiempo que dure la relación con dicha entidad calificada.

SECCIÓN XVIII**CONFIDENCIALIDAD.****PROTECCIÓN DE BIENES Y DOCUMENTACIÓN. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

ARTÍCULO 64.- Los ACR y los ACR-UP velarán porque los miembros del consejo de calificación, los analistas, sus empleados y cualquier persona humana cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación pública de riesgos crediticios:

1. Adopten cuantas medidas resulten razonables para proteger los bienes y la documentación en posesión del ACR o del ACR-UP frente a todo fraude, hurto o mal uso, teniendo en cuenta la naturaleza, envergadura y complejidad de sus operaciones y la naturaleza y el alcance de sus actividades de calificación pública de riesgos crediticios.
2. No divulguen información confidencial alguna sobre las calificaciones públicas de riesgos crediticios o posibles futuras calificaciones.
3. No divulguen información confidencial confiada al ACR o al ACR-UP, a los analistas de calificaciones, ni a los empleados de cualquier persona que tenga directa o indirectamente con él un vínculo de control, ni a ninguna otra persona humana cuyos servicios se pongan a disposición o bajo el control de cualquier persona directa o indirectamente vinculada al ACR o al ACR-UP por una relación de control, y que participe directamente en las actividades de calificación pública de riesgos crediticios.
4. No utilicen ni divulguen información confidencial a los fines de la negociación de valores negociables o instrumentos o a cualquier otro fin que no sea el ejercicio de actividades de calificación pública de riesgos crediticios.

SECCIÓN XIX**CUMPLIMIENTO PERMANENTE.****REGLA GENERAL.**

ARTÍCULO 65.- Una vez autorizados y registrados, los ACR y los ACR-UP deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la CNV durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que surgen de la Ley de Mercado de Capitales sin necesidad de intimación previa.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA.

ARTÍCULO 66.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones que surgen de la Ley de Mercado de Capitales y estas Normas, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos

sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley de Mercado de Capitales.

SECCIÓN XX

ACCIONES PROMOCIONALES.

DIFUSIÓN VOLUNTARIA.

ARTÍCULO 67.- Los ACR y los ACR-UP podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

1. Incluir la denominación completa del ACR o la del ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia del ACR-UP, indicando el número de registro bajo el cual fue autorizado ante la CNV.
2. No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.

DIFUSIÓN OBLIGATORIA.

ARTÍCULO 68.- Los ACR y los ACR-UP deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales o sedes, sitios web y otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad, agregando "Registrado bajo el N°... de la CNV" o leyenda similar.

SECCIÓN XXI

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANTE LA CNV.

REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA CNV.

ARTÍCULO 69.- Los ACR y los ACR-UP deberán cumplir con las siguientes pautas:

1. Cuando la CNV requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AIF en el sitio web del Organismo <https://www.cnv.gob.ar>. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.
2. En caso de que la CNV no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando así lo requiera expresamente, pero aún no se encuentren habilitados los formularios correspondientes para su envío por ese medio, la documentación deberá ser presentada a través de la mesa de entradas del área con competencia, mediante la siguiente dirección de correo mesadeentradasAyM@cnv.gov.ar, la que deberá ser acompañada de nota suscripta por el representante legal o quien haya sido designado para cumplir las funciones de Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, con indicación detallada del o los documentos adjuntos y manifestación expresa respecto del carácter de DDJJ que reviste la misma.

SECCIÓN XXII

HECHOS RELEVANTES.

ARTÍCULO 70.- Los órganos de administración y fiscalización de los ACR y las autoridades, órganos de gobierno y de fiscalización de los ACR-UP deberán informar a la CNV en forma inmediata a través de la AIF, bajo el acceso Hechos Relevantes, los siguientes hechos:

1. Todo cambio producido en la categoría de calificación otorgada respecto de la emitida con anterioridad, junto con un resumen de las razones que lo motivan.
2. Toda modificación o rescisión, unilateral o consensuada, de las cláusulas originalmente pactadas en los convenios de calificación, explicando los motivos en que se funda.
3. Toda calificación otorgada como consecuencia de un cambio en las condiciones de emisión de los valores negociables, indicando tal circunstancia.
4. Toda modificación del domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración del ACR, y domicilio legal y sedes del ACR-UP.
5. Toda decisión de iniciar su actuación en otra jurisdicción.
6. Todo evento que implique un riesgo real o potencial de su capacidad operativa y patrimonial.
7. Toda falta de datos confiables que configuren la situación establecida en el artículo 37 del presente Capítulo.
8. Toda situación referida en el artículo 38 del presente Capítulo.

La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar H R y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada.

SECCIÓN XXIII

RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 71.- Los ACR y los ACR-UP presentarán a la CNV, por medio de la AIF, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. Será responsabilidad de los ACR y ACR-UP verificar que la información oportunamente presentada mediante AIF se encuentre actualizada.

1. Información general:

- a) Texto actualizado del estatuto o contrato social del ACR, con indicación del número de su inscripción en el Registro Público correspondiente; o texto actualizado del estatuto, reglamento, acta constitutiva o documento afín del ente específico del ACR-UP.
- b) Copia fiel del registro de accionistas o socios del ACR a la fecha de la presentación.
- c) Detalle del domicilio legal, sede inscripta, sede de la administración y lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables del ACR; o detalle del domicilio donde desarrolla su actividad y lugar donde se encuentran los libros o documentos contables, en el caso del ACR-UP.
- d) Domicilio de las sucursales del ACR.
- e) Dirección de URL del sitio web de la entidad, correo electrónico, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
- f) DDJJ del Anexo II del Capítulo III del Título XV de estas Normas, firmada por el representante legal de la entidad.
- g) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de celebrada la reunión, texto completo de las actas del órgano de administración en el supuesto de los ACR o del órgano equivalente en el supuesto de los ACR-UP.
- h) Nóminas de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, del consejo de calificación, analistas y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades del ACR o de los miembros del consejo de dirección u órgano equivalente, autoridades del órgano de fiscalización, del consejo de calificación y analistas del ACR-UP.
- i) Designación del responsable de cumplimiento regulatorio y control interno.
- j) Designación del responsable de relaciones con el público.
- k) Nómina de auditores externos del ACR, registrados en el Registro de Auditores Externos que lleva la CNV.
- l) Inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
- m) Antecedentes acreditando su reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y jurídico, además de gozar de comprobada solvencia moral, de los integrantes del consejo de calificación.
- n) Texto completo de las metodologías de calificación pública de riesgos crediticios.
- ñ) DDJJ suscriptas por cada uno de los miembros del órgano de administración, miembros del órgano de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades del ACR o por cada uno de los miembros del consejo de dirección u órgano equivalente, autoridades y miembros del órgano de fiscalización (titulares y suplentes) del ACR-UP, así como por cada uno de los integrantes del consejo de calificación y analistas tanto del ACR como del ACR-UP, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.
- o) Certificación expedida por el RNR vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades del ACR, o por parte de los miembros del consejo de dirección u órgano equivalente del ACR-UP, así como por parte de los integrantes del consejo de calificación y analistas tanto del ACR como del ACR-UP.
- p) Indicación del lugar de conservación de la documentación, asegurando su integridad, inalterabilidad, disponibilidad y adecuada conservación durante los plazos legales. Cuando la guarda sea encomendada a terceros deberá informar el lugar de guarda, la identificación del responsable del archivo, el domicilio o localización del servicio de almacenamiento.
- q) Código de conducta.
- r) Organigrama con descripción de las funciones gerenciales, operativas, técnicas, administrativas identificando las personas que realizan cada una de ellas.

- s) Manuales de procedimientos, incluyendo manuales de funciones, operativos y de procedimientos internos, administrativos y contables, utilizados por el ACR para llevar a cabo su objeto, acompañando acta del órgano de administración que los aprueba; o utilizados por el ACR-UP para llevar a cabo su objeto, misión o función exclusiva, acompañando acta del consejo de dirección u órgano equivalente o autoridad que los aprueba.
- t) Descripción de los mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles del ACR y del ACR-UP, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y analíticas trabajen de forma independiente.
- u) Detalle de los sistemas informáticos utilizados en su funcionamiento y características del equipamiento, procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo (backup), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos, y los planes de contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas o extraordinarias ajenas a la entidad.
- v) Informe especial emitido por la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y control interno sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
- w) Detalle de entidades subcontratadas por el ACR o por el ACR-UP para la tercerización de actividades no vinculadas con la calificación pública de riesgos crediticios.
- x) Detalle de las actividades afines y complementarias que desarrolla el ACR o el ACR-UP.
- y) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de firmados y siempre en forma previa a la emisión del informe de calificación, informar acerca los convenios de calificación pública de riesgos crediticios, con detalle de la información indicada en el presente Capítulo.
- z) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de firmados, texto del convenio celebrado con entidades que tengan idéntico objeto social en el exterior, con los detalles requeridos en el presente Capítulo.
- aa) Informe de calificación, dentro de los DOS (2) días hábiles de celebrada la reunión del consejo de calificación.
- bb) Los informes de calificación de riesgos crediticios emitidos en forma previa a la autorización de oferta pública.
- cc) Dentro de los DOS (2) días hábiles de celebrada la reunión del consejo de calificación, las actas del consejo de calificación.
- dd) Las modificaciones de las metodologías de calificación pública de riesgos crediticios.
- ee) DDJJ de tenencias exigidas en el Título XII de estas Normas.
- ff) Detalle de conflictos reales y potenciales de intereses de directores, consejeros de calificación, síndicos, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley General de Sociedades, analistas, apoderados y demás empleados del ACR, o de autoridades, directores, consejeros de calificación, analistas, apoderados y demás empleados del ACR-UP.
- gg) Dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, documentación inherente a toda publicidad promocional efectuada por el ACR o por el ACR-UP.

hh) DDJJ de PLA/FT/FP.

ii) HR.

2. Con periodicidad trimestral:

a) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, EECC trimestrales del ACR acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo, o ejecución presupuestaria trimestral del ACR-UP auditada por la Auditoría General de la Nación u otros organismos de control.

b) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre, un detalle de los reclamos y denuncias recibidos con indicación del estado en cada caso.

c) Con periodicidad semestral:

1) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada semestre, datos acerca de sus resultados históricos, incluida la frecuencia de la transición de las calificaciones e información sobre calificaciones públicas de riesgos crediticios emitidas en el pasado y sobre sus cambios, conforme formato que establezca la CNV a estos efectos.

2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada semestre, datos sobre las tasas históricas de incumplimiento de sus categorías de calificación, indicando si las mismas han variado a lo largo del tiempo, conforme formato que establezca la CNV a estos efectos.

d) Con periodicidad anual:

1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, EE CC anuales del ACR acompañados con la documentación requerida en el presente Capítulo, o ejecución presupuestaria trimestral del ACR-UP auditada por la Auditoría General de la Nación u otros organismos de control.

2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el año calendario, descripción del mecanismo de control interno que garantice la calidad de sus actividades de calificación pública de riesgos crediticios.

3) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el responsable de la función de cumplimiento regulatorio y control interno con los resultados de la verificación efectuada como consecuencia de las funciones a su cargo.

4) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, conclusiones de la revisión anual de las metodologías de calificación pública de riesgos crediticios.

5) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el año calendario, informar si recibe el DIEZ POR CIENTO (10%) o más de sus ingresos anuales de una única entidad contratante.

SECCIÓN XXIV

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS ACR Y ACR-UP.

ARTÍCULO 72.- Los ACR y ACR-UP y cualquier persona empleada por ellos, sea a tiempo completo o parcial, procurarán ajustar su conducta a los Principios del Código de Conducta de IOSCO aplicable a la materia.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS ACR SOCIEDADES ANÓNIMAS.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES AL ACR.

CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Las entidades que soliciten su registro como ACR deberán ser sociedades anónimas regularmente constituidas en la República Argentina.

DENOMINACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Los ACR deberán incluir en su denominación o razón social la expresión Agente de Calificación de Riesgos.

REQUISITOS PATRIMONIALES.

PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 3°.- Los ACR deberán acreditar, con carácter previo a su inscripción y en forma permanente, un patrimonio neto mínimo equivalente a UVA CIENTO MIL (100.000), el que deberá surgir de los EECC trimestrales y anuales. Los EECC trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Adicionalmente, los EECC anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

RECOMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

ARTÍCULO 4°.- En caso de surgir de los EECC semestrales o anuales un importe del patrimonio neto inferior al valor establecido para el patrimonio neto mínimo, el ACR deberá informar como HR dicha circunstancia a la CNV, acompañando el detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido dicho plazo sin acreditar la adecuación deberá abstenerse de ejercer toda actividad como tal.

AUDITORES EXTERNOS.

ARTÍCULO 5°.- Los contadores públicos que actúen como auditores externos de los ACR deberán estar registrados en el Registro de Auditores Externos que lleva la CNV y cumplir con los criterios de designación, remoción, reemplazo, e independencia establecidos en la Sección VI del Capítulo III del Título II de estas Normas; como así también con la remisión de la DDJJ requerida en el marco de las disposiciones del artículo 104 de la Ley de Mercado de Capitales.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS ACR-UP.**SECCIÓN I****DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES AL ACR-UP.****UNIVERSIDADES PÚBLICAS.**

ARTÍCULO 1°.- Conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Mercado de Capitales, la CNV creó el registro de ACR-UP estableciendo en el Capítulo I y en el presente, las formalidades y requisitos que éstos deberán acreditar, considerando su naturaleza.

Las universidades públicas, autorizadas a funcionar como tales, podrán solicitar su inscripción en el registro de ACR-UP que lleva la CNV, a través de un ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia creado o presentado con la finalidad de llevar adelante la actividad de calificación pública de riesgos crediticios. En este sentido, las disposiciones del presente Capítulo serán de aplicación al ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia creado o presentado para su registro como ACR-UP.

APLICACIÓN RÉGIMEN GENERAL.

ARTÍCULO 2°.- En caso de que las universidades públicas soliciten su inscripción como ACR-UP bajo la estructura de una persona jurídica, serán de aplicación los Capítulos I y II del presente Título.

DIFERENCIACIÓN DE ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 3°.- Las universidades públicas adoptarán las medidas necesarias a los efectos de diferenciar la actividad como ACR-UP, de la actividad que realizan en su carácter de universidades públicas, evitando generar confusión al público en general.

SECCIÓN II**INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.****REQUISITOS ESPECÍFICOS.**

ARTÍCULO 4°.- A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de ACR-UP que lleva la CNV, las entidades interesadas deberán reunir los siguientes requisitos particulares y presentar la documentación mínima detallada a continuación:

1. Denominación completa del ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia creado o presentado con la finalidad de llevar adelante la actividad de calificación pública de riesgos crediticios, el que deberá incluir en su denominación la expresión Agente de Calificación de Riesgo Universidad Pública.
2. Presupuesto: Presentar la documentación correspondiente que acredite los recursos necesarios para llevar a cabo esta actividad”.

ARTÍCULO 5°.- Sustituir el Anexo V del Capítulo II del Título XVI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

ANEXO V**FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS.**

1. Aplicación de advertencias a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización y, por única vez, respecto de cada infracción en cuestión, por incumplimientos de tipo formal, o falta de cumplimiento inmediato de intimación para la adecuación de cuestiones que le fueron observadas.
2. Aplicación de advertencias a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, por falta de cumplimiento de intimación para la adecuación de incumplimientos al correspondiente Régimen Informativo Permanente y, consecuente, incumplimiento al deber de abstención de funcionamiento, requiriendo que, en forma inmediata y hasta tanto la CNV constatare la subsanación de tales incumplimientos, conforme su categoría de inscripción, se abstenga de continuar funcionando como tal en los términos de lo dispuesto en las presentes Normas, sin perjuicio de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley de Mercado de Capitales. Asimismo, según corresponda conforme la respectiva categoría de inscripción del Agente, informar a los Mercados las advertencias aplicadas en los términos del párrafo precedente, solicitando que adopten las medidas precautorias y/o preventivas de índole operativa contempladas en sus respectivos reglamentos, debiendo comunicar a la CNV en forma inmediata la adopción de las mismas.
3. Declaración de caducidad de la inscripción registral de los AP, en los términos dispuestos en la Sección VII del Título X de estas Normas.
Facultades delegadas en la Gerencia de Agentes y Mercados y en la Subgerencia de Registro:
1. Autorización para funcionar e inscripción en el Registro de Agentes como AP.
2. Cancelación de inscripción de los AP en el registro que lleva la CNV.
3. Ordenar la toma de nota del cambio de denominación de los Agentes registrados ante la CNV.
4. Autorización para funcionar e inscripción en el Registro de Agentes como ACD y ACDI.
5. Cancelación de inscripción de los ACD y ACDI en el registro que lleva la CNV.

ARTÍCULO 6°.- Derogar el artículo 1° de la Sección I del Capítulo VII del Título XVIII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 7°.- La presente RG entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el B.O.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

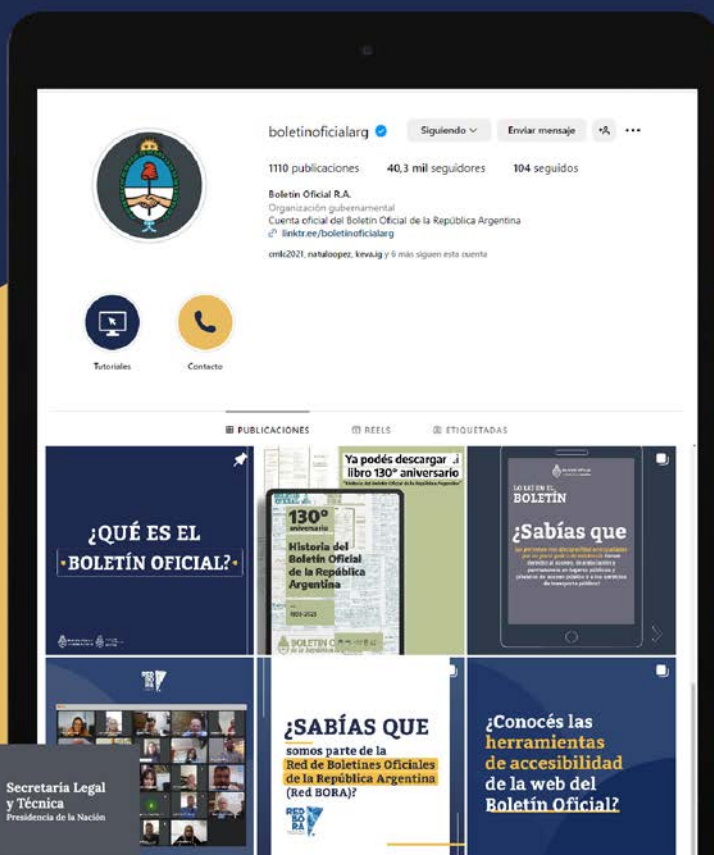
Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

e. 04/09/2026 N° 63353/26 v. 04/09/2026

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](https://www.instagram.com/boletinoficialarg)
y en twitter [@boletin_oficial](https://twitter.com/boletin_oficial)

**Sigamos conectando
la voz oficial**



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 114/2026

DI-2026-114-E-ARCA-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 03/09/2026

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2026-02199179- -ARCA-OFREDVTRMI#SDGADM y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 442 (AFIP) del 7 de julio de 1999 y sus modificatorias, se establecieron las pautas para la distribución de las partes selectivas contempladas en los regímenes de jerarquización de la Administración Federal de Ingresos Públicos (ex DGI y ex DGA), de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nros. 1.103 del 2 de octubre de 1997 y 839 del 2 de julio de 1999, del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias.

Que asimismo, en el Anexo Ib del aludido acto administrativo se estableció la conformación de las áreas para la constitución de los Fondos por Área (FONAs), a los fines de la distribución de las fracciones selectivas de ambos sistemas de jerarquización.

Que por la Disposición Nº DI-2025-69-E-AFIP-ARCA del 5 de mayo de 2025, quedó establecido que a los efectos de definir la participación del personal en la distribución de las partes selectivas contempladas en los regímenes de jerarquización de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) a partir del 1 de noviembre de 2025, el período a considerar para las evaluaciones previsto en los artículos 12 y 13 del Anexo de la Disposición Nº 442/99 (AFIP) y sus modificatorias, era el comprendido entre el 1 de mayo de 2023 y el 31 de agosto de 2025.

Que asimismo, por la citada Disposición, se prorrogó el período de vigencia previsto en el artículo 1º de la Disposición 442/99 (AFIP) y sus modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2026.

Que, en virtud de ello, resulta propicio determinar la nueva vigencia del sistema en su conjunto hasta el 31 de diciembre de 2027.

Que, en consecuencia, a efectos de definir la distribución de estos conceptos a partir del 1 de noviembre de 2026, corresponde llevar a cabo un nuevo proceso de evaluación de la efectividad del personal para lo cual cabe adoptar las previsiones normativas correspondientes.

Que las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Administración, han tomado la intervención que resulta de sus respectivas competencias.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º de la Resolución Nº 839 del 2 de julio de 1999 del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, el Decreto Nº 953 del 24 de octubre de 2024 y el artículo 8º del Decreto Nº 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar el período de vigencia previsto en el artículo 1º de la Disposición Nº 442 (AFIP) del 7 de julio de 1999 y sus modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2027.

ARTÍCULO 2º.- Establecer que, a los efectos de definir la participación del personal en la distribución de las partes selectivas contempladas en los regímenes de jerarquización de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) a partir del 1 de noviembre de 2026, el período a considerar para las evaluaciones previsto en los artículos 12 y 13 del Anexo de la Disposición Nº 442/99 (AFIP) y sus modificatorias, será el comprendido entre el 1 de septiembre de 2025 y el 31 de agosto de 2026.

ARTÍCULO 3º.- Determinar que el período mínimo a que se refieren los artículos 14; 16 a) y b); 17; 18 y 19 de la Disposición Nº 442/99 (AFIP) y sus modificatorias, será de TREINTA (30) días hábiles de prestación efectiva de servicios.

ARTÍCULO 4º.- Establecer que la participación del personal en la cuenta de las partes selectivas contempladas en los regímenes de jerarquización de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) hasta el 31 de octubre de 2026, quedará sujeta a las bandas y FONAs vigentes a la fecha.

ARTÍCULO 5º.- La presente norma entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 04/09/2026 N° 63421/26 v. 04/09/2026

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 278/2026

DI-2026-278-APN-ANSV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el expediente EX-2026-79816149- -APN-DGA#ANSV, las Leyes N° 24.449 y N° 26.363, los Decretos N° 1787 del 5 de noviembre de 2008, 195 del 26 de febrero de 2024 y 293 del 5 de abril de 2024, N°196 del 17 de marzo de 2025, y Disposiciones ANSV Nros 207 del 27 de octubre de 2009 y 54 del 19 de marzo de 2025.

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito la actual SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA conforme los Decretos N° 195/2024 y N° 293/2024, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el artículo 3º de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la Ley N° 26.363 en su artículo 4º, incisos e), f), h) y j), se encuentra la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir, así como también autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando en su caso los centros de emisión y/o impresión de las mismas.

Que mediante el Decreto N° 1787/2008 se dio estructura organizativa a la A.N.S.V., creándose la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la cual tiene como misión coordinar con los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir, el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, respondiendo a estándares de seguridad, técnicos y de diseño; certificar y homologar los centros de emisión y/o de impresión de la Licencia Nacional de Conducir; coordinar la emisión de licencias provinciales y municipales de conducir autorizadas; y determinar, homologar y auditar los contenidos de los exámenes que deben rendir los solicitantes de la mencionada Licencia.

Que asimismo, la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, resulta competente para establecer los requisitos para la certificación y homologación de los Centros de Emisión de la Licencia Nacional de Conducir por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes del territorio nacional, conforme lo establece el mencionado Decreto N° 1787/2008 (Acciones, Punto 2).

Que en ese lineamiento, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dictó con fecha 27 de Octubre de 2009, la Disposición ANSV N° 207, modificada por la Disposición A.N.S.V. N° 219/2025, mediante la cual se aprueba el SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR a fin de unificar los criterios en todo el país respecto al formato de las licencias, los requisitos previos a la solicitud, la emisión y todas las cuestiones atinentes, como así también la creación de bases de datos actualizadas que contenga los datos de las habilitaciones para conducir emitida en todo el país.

Que la Disposición ANSV N° 207 establece los procedimientos necesarios que todo Centro de Emisión de Licencias (CEL) deberá observar para tramitar ante la ANSV la certificación necesaria para la emisión de la licencia nacional de conducir.

Que con fecha 19 de mayo de 2025, dentro del marco del Sistema Nacional de Licencias de Conducir aprobado por Disposición A.N.S.V. N° 207 y sus modificatorias, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la PROVINCIA

DE CORDOBA han suscripto un Convenio de Cooperación para la integración del Sistema Provincial de Licencias de Conducir con el Sistema Nacional de Licencias de Conducir e Implementación del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito, con el fin que las licencias de conducir que la Provincia de Córdoba otorga a través del sistema provincial de licencias de conducir se registren en el Sistema Nacional de Licencias de Conducir.

Que a su vez con fecha 23 de enero de 2026, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y LA PROVINCIA DE CÓRDOBA suscribieron la ADDENDA Nº 1 y posteriormente con fecha 14 de mayo de 2026, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y LA PROVINCIA DE CÓRDOBA suscribieron la ADDENDA Nº 2 que tienen como objetivo la prórroga de la emisión de las clases C, D, por parte de la Provincia.

Que el mencionado Convenio Específico define los Procedimientos de Certificación de los Centros de Emisión de Licencias, estableciendo los requisitos mínimos a observar por los mismos, para poder ser autorizados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL a integrar los sistemas de licencias de conducir y registrando las licencias otorgadas a través del sistema provincial de licencias de conducir de la provincia de Córdoba en el sistema nacional de licencias de conducir.

Que la Provincia de Córdoba adhirió al régimen establecido por las Leyes Nacionales Nº 24.449 y Nº 26.363 a través de las Leyes Provinciales Nº 8560 y Nº 9878.

Que en el marco de Decreto Nº 196/2025 y las Disposiciones ANSV Nros. 54/2025 y 219/2025 se suscribió el Convenio Específico de Delegación de Facultades para el otorgamiento de Licencia Nacional de Conducir de carácter Interjurisdiccional de las clases C, D y E entre la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Provincia de Córdoba, el día 27 de mayo de 2025. Asimismo, con fecha 11 de agosto de 2025 suscribieron una Adenda al mencionado convenio por la cual LA PROVINCIA se reserva la facultad de continuar emitiendo licencias de categoría profesional subclases D1, D2, D3, C1, C2 y E2 bajo los mismos parámetros que para las licencias particulares en el ámbito de la provincia de Córdoba.

Que por el mencionado convenio la ANSV delega en la provincia la facultad de otorgar licencias nacionales de conducir clases C, D y E, habilitantes para el transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, conforme artículo 13 inciso h) de la Ley Nº 24.449, su reglamentación y normativa complementaria.

Que en este marco la Provincia de Córdoba solicita certificar y homologar los centros de emisión de licencias de conducir como CEL TIPO A.

Que en tal sentido y encontrándose cumplimentado por la PROVINCIA DE CÓRDOBA el procedimiento establecido por la Disposición ANSV Nº 207 y sus modificatorias y lo dispuesto por el Convenio Específico suscripto, arriba mencionado, para la "CERTIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE EMISIÓN DE LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR" corresponde CERTIFICAR los Centros de Emisión de Licencias Nacional de Conducir de: TOSQUITA, LOS CHAÑARITOS, LA SERRANITA, CHAZON, CHARRAS, OLAETA, LA CAROLINA, SANTA EUFEMIA, BULNES, ACHIRAS, GENERAL DEHEZA, CANALS, SAN FRANCISCO, SUCO, ALPA CORRAL, ADELIA MARIA, LAS VERTIENTES, RIO CUARTO, CHAJAN, LEONES, LA CARLOTA, TICINO, CARNERILLO, MI GRANJA, SAN ROQUE, WASHINGTON, ALCIRA GIGENA, GENERAL CABRERA, GENERAL MOLDES, SAMPACHO, conforme las facultades conferidas al DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en los artículo 4º inciso a), e) y f) de la Ley Nº 26.363 y Anexo V al Decreto Nº 1716/08.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la ANSV han tomado la intervención que les compete.

Que el DIRECTOR EJECUTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL resulta competente para la suscripción de la presente Disposición en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7º inciso b) de la Ley Nº 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Certifíquense los Centros de Emisión de la Licencia de Conducir TOSQUITA, LOS CHAÑARITOS, LA SERRANITA, CHAZON, CHARRAS, OLAETA, LA CAROLINA, SANTA EUFEMIA, BULNES, ACHIRAS, GENERAL DEHEZA, CANALS, SAN FRANCISCO, SUCO, ALPA CORRAL, ADELIA MARIA, LAS VERTIENTES, RIO CUARTO, CHAJAN, LEONES, LA CARLOTA, TICINO, CARNERILLO, MI GRANJA, SAN ROQUE, WASHINGTON, ALCIRA GIGENA, GENERAL CABRERA, GENERAL MOLDES, SAMPACHO, habilitándolos a integrar las licencias otorgadas a través del sistema provincial de licencias de conducir de la provincia de Córdoba en el sistema nacional de licencias de conducir.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase a emitir Certificado de integración del Sistema Provincial de Licencias de Conducir al Sistema Nacional de Licencias de Conducir de los Centros de Emisión de Licencia de Conducir de las jurisdicciones mencionadas en el artículo 1º de la presente Disposición.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Francisco Diaz Vega

e. 04/09/2026 N° 63349/26 v. 04/09/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA

Disposición 11/2026

DI-2026-11-APN-SSEEIE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 03/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-77728530- -APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 24.065 y 24.076, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 332 de fecha 16 de junio de 2022, 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 y sus modificatorios, 70 de fecha 20 de diciembre de 2023, 465 de fecha 27 de mayo de 2024, 943 de fecha 31 de diciembre de 2025; y las Resoluciones Nros. 188 de fecha 25 de julio de 2024, 218 de fecha 23 de mayo de 2025, 13 de fecha 15 de enero de 2026, todas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes Nros. 24.065 y 24.076 establecen los marcos regulatorios aplicables a los servicios de energía eléctrica y gas por redes, respectivamente.

Que por el Decreto N° 332 de fecha 16 de junio de 2022 se estableció un régimen de segmentación de subsidios para usuarios residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red, por el cual el conjunto de usuarios residenciales quedó dividido en TRES (3) niveles de subsidios según sus ingresos: Nivel 1 - Mayores Ingresos (N1), Nivel 2 - Menores Ingresos (N2) y Nivel 3 - Ingresos Medios (N3).

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, y de transporte y distribución de gas natural hasta el 31 de diciembre de 2024, plazo prorrogado hasta el 9 de julio de 2025 por el Decreto N° 1.023 de fecha 19 de noviembre de 2024, posteriormente hasta el 9 de julio de 2026 por el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y, finalmente, prorrogado por el Decreto N° 585 de fecha 8 de julio de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2027.

Que por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, sanitaria, tarifaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025, y en su Artículo 177 facultó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a redeterminar la estructura de subsidios vigentes a fin de asegurar a los usuarios finales el acceso al consumo básico y esencial de: (i) energía eléctrica bajo las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias; y (ii) de gas natural según las Leyes Nros. 17.319 y 24.076, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias, respectivamente.

Que el Decreto N° 465 de fecha 27 de mayo de 2024 estableció un Período de Transición hacia Subsidios Energéticos Focalizados que fue prorrogado hasta el 9 de julio de 2026 por el Decreto N° 370/25.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 188 de fecha 25 de julio de 2024 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se delegó en la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO, actual SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA, el ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 10 del Decreto N° 465/24.

Que por el Artículo 3° de la Resolución N° 218 de fecha 23 de mayo de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la mencionada ex Subsecretaría para que, a los efectos de una adecuada focalización de las inscripciones en el REGISTRO DE ACCESO A LOS SUBSIDIOS A LA ENERGÍA (RASE), establezca los indicadores de exteriorización patrimonial del nivel de ingresos, cuya verificación respecto de alguno de los integrantes del grupo conviviente habilitará a la Autoridad de Aplicación a rechazar la solicitud del beneficio o a excluir al hogar del padrón de beneficiarios.

Que por el Decreto N° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025 se unificaron los subsidios energéticos de jurisdicción nacional, creándose a tal fin el Régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF), dando por concluido el Período de Transición establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 465/24, y designándose como Autoridad de Aplicación del nuevo régimen a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, quedando

facultada para dictar las normas y los actos administrativos que resulten necesarios para la implementación del SEF.

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 943/25 se creó el REGISTRO DE SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (ReSEF), en la órbita de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO, actual SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA, el cual se conforma a partir de la información existente en el RASE. En ese sentido, los usuarios ya inscriptos en el RASE no se encuentran obligados a inscribirse al ReSEF.

Que por el Inciso b) del Artículo 12 del Decreto N° 943/25 se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a actualizar las bases de datos del RASE que pasaron a integrar el ReSEF, dando cumplimiento a las previsiones de la Ley N° 25.326 correspondiente a Ley de Protección de Datos Personales y a la implementación progresiva de las herramientas de focalización.

Que, por el Artículo 1° de la Resolución N° 13 de fecha 15 de enero de 2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó a esta Subsecretaría, para que asuma la gestión operativa del ReSEF, a todos los fines de la administración del padrón de beneficiarios y de los mecanismos de inscripción, consulta y revisión, para la efectiva instrumentación de los criterios de inclusión y exclusión, de los indicadores de exteriorización patrimonial, y de la gestión de las herramientas de revisión y control necesarias para optimizar el funcionamiento del régimen de SEF.

Que, a tales efectos, por los Incisos a) y d) del Artículo 4° de la Resolución N° 13/26, la SECRETARÍA DE ENERGÍA delegó en esta Subsecretaría las facultades de dictar los actos aclaratorios, complementarios y operativos necesarios para la aplicación del SEF, incluyendo la elaboración, aprobación e implementación de los formularios, circuitos y procedimientos necesarios para la inscripción, actualización de datos y gestión del ReSEF.

Que mediante el Decreto N° 146 de fecha 11 de marzo de 2026 se modificó la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiendo a la actual SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA las competencias anteriormente asignadas a la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO, por lo que las referencias efectuadas en la normativa vigente a esta última deben entenderse efectuadas a la actual SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA.

Que a fin de alcanzar una mejor implementación del régimen de SEF, resulta necesario establecer mecanismos de depuración periódica de las solicitudes de inscripción al RASE, actual ReSEF, que, transcurrido un plazo razonable desde su alta, no hayan podido ser vinculadas con ningún suministro, informado oportunamente por las prestadoras de servicios de energía, tanto de energía eléctrica como de gas por redes, lo que permitirá mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de las solicitudes de los usuarios.

Que la existencia de solicitudes que, durante un período prolongado, no hayan podido ser vinculadas con un suministro informado por las prestadoras torna necesario instrumentar un procedimiento que permita a sus titulares verificar y, en su caso, actualizar o rectificar la información oportunamente declarada, favoreciendo la consistencia, actualización y calidad de los datos que integran el padrón del ReSEF.

Que, a tal efecto, se considera razonable establecer un plazo de UN (1) año contado desde el alta de la solicitud, teniendo en cuenta el carácter dinámico de la información correspondiente a los suministros y las sucesivas actualizaciones de las bases de datos remitidas por las prestadoras de los servicios involucrados.

Que, a tales fines, se realizará un proceso de depuración de inscripciones al ReSEF, por parte de la Dirección de Información Energética de esta Subsecretaría, de acuerdo al procedimiento descrito mediante el IF-202681014910-APN-DIE#MEC.

Que, asimismo, corresponde otorgar a los titulares de las solicitudes comprendidas en la presente medida un plazo de SESENTA (60) días corridos para rectificar, actualizar o completar la información correspondiente a los suministros oportunamente declarados o, en su caso, informar un nuevo suministro, previo a disponer la baja de la solicitud.

Que, además, cualquier ciudadano puede consultar en todo momento su situación respecto a los subsidios energéticos, a través de la aplicación o de la plataforma Mi Argentina – opción Trámites y, en caso de considerarlo pertinente, solicitar la correspondiente revisión de su situación mediante la plataforma Trámites a Distancia (TAD), conforme al procedimiento aprobado por la Resolución N° 218/25.

Que corresponde exceptuar de la presente medida a aquellas solicitudes en las que se hubiera solicitado el subsidio correspondiente al Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado, toda vez que, por las particularidades de dicha modalidad de suministro, no resulta posible vincular dichas solicitudes con un punto de suministro físico específico identificado a través de una prestadora y un número de cliente, ya que el GLP envasado no se encuentra asociado a una red de distribución, como ocurre con los servicios de gas por redes y de electricidad.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Incisos a) y d) del Artículo 4° de la Resolución N° 13/26.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la revisión de aquellas solicitudes de incorporación al Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF) que, transcurrido UN (1) año desde su fecha de alta, no hayan podido ser vinculadas con los suministros informados a esta dependencia por las prestadoras de los servicios de energía eléctrica y de gas por redes.

Quedan exceptuadas de la presente medida aquellas solicitudes en las que se hubiera solicitado el subsidio correspondiente al Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado por los motivos expuestos en el considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que los titulares de las solicitudes comprendidas en el Artículo 1° deberán ser notificados mediante los medios de contacto declarados en el formulario de solicitud, a fin de que, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos, contados desde su notificación, rectifiquen, actualicen o completen los datos correspondientes a los suministros informados, o en su caso, informen un nuevo suministro.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que, vencido el plazo establecido en el Artículo 2° sin que se hubieran rectificado, actualizado o completado los datos correspondientes a los suministros informados, o sin que se hubiera informado un nuevo suministro susceptible de vinculación, se procederá a dar de baja la solicitud.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Antonio Milanese

e. 04/09/2026 N° 63378/26 v. 04/09/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA**

Disposición 12/2026

DI-2026-12-APN-SSEEIE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 03/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-44847557- -APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 24.065 y 24.076, los Decretos Nros. 332 de fecha 16 de junio de 2022, 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 y sus modificatorios, 70 de fecha 20 de diciembre de 2023, 465 de fecha 27 de mayo de 2024, 943 de fecha 31 de diciembre de 2025; y las Resoluciones Nros. 188 de fecha 25 de julio de 2024, 218 de fecha 23 de mayo de 2025, y 13 de fecha 15 de enero de 2026, todas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, las Disposiciones Nros. 1 de fecha 30 de mayo de 2025 y 6 de fecha 4 de diciembre de 2025 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO, y

CONSIDERANDO:

Que por las Leyes Nros. 24.065 y 24.076 se establecieron los marcos regulatorios aplicables a los servicios de energía eléctrica y gas por redes.

Que por el Decreto N° 332 de fecha 16 de junio de 2022 se estableció un régimen de segmentación de subsidios para usuarios residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red, por el cual el conjunto de usuarios residenciales quedó dividido en TRES (3) niveles de subsidios según sus ingresos: Nivel 1 – Mayores Ingresos (N1), Nivel 2 – Menores Ingresos (N2) y Nivel 3 – Ingresos Medios (N3).

Que por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, y de transporte y distribución de gas natural hasta el 31 de diciembre de 2024, plazo prorrogado hasta el 9 de julio de 2025 por el Decreto N° 1.023 de fecha 19 de noviembre de 2024, posteriormente hasta el 9 de julio de 2026 por el Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y, finalmente, prorrogado por el Decreto N° 585 de fecha 8 de julio de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2027.

Que por el Decreto N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, sanitaria, tarifaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025, y en su Artículo 177 facultó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a redeterminar la estructura de subsidios vigentes a fin de asegurar a los usuarios finales el acceso al consumo básico y esencial de: (i) energía eléctrica bajo las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias; y (ii) de gas natural según las Leyes Nros. 17.319 y 24.076, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias, respectivamente.

Que el Decreto N° 465 de fecha 27 de mayo de 2024 estableció un Período de Transición hacia Subsidios Energéticos Focalizados que fue prorrogado hasta el 9 de julio de 2026 por el Decreto N° 370/25.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 188 de fecha 25 de julio de 2024 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se delegó en la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO, actual SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA el ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 10 del Decreto N° 465/24.

Que por el Artículo 3° de la Resolución N° 218 de fecha 23 de mayo de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se facultó a la mencionada ex Subsecretaría para que, a los efectos de una adecuada focalización de las inscripciones en el REGISTRO DE ACCESO A LOS SUBSIDIOS A LA ENERGÍA (RASE), establezca los indicadores de exteriorización patrimonial del nivel de ingresos, cuya verificación respecto de alguno de los integrantes del grupo conviviente habilitará a la Autoridad de Aplicación a rechazar la solicitud del beneficio o a excluir al hogar del padrón de beneficiarios.

Que, de acuerdo con el análisis realizado oportunamente por la citada ex Subsecretaría, se detectó que existía una gran cantidad de usuarios residenciales beneficiarios de los subsidios energéticos segmentados como N2 (Menores Ingresos) y N3 (Ingresos Medios), ubicados en áreas geográficas de alto poder adquisitivo, y que presentaban una manifiesta capacidad contributiva.

Que, en consecuencia, mediante la Disposición N° 1 de fecha 30 de mayo de 2025 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO de la SECRETARÍA DE ENERGÍA se aprobó como Anexo la “Metodología para la identificación de suministros energéticos” (IF-2025-56029213-APN-SSTYPE#MEC) correspondiente a urbanizaciones cerradas del Gran Buenos Aires y al barrio de Puerto Madero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y por la Disposición N° 6 de fecha 5 de diciembre de 2025 de la citada ex Subsecretaría, se aprobó el Anexo “Metodología para la identificación de suministros energéticos” (IF-2025-133911950-APN-SSTYPE#MEC), correspondiente a urbanizaciones de la Provincia de CÓRDOBA, encomendándose, en ambas normas, a la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que arbitrase los medios necesarios para la aplicación de la georreferenciación efectuada, a fin de incorporar a los usuarios ubicados dentro de tales áreas en el Nivel 1 (Mayores Ingresos).

Que las Disposiciones Nros. 1/25 y 6/25 contribuyeron a mejorar la identificación de los usuarios y a reducir los errores de inclusión en la asignación de subsidios energéticos, permitiendo relevar urbanizaciones cerradas del Gran Buenos Aires, de la Provincia de CÓRDOBA, y de polígonos de alto poder adquisitivo del barrio de Puerto Madero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, identificándose a usuarios ubicados en countries y clubes de campo con manifiesta capacidad contributiva en dichas zonas, quienes eran beneficiarios de los subsidios. Ello derivó en la recategorización de dichos usuarios, y constituyó un antecedente para el análisis que actualmente continúa desarrollándose en otras zonas geográficas y provincias del país.

Que por el Decreto N° 943 de fecha 31 de diciembre de 2025 se unificaron los subsidios energéticos de jurisdicción nacional, creándose a tal fin el Régimen de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (SEF), dando por concluido el Período de Transición establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 465/24, y designándose como Autoridad de Aplicación del nuevo régimen a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, quedando facultada para dictar las normas y los actos administrativos que resulten necesarios para la implementación del SEF.

Que, a su vez, mediante el Artículo 2° del citado decreto, se estableció la unificación de sus beneficiarios en una sola categoría de usuarios residenciales que requieren asistencia para acceder al consumo indispensable de energía, conforme a los criterios de inclusión y exclusión que se describen en el Anexo I (IF-2025-143132692-APN-SE#MEC) que forma parte integrante de la citada medida, estableciendo la clasificación de los usuarios residenciales en sólo dos categorías: usuarios incorporados en el Registro de SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (con SEF), y usuarios no incorporados al Régimen (sin SEF).

Que por el Artículo 3° del citado decreto se creó el REGISTRO DE SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (ReSEF), en la órbita de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO, actual SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA, el cual se conforma a partir de la información existente en el RASE. En este sentido, los usuarios ya inscriptos en el RASE no se encuentran obligados a inscribirse nuevamente al ReSEF.

Que por el Inciso b) del Artículo 12 del Decreto N° 943/25 se instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a actualizar las bases de datos del RASE que pasarán a integrar el ReSEF, dando cumplimiento a las previsiones de la Ley N° 25.326 correspondiente a Ley de Protección de Datos Personales y a la implementación progresiva de las herramientas de focalización.

Que, por el Artículo 1° de la Resolución N° 13 de fecha 15 de enero de 2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se instruyó a la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO, para que asuma la gestión operativa del ReSEF, a todos los fines de la administración del padrón de beneficiarios y de los mecanismos de inscripción, consulta y revisión, para la efectiva instrumentación de los criterios de inclusión y exclusión, de los indicadores de exteriorización patrimonial, y de la gestión de las herramientas de revisión y control necesarias para optimizar el funcionamiento del régimen de SEF.

Que, a tales efectos, por los Incisos a) y d) del Artículo 4° de la Resolución N° 13/26, la SECRETARÍA DE ENERGÍA delegó en la ex Subsecretaría las facultades de dictar los actos aclaratorios, complementarios y operativos necesarios para la aplicación del SEF, incluyendo la elaboración, aprobación e implementación de los formularios, circuitos y procedimientos necesarios para la inscripción, actualización de datos y gestión del ReSEF.

Que, asimismo, por los Incisos f) y g) del Artículo 4° de la Resolución N° 13/26, la SECRETARÍA DE ENERGÍA delegó en la mencionada ex Subsecretaría las facultades para complementar y precisar los criterios de inclusión y exclusión, aprobados por el Anexo I (IF-2025-143132692-APN-SE#MEC) del Decreto N° 943/25 y de definir, establecer y aplicar los indicadores de exteriorización patrimonial y de manifestación de capacidad económica a los fines de resolver la admisión, rechazo o exclusión de los hogares solicitantes del SEF.

Que mediante el Decreto N° 146 de fecha 11 de marzo de 2026 se modificó la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiendo a la actual SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA las competencias anteriormente asignadas a la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO, por lo que las referencias efectuadas en la normativa vigente a esta última deben entenderse efectuadas a la actual SUBSECRETARÍA DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA.

Que tanto el marco normativo vigente durante el Período de Transición del Decreto N° 465/24 como el actual Régimen de SEF se basan sobre una mejora progresiva en las herramientas de focalización, a fin de minimizar los errores de inclusión y exclusión en la asignación de los subsidios energéticos, a fin de permitir una distribución más equitativa de la ayuda.

Que, en ese contexto, corresponde ampliar la georreferenciación, aplicada en el Gran Buenos Aires, el barrio de Puerto Madero en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de CÓRDOBA, a otras provincias del país.

Que, en ese sentido, se han identificado coordenadas espaciales correspondientes a usuarios de las prestadoras de servicios que operan en la Provincia del NEUQUÉN, ubicadas en urbanizaciones cerradas de esa jurisdicción, de conformidad con la “Metodología para la identificación de suministros energéticos” (DI-2026-82404621-APN-SSEEIE#MEC), que, como Anexo, forma parte integrante de la presente medida.

Que adicionalmente, a fin de que se identifique y excluya del ReSEF, a los usuarios que se encuentran dentro de las áreas georreferenciadas, corresponde encomendar a la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para que arbitre los medios necesarios a tal fin.

Que, a su vez, los usuarios excluidos del régimen de subsidios tendrán a su cargo la prueba de demostrar que su exclusión no corresponde, y para ello podrán utilizar el procedimiento de solicitud de revisión de asignación del subsidio, a través del mecanismo de Trámites a Distancia (TAD) provisto por la SECRETARÍA DE ENERGÍA en su Resolución N° 218 de fecha 23 de mayo de 2025.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución N° 188/24, en el Artículo 3° de la Resolución N° 218/25, y en los Incisos a), f) y g) del Artículo 4° de la Resolución N° 13/26, todas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE EFICIENCIA E INFORMACIÓN ENERGÉTICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Anexo “Metodología para la identificación de suministros energéticos” (DI-2026-82404621-APN-SSEEIE#MEC), correspondiente a la Provincia del NEUQUÉN, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, para que arbitre los medios necesarios

para la aplicación de la georreferenciación efectuada, a fin de que identifique a los usuarios incorporados en el REGISTRO DE SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS (ReSEF) dentro de tales áreas, y los incluya dentro de la categoría SIN SEF (SIN SUBSIDIOS ENERGÉTICOS FOCALIZADOS).

ARTÍCULO 3º.- La presente disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Antonio Milanese

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/09/2026 N° 63380/26 v. 04/09/2026

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 217/2026

DI-2026-217-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-53080822-APN-DNRNPACP#MJ, la Ley N° 25.761 y su Decreto reglamentario N° 744 del 14 de junio de 2004 y su modificatorio, el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 5°, Parte Tercera, las Disposiciones Nros. DI-2017-377-APN-DNRNPACP#MJ del 19 de septiembre de 2017, DI-2021-39- APN-DNRNPACP#MJ del 25 de marzo de 2021 y DI-2025-732-APN-DNRNPACP#MJ del 3 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en Visto reglamenta el trámite de Baja del Automotor con Recuperación de Piezas, en el marco de lo establecido por la Ley N° 25.761 y su Decreto reglamentario N° 744/04 y su modificatorio.

Que dicho procedimiento fue íntegramente modificado mediante la Disposición N° DI-2025-732-APN-DNRNPACP# MJ, con el objeto de implementar una tramitación enteramente digital a través del Registro Único Virtual (RUV) a cargo de esta Dirección Nacional.

Que ello fue posible a partir de la eliminación de registros en formato papel así como de sistemas de gestión manual.

Que la medida ha redundado en una reducción de los tiempos de procesamiento, al tiempo que ha facilitado la identificación de las piezas recuperables y su trazabilidad.

Que, no obstante ello, con el objeto de aplicar de forma paulatina los cambios introducidos y de capacitar a los distintos actores del proceso de baja con recuperación de piezas sin interferir con la satisfacción de la demanda continua de servicio, el artículo 9° de la citada Disposición habilita la coexistencia de ambos procedimientos, el enteramente digital a través del RUV y el mixto a través de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de conformidad con la anterior redacción de la Parte Tercera, Sección 5°, Capítulo III, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que dicho procedimiento concluye con la remisión digital al Registro Seccional, por parte del Desarmadero interviniente, de la planilla que da cuenta del correcto estampado de las piezas comercializables.

Que, en particular, la normativa contemplaba DOS (2) supuestos: que los elementos identificatorios sean retirados por el propio Desarmadero, conforme lo previsto en el artículo 20, contra la presentación del "Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761", o por quien realiza el trámite de la baja del automotor, en los términos del artículo 20 bis.

Que, en el primer caso, dado que es el propio Desarmadero interviniente quien retira los elementos identificatorios del Registro Seccional, se prevé un plazo de TREINTA (30) días, contados desde ese momento, para el estampado de las piezas y el envío de la planilla correspondiente por vía postal o electrónica.

Que en el segundo supuesto, esto es, cuando "(...) el desarmadero responsable hubiera optado por que los elementos identificatorios se entreguen a quien retira el trámite de baja junto con el Certificado de Baja y Desarme

- Ley N° 25.761 (...)", el plazo para el envío postal o electrónico de la planilla es de UN (1) año corrido contado desde su toma de razón.

Que la transición entre ambas operatorias ha ocasionado, en algunos casos, el vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de esas planillas, circunstancia que conlleva la caducidad de los elementos identificatorios oportunamente otorgados e inhabilita la reutilización de las piezas recuperadas.

Que esta situación queda reflejada en la nota obrante en el orden 2 del expediente citado en el Visto de la presente (IF-2026-53081628-APN-DNRNPACP#MJ), mediante la cual la Cámara de Recuperadores y Venta de Autopartes (CARVA) solicita el dictado de una medida de excepcional, en atención a haber relevado la existencia de más de SETECIENTOS (700) trámites de baja del automotor con recuperación de piezas sin finalizar, lo que equivaldría a aproximadamente VEINTITRÉS MIL (23.000) piezas de automotores que no pueden ser comercializadas.

Que todo ello atenta contra el espíritu de las modificaciones introducidas en este trámite en particular, así como a las que se vienen proyectando para el Régimen Jurídico Automotor en general.

Que, por todo lo expuesto, se entiende necesario establecer un plazo de gracia para que los Desarmaderos que tengan trámites sin finalizar con el plazo vencido puedan enviar las planillas correspondientes a los Registros Seccionales intervinientes.

Que la medida que se propicia reconoce antecedentes en anteriores actos administrativos de similar naturaleza dictados por este organismo, como son la Disposiciones Nros. DI-2017-377-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2021-39-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, en ese marco, resulta pertinente limitar su aplicación a aquellos trámites de baja con recuperación de piezas inscriptos a partir de la vigencia de la Disposición N° DI-2021-39-APN-DNRNPACP#MJ.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente medida, aquellos trámites de baja con recuperación de piezas inscriptos con posterioridad al 31 de marzo de 2021, en los que hubiera operado la caducidad de los elementos identificatorios asignados por haberse vencido el plazo vigente sin que el Desarmadero hubiere presentado la planilla correspondiente, gozarán de un plazo excepcional de SESENTA (60) días para proceder a la correcta finalización de los mismos.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Patricio Quinto José Gilligan

e. 04/09/2026 N° 63409/26 v. 04/09/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de Atención
al Cliente te estará respondiendo.

Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	31/08/2026	al	01/09/2026	27,70	27,39	27,08	26,77	26,47	26,17	24,44%	2,277
Desde el	1/09/2026	al	02/09/2026	28,57	28,23	27,90	27,57	27,25	26,94	25,10%	2,348
Desde el	2/09/2026	al	03/09/2026	27,20	26,90	26,60	26,30	26,01	25,73	24,05%	2,236
Desde el	3/09/2026	al	04/09/2026	28,07	27,74	27,42	27,11	26,80	26,49	24,72%	2,307
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	31/08/2026	al	01/09/2026	28,35	28,68	29,01	29,35	29,70	30,05	32,34%	2,330%
Desde el	1/09/2026	al	02/09/2026	29,25	29,60	29,96	30,32	30,69	31,06	33,51%	2,404%
Desde el	2/09/2026	al	03/09/2026	27,83	28,14	28,47	28,79	29,13	29,47	31,67%	2,287%
Desde el	3/09/2026	al	04/09/2026	28,73	29,06	29,41	29,76	30,11	30,48	32,83%	2,361%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 27/08/2026 para: 1) MiPyMEs: Tasa de Interés clientes “Pellegrini Mi Banco” Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 22,00% TNA, Hasta 15 días del 23,00%TNA, Hasta 30 días del 24,00% TNA, Hasta 60 días 26%, Hasta 90 días 27% , Hasta 180 días 32% , Hasta 360 días S/SGR 35% - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 24,00% TNA, Hasta 15 días del 25,00%TNA, Hasta 30 días del 27,00% TNA Hasta 60 días del 29,00% TNA, Hasta 90 días del 30,00% TNA, de 91 a 180 días del 35,00% TNA, de 181 a 360 días del 38,00% TNA S/SGR y de 181 a 360 días - SGR- del 32,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Tasa de Interés clientes “Pellegrini Mi Banco” Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 22,00% TNA, Hasta 15 días del 23,00%TNA, Hasta 30 días del 24,00% TNA, Hasta 60 días 26%, Hasta 90 días 27% , Hasta 180 días 32% , Hasta 360 días S/SGR 35% Resto de cliente: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 24,00%TNA, Hasta 15 días del 25,00% TNA, Hasta 30 días del 27,00% TNA, Hasta 60 días del 29,00% TNA, Hasta 90 días del 30,00% TNA, de 91 a 180 días del 35,00% TNA y de 181 a 360 días del 38,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 04/09/2026 N° 63418/26 v. 04/09/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 13219/2026

01/09/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación “A” 1828 y Comunicado 14290

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

María Cecilia Pazos, Subgte. de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Adriana Paz, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gob.ar / Estadísticas e indicadores / Monetarias y Financieras / Tasas de interés / Tasas y coeficientes de referencia del BCRA / Comunicación A 1828 y Comunicado P14290 (Uso de la Justicia), series diarias Archivos de datos: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/indaaaa.xls>, donde aaaa indica el año. https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/diar_ind.xls, series históricas. Referencias metodológicas: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>. <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasmet.pdf>. Consultas: estadis.monyfin@bcra.gob.ar. Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI: El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en: <https://www.bcra.gob.ar/normasespeciales-para-la-divulgacion-de-datos-fmi/>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/09/2026 N° 63276/26 v. 04/09/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 13220/2026

02/09/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 – Garantía de los depósitos – Tasas de referencia.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Cecilia Pazos, Subgte. de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Adriana Paz, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gob.ar / Estadísticas e indicadores / Monetarias y Financieras / Tasas de interés / Tasas y coeficientes de referencia del BCRA / Otras. Archivo de datos: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasser.xls>, hoja "Garantía". Referencias metodológicas: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>. <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasmet.pdf>. Consultas: estadis.monyfin@bcra.gob.ar.

ANEXO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/09/2026 N° 63316/26 v. 04/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. I) CÓDIGO ADUANERO

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se cita a las mismas, en los términos del Art. 1013 inc. i), para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A.

Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera, el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Se les notifica y hace saber que: con relación a las mercaderías se INTIMA a los titulares o interesados de las mismas a que en el plazo de diez (10) días de publicado el presente soliciten, de corresponder una destinación aduanera permitida previo pago de las multas y/o tributos que por derecho correspondieren, debiendo presentarse en la Aduana de Bernardo de Irigoyen, situada en Av. Andrés Guacurarí N° 121, Bernardo de Irigoyen, Misiones, bajo apercibimiento de considerar las mismas abandonadas en favor del Estado Nacional, en cuyo caso se procederá a la venta en la forma prevista por los arts. 429 ssgtes. y ccs. del Código Aduanero, y/o se pondrán a disposición de la SGPN, cfr. los Arts. 4° y 5° de la Ley 25.603. Se aclara que respecto a las mercaderías a las que no se les pueda dar el tratamiento descripto, se procederá conforme lo establecido en el Art. 448 del Código Aduanero. Fdo. Maidana, José Antonio Administrador de la Aduana Bernardo de Irigoyen, 03 de Septiembre de 2026.-

082-SC- N.º	APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I./C.I./PAS.	Nº	INF. ART. C.A. LEY 22.415	MULTA MINIMA \$
69-2024/6	CORREA TULIO	D.N.I	34.017.197	987	\$ 968.186,03
69-2024/6	CORREA TULIO	D.N.I	34.017.197	874	\$ 3.872.744,12
72-2026/3	DE ARRUDA LUIS CARLOS	D.N.I	25.472.996	987	\$ 192.724,98
64-2026/1	OLIVERA FRANCO DANIEL	D.N.I	41.877.767	985	\$ 680.046,68
76-2026/6	DA SILVA ESTEBAN GABRIEL	D.N.I	41.508.924	987	\$ 1.982.784,00
73-2026/1	ALVAREZ ALFREDO FABIAN	D.N.I	42.085.642	987	\$ 700.000,00
54-2024/8	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	987	\$ 1.120.000,00
54-2024/8	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	874	\$ 4.480.000,00
49-2024/K	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	987	\$ 1.680.000,00
49-2024/K	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	874	\$ 6.720.000,00
55-2024/5	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	987	\$ 1.120.000,00
55-2024/5	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	874	\$ 4.480.000,00
38-2024/3	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	987	\$ 896.000,00
38-2024/3	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	874	\$ 3.584.000,00
37-2024/5	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	987	\$ 1.680.000,00
37-2024/5	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	874	\$ 6.720.000,00
39-2024/1	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	987	\$ 1.288.000,00
39-2024/1	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	874	\$ 5.152.000,00
52-2024/1	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	987	\$ 1.120.000,00
52-2024/1	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	874	\$ 4.480.000,00
51-2024/3	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	987	\$ 1.120.000,00
51-2024/3	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	874	\$ 4.480.000,00
50-2024/5	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	987	\$ 1.680.000,00
50-2024/5	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	874	\$ 6.720.000,00
53-2024/K	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	987	\$ 1.120.000,00
53-2024/K	GIMÉNEZ ALDO RAMÓN	D.N.I	38.264.619	874	\$ 4.480.000,00
75-2024/1	FELIX CLAUDIO CAMILO	D.N.I	38.197.929	987	\$ 841.119,51
75-2024/1	FELIX CLAUDIO CAMILO	D.N.I	38.197.929	874	\$ 3.364.478,04
70-2024/1	GALVAO WILSON ROBERTO	D.N.I	39.228.722	987	\$ 5.965.500,00
70-2024/1	GALVAO WILSON ROBERTO	D.N.I	39.228.722	874	\$ 23.862.000,00

Jose Antonio Maidana, Administrador de Aduana.

e. 04/09/2026 N° 63483/26 v. 04/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. I) CÓDIGO ADUANERO

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que ha recaído Resolución Condena en las actuaciones que se detallan, asimismo que contra las mismas, se podrá interponer demanda contenciosa ante el Juzgado Federal de Iguazú – Misiones, dentro de los quince (15) días notificada la presente, cuando el monto controvertido sea una suma mayor a pesos dos mil C/00/100 (\$ 2.000) (art. 1024 del Código Aduanero); cuando el monto controvertido sea mayor a pesos veinticinco mil C/00/100 (\$ 25.000) se podrá interponer en forma optativa y excluyente, dentro de los quince (15) días de notificada la presente, Demanda Contenciosa ante el Juzgado Federal de Iguazú o Recurso de Apelación

ante el Tribunal Fiscal de la Nación (art. 1025 del Código Aduanero). Fdo. Maidana, José Antonio Administrador de la Aduana Bernardo de Irigoyen, 03 de Septiembre de 2026.-

082-SC- N.º	APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I./C.I./PAS.	INFRACCIÓN C.A.	MULTA	RESOL-E-ARCA-ADBEIR
58-2019/2	NDIAYE OUSSEYNOU	PAS. A00859800	986/987	\$ 221.895,83	2026-192
58-2019/2	MODOU MBACKE DIBA	PAS. 0240234	986/987	\$ 221.895,83	2026-192
66-2024/1	DE GRANDIS GIOVANI NATANAEL	42.965.509	987	\$ 18.900.000,00	2026-97
65-2024/3	DE GRANDIS GIOVANI NATANAEL	42.965.509	987	\$ 31.500.000,00	2026-96
104-2024/9	RODRIGUEZ DE ALMEIDA ROSA NILDA	31.952.831	977	\$ 1.898.340,00	2025-220
60-2025/1	BITANCURT JOSE GABRIEL	32.299.487	947	\$ 719.176,32	2026-98
16-2026/8	MATEUS PINTO NELSON LUCAS	35.872.089	987	\$ 290.690,40	2026-166
54-2021/3	SCHWARTZ RAFAEL AGUSTIN	40.197.930	985	\$ 986.217,75	2026-168
2-2026/7	CANTERO JORGE OSCAR	32.180.042	977	\$ 1.188.675,00	2026-154
54-2025/5	JACOBSEN ROBERTO LUIS	25.613.443	947	\$ 35.112,00	2026-153
15-2026/K	MACHADO JONATAN GUSTAVO	40.339.385	987	\$ 23.914.646,54	2026-158
14-2026/1	TELES TRIUNFO DIEGO MARTIN	33.302.053	987	\$ 9.505.962,16	2026-157
13-2026/3	ALEXANDRE BRANDAO	R.G. (BR) 13.790.988-0	947	\$ 744.208,00	2026-148
23-2026/1	BONETTI ARNILDO	R.G. (BR) 4.347.637-8	947	\$ 334.248,00	2026-149
1-2026/9	VALENCIA CLAUDIO GABRIEL	34.743.315	977	\$ 963.585,00	2026-147

Jose Antonio Maidana, Administrador de Aduana.

e. 04/09/2026 N° 63485/26 v. 04/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA JUJUY

EDICTO PARA ANUNCIAR APERTURA Y CORRIDO DE VISTA

Se notifica en los términos del Art. 1013 inc. h) del C.A. al/los involucrado/s, de la Apertura y Corrido de Vista de los siguientes Sumarios Contenciosos que en planilla anexa se adjunta, en trámite ante esta Aduana, sito en Colectora S. Capra S/Nº, Palpalá, para que en el plazo de (10) días hábiles de notificados, más los que le correspondan en razón de la distancia (Art. 1036 del C.A.), comparezcan a los efectos de evacuar defensa y ofrecer pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1001 al 1005 C.A.). Dentro del mismo plazo el supuesto responsable podrá impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamentos en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo conforme el Art. 1104 del C.A. De igual manera se les hace saber que en la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta ciudad, conforme lo prescripto por los arts. 1001 al 1003 del C.A., bajo apercibimiento de proceder conforme lo establecido en los arts. 1006 al 1010 del C.A. El que concurriere en su representación deberá acreditar personería jurídica conforme lo establecido por el Art. 1013 y ss. del Código Aduanero. En caso de que se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado conforme art. 1034 del C.A., se intima así mismo a adherir al servicio “web” SICNEA conforme Res. Gral.4966/2021.-

SIGEA	DN/SC	INFRAC.	DNI	ART	MULTA
17685-986-2021	031SC91-2025/5	HUANC DELGADO BRAULIO	95635962	987	\$ 818.293,68
17685-1630-2020	031SC94-2025/K	PEREYRA NICOLAS FERNANDO	40516885	985	\$ 73.272,54
17685-1628-2020	031SC95-2025/8	PEREYRA NICOLAS FERNANDO	40516885	985	\$ 137.752,46
17685-1393-2020	031SC90-2025/7	SEGUNDO GUILLERMO HECTOR	27301405	987	\$ 326.750,63
17685-1393-2020	031SC90-2025/7	CARLOS VICENTE ROSA	22249695	987	\$ 326.750,63
17685-39-2023	031SC99-2025/K	MARAZITA VALVERDE JOSE NICOLAS	95403286	970	\$ 326.750,63
17860-95-2023	031SC98-2025/1	RODRIGUEZ FERNANDO FABIO	36278810	970	\$ 390.000,00
17860-282-2019	031SC197-2023/K	ORTIZ MIRIAM ESTHER	29657369	970	\$ 82.500,00
17860-314-2019	031SC195-2023/3	VILLAGRA MARTINA	41771990	970	\$ 51.000,00
17685-1378-2020	031SC237-2023/9	VIDAURRE MILTON ALEJANDRO	35822109	987	\$ 235.646,78
17685-1378-2020	031SC237-2023/9	GUZMAN ALBANO RENATO	37920167	987	\$ 235.464,78
17685-177-2020	031SC105-2023/4	RODRIGUEZ DIEGO ARMANDO	34022768	987	\$ 540.866,15
17685-177-2020	031SC105-2023/4	SERRUDO SERAFINA	94038491	987	\$ 540.866,15
17685-1296-2019	031SC1296-2019	SANBRANO ESTELA MARISOL	30606931	986/987	\$ 991.661,39
17685-1092-2019	031SC48-2021/9	LOZA PABLO RICARDO EFRAIN	35022582	986/987	\$ 502.195,20
17685-14-2019	031SC1-2024/8	DAVALOS JAIME	23298937	987	\$ 247.925,51

SIGEA	DN/SC	INFRAC.	DNI	ART	MULTA
17685-15-2019	031SC2-2024/6	LLANQUE MIGUEL ANGEL	94463515	986	\$ 253.041,45
17685-1125-2021	031SC6-2024/4	LLANOS ANZE SABINA	94984720	987	\$ 657.673,92
17685-1125-2021	031SC6-2024/4	ORTEGA VICTOR ALBERTO	21973305	987	\$ 657.673,92
17685-1126-2021	031SC10-2024/8	JURADO CARMEN GRISELDA	24654515	985/7	\$ 229.652,90
17685-1126-2021	031SC10-2024/8	MARTINEZ SILVANA MARIANA	28063875	985/7	\$ 229.652,90
17685-1156-2021	031SC12-2024/4	ARCE DIEGO ALFREDO	32818830	987	\$ 754.922,31
17685-1159-2021	031SC14-2024/0	CAMACHO GONZALO ARIEL	40441926	987	\$ 447.483,58
17685-1172-2021	031SC16-2024/2	TOLABA VIVIANA	24348129	987	\$ 377.461,15
17685-1193-2021	031SC18-2024/9	ZAMUDIO JUAN HUMBERTO	23003038	987	\$ 227.251,16
17685-1220-2021	031SC19-2024/7	HUARANCA CARI JUAN MANUEL	39905081	987	\$ 298.478,46
17685-1246-2021	031SC20-2024/6	PUCA RODOLFO ADRIAN	21819439	987	\$ 259.796,74
17685-1282-2021	031SC21-2024/4	ORELLANA JIMENES DIEGO JESUS	30186228	987	\$ 259.568,96
17685-1295-2021	031SC22-2024/2	MAMANI VILCA FLAVIO	92696861	987	\$ 277.748,18
17685-1308-2021	031SC23-2024/0	VALDIVIEZO JACINTO	21102421	987	\$ 250.229,93
17685-1309-2021	031SC24-2024/4	MOGRO DANIEL ANGEL	32888111	987	\$ 487.735,76
17685-1346-2021	031SC26-2026/0	BALCARCE CARLOS ORLANDO	33999793	987	\$ 233.040,10
17685-1359-2021	031SC27-2024/9	CORIA PORFIRIO	23611060	987	\$ 270.086,96
17685-1379-2021	031SC30-2024/4	VALERIO GUSTAVO ENRIQUE	23364955	987	\$ 228.768,10
17685-418-2021	031SC32-2024/0	ZAMUDIO JUAN HUMBERTO	23003038	987	\$ 428.803,55
17685-1421-2021	031SC33-2024/4	MARTINEZ NATALIA ROSA	34346561	987	\$ 606.865,58
17685-1427-2021	031SC34-2024/2	JORGE ANGEL	21320034	987	\$ 263.069,54
17685-1430-2021	031SC36-2024/9	MARTINEZ JOSE LUIS	29008415	987	\$ 286.081,62
17685-1453-2021	031SC37-2024/7	OSCO CONDORI LIDIA	95239897	987	\$ 301.590,36
17685-1456-2021	031SC39-2024/3	TOLABA ERNESTO ANIBAL	27799510	987	\$ 268.680,82
17685-1461-2021	031SC41-2024/0	PACHECO CALANI MARIO	92735234	987	\$ 267.768,75
17685-1465-2021	031SC42-2024/4	MARTINEZ NATALIA ROSA	34346561	987	\$ 545.195,05
17685-1541-2021	031SC44-2024/0	CHAVEZ VICTOR GUSTAVO DAVID	38163402	987	\$ 1.243.248,81
17685-1502-2021	031SC45-2024/9	FARFAN FLORES HILARION	95555850	987	\$ 180.687,92
17685-1503-2021	031SC46-2024/7	CRUZ RITA IRIS ALDANA	42151832	987	\$ 219.925,92
17685-1510-2021	031SC47-2024/5	GIMENEZ DARIO FERNANDO	38469849	987	\$ 443.366,14
17685-1551-2021	031SC48-2024/3	CASTILLO RUBEN TEOFILO	22188626	987	\$ 533.252,12
17685-1589-2021	031SC49-2024/1	TORRES ALVERTO	20641225	987	\$ 299.949,68
17685-1591-2021	031SC50-2024/0	QUISPE FRANCO DANIEL ALEJANDRO	39198753	987	\$ 213.398,96
17685-1639-2021	031SC55-2024/7	ANTEZANA GLADYS	39481830	987	\$ 197.535,99
17685-1640-2021	031SC56-2024/5	SIVILA HEIDI JUDITH	38824884	987	\$ 180.319,49
17685-1661-2021	031SC60-2024/4	VALERIANO GIRON JOSE ISMAEL	18769632	987	\$ 243.673,49
17685-1752-2021	031SC62-2024/0	INCA OSCAR ENRIQUE	44812154	987	\$ 304.225,41
17685-1759-2021	031SC64-2024/7	AJALLA JAVIER ENRIQUE	41219374	987	\$ 804.899,43
17685-1762-2021	031SC66-2024/3	QUISPE GABRIEL DANIEL	39233853	987	\$ 493.142,34
17685-1762-2021	031SC66-2024/3	GERONIMO NAYRA BELEN	42269384	987	\$ 493.142,34
17685-2033-2021	031SC69-2024/8	QUISPE CRISTIAN RUBEN	31268685	987	\$ 415.750,40
17685-2035-2021	031SC70-2024/2	RIOJA AGUSTIN	24858088	987	\$ 216.274,04
17685-2041-2021	031SC71-2024/0	VASQUEZ CHAILE	92782170	987	\$ 285.675,67
17685-2044-2021	031SC72-2024/9	CANAVIDES EZEQUIEL AXEL	45560921	987	\$ 187.936,17
17685-2197-2021	031SC77-2024/K	ZENTENO GUTIERREZ	95334780	987	\$ 219.503,35
17685-2410-2021	031SC87-2024/8	CRUZ ARANDO ANABERL DAISI	33231247	987	\$ 477.944,59
17685-2411-2021	031SC88-2024/5	GUTIERREZ GRACIELA MABEL	22637727	987	\$ 309.794,54
17685-2424-2021	031SC93-2024/3	LAMAS LEONIDAS	32432043	987	\$ 231.413,28
17685-2425-2021	031SC94-2024/1	SALAS ARIEL CARLOS	29884845	987	\$ 412.519,36
17685-1310-2021	031SC116-2025/2	VILTE MERCEDES	27526468	987	\$ 74.767,09
17685-1311-2021	031SC117-2025/0	VILTE MERCEDES	27526468	987	\$ 64.804,24
17685-1530-2021	031SC121-2025/4	NIEVA HECTOR ALBERTO	16297143	987	\$ 18.918,22
17685-1312-2021	031SC124-2025/4	CIARES YAMILA ANAHI	42453851	987	\$ 57.492,06
17685-167-2024	031SC17-2026/7	TORRES ENZO ANDRES	31340834	987	\$ 138.786,64
17685-694-2024	031SC18-2026/5	CHIRICO RAFAEL JESUS	28998161	985	\$ 156.036,44
17685-845-2024	031SC20-2026/2	CHAVES ALBERTO	28495613	987	\$ 328.633,20
17685-1628-2021	031SC52-2024/2	RUIZ GALLARDO BENITO	92851555	987	\$ 180.166,02
17685-1760-2021	031SC65-2024/5	TERCERO GABRIELA ROSANA	40442227	987	\$ 288.788,15
17685-2342-2021	031SC81-2024/9	CHOQUE MAURICIO NICOLAS	40441353	987	\$ 297.773,91

SIGEA	DN/SC	INFRAC.	DNI	ART	MULTA
17685-2402-2021	031SC85-2024/1	QUISPE NAZARENA CANDELA	44270389	987	\$ 254.351,60
17685-1807-2021	031SC122-2025/2	SMITER ISMAEL ESTEBAN	37600729	985	\$ 76.439,58
17685-1838-2021	031SC123-2025/0	GONZALEZ VALERIA ALEJANDRA	42815412	985	\$ 114.609,50

Sofia Magali Kanje, Jefa de Sección.

e. 04/09/2026 N° 63149/26 v. 04/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA JUJUY

EDICTO PARA ANUNCIAR RESOLUCIÓN DE ARCHIVO

La DIVISION ADUANA JUJUY, en el día de la fecha informa que en los términos del inciso i) del artículo 1013° del Código Aduanero, se procede a NOTIFICAR a las personas seguidamente indicadas, que en el marco de las denuncias que se tramitan ante esta División Aduana por presuntas infracciones a los regímenes de equipaje y de tenencia en plaza previstos en los artículos 970, 977, 985, 986 Y 987 del Código Aduanero, se ha dictado resolución resolviendo ARCHIVAR las actuaciones en el marco de lo dispuesto en las Instrucción General N° 2/2023 (DGA).

Respecto de las mercaderías involucradas, se hace saber que las mismas fueron destinadas conforme a su naturaleza

Sofia Magali Kanje, Jefa de Sección.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/09/2026 N° 63150/26 v. 04/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA PASO DE LOS LIBRES

Se hace saber a los abajo nombrados que se ha dispuesto correr vista en los términos del art. 1101 de la ley 22.415 (Código Aduanero), para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C. A y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987, de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley 25.603, poniendo la mercadería a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación. Cousin Luis Adolfo – Jefe de Departamento ADUANA PASO DE LOS LIBRES – CORRIENTES.

SIGEA	SC	NOMBRE	DNI/CUIT/CI	MULTA MÍN./ TRIBUTO	ART INFRACCIÓN LEY 22.415
19497-29-2021	299-2022/8	SERGIO GUSTAVO QUINTANA	20.657.036	\$19.113.265,51	987
19497-153-2022	205-2023/4	ARGARAÑAZ VICTORIA FABIANA	29.515.437	\$550.917,59	987
19497-161-2022	225-2023/0	CONTRERAS JUAN CARLOS	29.625.728	\$471.418,47	987
19497-108-2023	340-2023/4	DUARTE ALEXIS GABRIEL	44.988.239	\$6.800.425,65	987
19497-109-2023	476-2023/1	AYALA CRISTIAN GEREMIAS	30.792.656	\$2.637.866,59	987
19497-109-2023	476-2023/1	MERELES LAURA SOFIA	37.915.921	\$2.637.866,59	987
19497-196-2023	599-2023/0	HERNANDEZ ANDREA PATRICIA	37.855.715	\$1.756.299,09	987
19497-279-2023	659-2023/6	CARLOS EDUARDO ROLDAN	33.684.647	\$532.210,92	987
19497-24-2023	43-2024/9	HERNANDEZ DARIO ALBERTO	38.712.005	\$7.028.521,79	987
19497-290-2023	80-2024/7	ACUÑA ALEJANDRO RICARDO	30.955.718	\$4.953.107,96	987
19497-287-2023	84-2024/K	CABALLERO FERNANDO DAVID	43.312.064	\$1.890.185,51	987

SIGEA	SC	NOMBRE	DNI/CUIT/CI	MULTA MÍN./ TRIBUTOS	ART INFRACCIÓN LEY 22.415
19497-182-2022	121-2024/2	LUNA CACERES ALAN GERARDO	94.841.192	\$632.904,44	987
19497-25-2024	167-2024/K	DUARTE CARLOS ABEL	26.912.759	\$1.432.825,35	987
19497-304-2023	237-2024/3	DA SILVA MONICA MARIA	95.620.260	\$2.141.298,42	987
19497-72-2024/1	275-2024/K	LOPEZ FATIMA NOELIA	95.085.513	\$1.555.121,78	987
19497-127-2023/22	467-2024/K	LOPEZ FATIMA NOELIA	95.085.513	\$435.569,60	987
19497-16-2023/12	593-2024/K	VERA CARMEN ROMINA	40.821.776	\$671.205,44	987
19497-164-2024	700-2024/2	SOSA CRISTIAN SEBASTIAN	45.788.146	\$2.071.598,10	987
19497-221-2024	74-2025/K	GUSTAVO FABIAN HORSTER	27.299.103	\$1.559.959,15	987
19497-17-2024/3	86-2025/3	SEMKE DIEGO EMANUEL	37.219.845	\$367.842,96	987
19497-180-2022/3	124-2025/0	BRITEZ DANIEL ALBERTO	20.120.001	\$13.794.651,12	987
19497-180-2022/4	130-2025/0	VILLALBA JUAN EZEQUIEL	39.346.511	\$30.911.072,25	987
19497-180-2022/9	134-2025/9	BRITEZ DANIEL ALBERTO	20.120.001	\$1.780.546,29	987
19497-180-2022/10	135-2025/7	BAEZ HUGO ORLANDO	27.845.898	\$1.026.533,22	987
19497-180-2022/11	136-2025/5	VILLALBA JUAN EZEQUIEL	39.346.511	\$20.607.381,50	987
19497-38-2025	493-2025/K	FRUTO JOSE LUIS	27.797.424	\$9.368.409,51	987
19497-76-2025	544-2025/K	RAMON MANUEL RODRIGUEZ	44.073.016	\$37.316.828,25	987

Luis Adolfo Cousin, Jefe de Departamento.

e. 04/09/2026 N° 63148/26 v. 04/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al art. 977, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo depósito en autos del monto de la multa mínima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondrá a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 947, 986, 987 y otros de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación, en tales casos se notifica la liquidación tributaria conf. Art. 783 del C.A.

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INF.	TRIBUTOS (USD)
729-2026/7	ARZAMENDIA SOTELO CAROLINA	DNI 95.320.797	\$ 484.880	977	
768-2026/7	SANABRIA GONZALEZ LIZ LORENA	DNI 96.450.814	\$ 669.312	977	
790-2026/0	AYALA NIDIA GRISELDA	DNI 37.705.651	\$820.700	977	
791-2026/9	AYALA NIDIA GRISELDA	DNI 37.705.651	\$502.920	977	
792-2026/7	AYALA NIDIA GRISELDA	DNI 37.705.651	\$651.727,98	985	472,25
793-2026/5	AYALA NIDIA GRISELDA	DNI 37.705.651	\$425.448	977	
794-2026/9	AYALA NIDIA GRISELDA	DNI 37.705.651	\$5.701.005	977	
813-2026/8	VILLA MAXIMILIANO ALEJANDRO	DNI 40.273.870	\$3.514.615,02	986	1.420,91
815-2026/4	JOAQUIN ROBAGLINO	DNI 45.653.480	\$498.585,04	986	350,38
816-2026/2	JOAQUIN ROBAGLINO	DNI 45.653.480	\$249.292,52	986	175,19
817-2026/0	JOAQUIN ROBAGLINO	DNI 45.653.480	\$249.292,52	986	175,19
818-2026/9	CHALLAPA JOSE LUIS	DNI 95.481.548	\$727.939,86	986	294,37

831-2026/8	ESQUIVEL MATEO FRANCO	DNI 49.153.361	\$2.001.003,18	986	1.086,64
832-2026/6	ZARZA GONZALO	DNI 43.413.499	\$2.221.677,88	986	1.531,14
835-2026/0	GONZALO MICHAEL PATRICIO SARBA	DNI 43.413.499	\$4.432.498,72	986	2.257,85
838-2026/5	GONZALO MICHAEL PATRICIO ZARBA	DNI 43.413.499	\$1.049.899,52	986	557,32
840-2026/8	HILDA GONZALEZ	CI 1.071.957	\$ 4.389.059,68	985	2.305,66
857-2026/9	HEREDIA CESAR ARTURO	DNI 34.226.988	\$14.140.008,39	987	5.248,21
868-2026/5	ROSENDO ANDRES VIER	DNI 25.338.377	\$217.854	986	213,91
872-2026/9	BURGOS SUSANA	DNI 23.575.267	\$483.802,31	986	139,59
890-2026/9	GONZALEZ ROMINA NATALIA	DNI 40.088.099	\$921.475	977	
905-2026/4	TORRES SYLVANA HANNABELLE	DNI 39.045.085	\$408.725	977	
931-2026/6	GIMENEZ CANTERO DIEGO DE JESUS	DNI 95.460.934	\$1.059.136,93	985	7.814,12
941-2026/4	RIVERO ANGEL ORIVE	DNI 25.796.506	\$ 168.844,18	985	1.280,46
942-2026/2	ROMERO RAMON ALFREDO	DNI 21.161.582	\$ 179.381,10	986	1.443
944-2026/9	HUGO WARKEN	DNI 24.107.511	\$168.246,62	985	1.277,07
945-2026/7	ROSCUSACH GERARDO DANIEL	DNI 34.735.555	\$168.440,20	985	1.285,70
946-2026/5	LOPEZ GUSTAVO NATALIO VICENTE	DNI 24.191.807	\$168.785,26	985	1.281,22
948-2026/7	ANGELO SEBASTIAN SEREDISKY	DNI 33.392.297	\$ 169.139,062	985	1.603,33
969-2026/1	VERA ROCIO EDITH	DNI 37.590.042	\$ 9.766.400	977	
973-2026/5	RIVEROS OCTAVIO ROMAN	DNI 44.012.884	\$ 446.242	977	
974-2026/9	DIARTE GONZALO IVAN	DNI 39.224.907	\$1.214.720	977	
977-2026/3	MEDINA GALEANO NICOLAS ALEJANDRO	DNI 95.285.499	\$ 790.650	977	
979-2026/K	BOGADO JONATHAN NICOLAS	DNI 41.078.230	\$ 1.922.858	977	
981-2026/7	VERA ALEJANDRO CESAR	DNI 26.578.265	\$787.840	977	
1231-2026/1	VICTORIA JAZMIN GRAMS ZACARIAS	CI 5.383.181	\$ 1.334.644	977	
1232-2026/K	GUERREÑO BENITEZ SANDRA PATRICIA	CI 4.290.597	\$ 379.440	977	
1233-2026/8	SOSA GABRIELA CAROLINA	CI 5.403.432	\$373.076	977	
1244-2026/4	LESCANO GONZALEZ MIRIAN GRACIELA	CI 3.566.329	\$192.149	977	
1245-2026/1	PORTILLO RUTH ADRIANA	CI 5.150.930	\$1.414.996	977	
1252-2026/6	PETTA SILVIA	CI 5.158.919	\$ 96.505,50	977	
1253-2026/4	SEGOVIA OCAMPO CLAUDIA TATIANA	CI 6.859.927	\$1.360.977,50	977	
1254-2026/1	ESCOBAR TORRASCA DERLIS ANSELMO	CI 5.164.938	\$1.427.400	977	
1255-2026/K	RODRIGUEZ PATRICIA NOEMI	CI 4.415.893	\$ 481.208	977	
1256-2026/8	PORTILLO RUTH ADRIANA	CI 5.150.930	\$ 96.505,50	977	
1257/2026/6	ROJAS CHAVEZ SOFIA GUADALUPE	CI 5.893.173	\$ 260.000	977	
1258-2026/4	SALINAS LUGO SANTIAGO MANUEL	CI 4.861.450	\$ 1.189.100	977	

Eduardo Horacio Acevedo, Administrador de Aduana.

e. 04/09/2026 N° 63274/26 v. 04/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA NORESTE

EDICTO NOTIFICACIÓN APERTURA DE ENCOMIENDAS INTERDICTAS- DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA NORESTE (DGA-ARCA)

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero hace saber a los interesados, cuya nómina se indica al pie, que se los convoca a participar del acto de apertura de bultos/encomiendas interdictadas por el Servicio Aduanero, en el marco de los controles establecidos en el Art. 123 del C.A., en los cuales resultó ser identificado como remitente del envío, y considerando que pretendida la notificación formal al domicilio la misma ha resultado infructuosa, razón por la cual sirva el presente como formal notificación en los términos del Art. 1013 inciso h) de la Ley 22.415.-

El acto de apertura de los bultos se llevará a cabo en las instalaciones del Depósito de Secuestros de la Aduana de Posadas, sito en Avenida Tulo Llamosas – Ruta Nacional N.º 12- N.º 9975 de la ciudad de Posadas el día 10/09/2026 , en el horario indicado para cada caso.

Quedan por el presente debidamente notificados

HORA	ACTA (DV IRNE)	NOMBRE	DOCUMENTO
09:00	213/2026 (DV IRNE)	SPIELER ELVIS MISAEL	44.529.232
09:10	214/2026 (DV IRNE)	TOBIAS BENJAMIN SOSA	40.108.100
09:15	215/2026 (DV IRNE)	CARDOZO LUCAS MANUEL	32.186.483
09:20	216/2026 (DV IRNE)	GONZALEZ JULIO CESAR	25.725.003
09:25	217/2026 (DV IRNE)	RIQUELME LUCIA MARIA FLORENCIA	29.735.521
09:30	218/2026 (DV IRNE)	ENRIQUEZ ANDREA VIVIANA	34.199.306
09:45	221/2026 (DV IRNE)	ELECTRO ONE S.A.	30-71944497-7
09:50	223/2026 (DV IRNE)	AGUERO ROCIO ELIZABET	38.773.998
10:00	226/2026 (DV IRNE)	SANDOVAL RAMONA DELIA	5.766.134

Raul Ramon Krakowiesky, Jefe de División, División Investigaciones y Operativa Regional.

e. 04/09/2026 N° 63440/26 v. 04/09/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de CERESO (Prunus avium (L.) L) de nombre IFG CHER-TEN obtenida por Bloom Fresh International Limited.

Solicitante: Bloom Fresh International Limited.

Representante legal: Clarke, Modet y Cia. (Argentina) S.A.

Ing. Agr. Patrocinante: María del Rosario Pereyra Zorraquin

Fundamentación de novedad:

Carácter en el que las variedades muestran diferencias	Expresión de la variedad candidata IFG CHER-TEN	Expresión de la variedad testigo Brooks
Fruto: Color de la piel	rojo oscuro	rojo claro
Fruto: Color de la pulpa	rojo oscuro	rosada

Fecha de verificación de estabilidad: 02/12/2014

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Mariano Alejandro Mangieri, a cargo de Despacho, Dirección Nacional de Registro de Variedades.

e. 04/09/2026 N° 63331/26 v. 04/09/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de melón (Cucumis melo L.) de nombre SALGARI obtenida por Nunhems B.V.

Solicitante: Nunhems B.V.

Representante legal: Bioseeds S.A.

Ing. Agr. Patrocinante: Ezequiel Uzal Bassi

Fundamentación de novedad:

Se compara SALGARI con KIRENE. Inflorescencia-Expresión del sexo: Andromonóico / Monóico; Tonalidad del color del fondo de la piel: Ausente o muy débil / Verdosa; Fruto-Forma en sección longitudinal: Circular / Elíptica media.

Fecha de verificación de estabilidad: 11/12/2013

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Mariano Alejandro Mangieri, a cargo de Despacho, Dirección Nacional de Registro de Variedades.

e. 04/09/2026 N° 63367/26 v. 04/09/2026

Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Wilder de Mello Correa (DNI Nº 95.516.531) y al representante legal de la firma Abenux SA (CUIT Nº 30-70895859-6) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6º, Oficina "8620", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº EX-2024-00128697-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario Nº 8616 caratulado "ABENUX SA y otro" que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Mariana Berta Bernetich, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 01/09/2026 Nº 61941/26 v. 07/09/2026

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

Gendarmería Nacional - Av. Antártida Argentina 1480, C.A.B.A., notifica al Sargento Eduardo Antonio MATORRAS, titular del DNI 34.863.134, con situación de revista en Disponibilidad y última prestación de servicios en el Escuadrón Núcleo "SANTA FE NORTE", dependiente de la Agrupación V "ENTRE RÍOS", que mediante Mensaje de Tráfico Oficial SNQ 348/26 proveniente de la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha sido designado como Oficial Auditor Defensor el Primer Alférez (JUS) D. Matías Rodrigo David ALLEGRE (DNI 37.212.185 - CE 86.632), con prestación de servicio en el Destacamento Móvil 2. En tal sentido, por Acta de estilo de fecha 22 de Agosto del corriente año 2026, se notificó su designación y se envió copia de la Instrucción Disciplinaria por Falta Gravísima Nro. 01/26, expediente electrónico EX-2026-04762327-APN-AGRUNRIOS#GNA registro de esa Jefatura de Agrupación, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2666/12 a los efectos de ejercer el derecho de defensa del presunto infractor.

David Alejandro Salas, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 02/09/2026 Nº 62236/26 v. 04/09/2026

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala G, Vocalía de la 20º Nominación, a cargo de la Dra. Claudia B. Sarquis, con sede en la calle Alsina 470, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunica por dos (2) días en autos: "VICENTE LUCIANO E HIJOS S.R.L." Expte. Nº 35.943-A, que se ha dictado la siguiente resolución: "Atento el estado de autos, SE RESUELVE: Téngase presente lo informado por la representación fiscal. Atento el tiempo transcurrido y el resultado negativo de las notificaciones realizadas en la presente causa al domicilio real de la firma, SE RESUELVE: Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 179 y reiterado a fs 186 y declarar rebelde a la firma "VICENTE LUCIANO E HIJOS S.A." en la presente causa. Asimismo, se les hace saber que las sucesivas notificaciones se practicarán por nota (art. 12 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación). Asimismo, y atento a la imposibilidad de notificar la PV-2024-136513679-APN-VOCXX#TFN por cédula al domicilio real de la actora, conforme constancia obrante a fs. 187, 188 y 189, ordénese por Secretaría General de Asuntos Administrativos la publicación de edictos en el Boletín Oficial, a fin de notificar a la firma en cuestión. Notifíquese" FIRMADO: Dra. Claudia B. Sarquis. VOCAL.

Miguel Nathan Licht, Presidente.

e. 03/09/2026 Nº 60213/26 v. 04/09/2026



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación